**OBJECIÓN DE CONCIENCIA, ESTÁNDARES Y RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LGBTIQ+**

**Agosto 2022**

**EQUIPO CONSULTOR:**

Karen Daniela Rosero Narváez

José Miguel Rueda Vásquez

**PRESENTADO A:**

**Colombia Diversa**

**PROYECTO:** “Adelante con la Diversidad II: Fuerzas sociales, políticas y jurídicas para la protección efectiva de los derechos del colectivo LGBTI y sus defensores en la Región Andina”

# Tabla de contenido

[Tabla de contenido 1](#_Toc114831745)

[INTRODUCCIÓN 3](#_Toc114831746)

[Alcance del estado del arte: contextualización 4](#_Toc114831747)

[Descripción 4](#_Toc114831748)

[Metodología 4](#_Toc114831749)

[Objetivos 5](#_Toc114831750)

[Equipo 5](#_Toc114831751)

[1. PRIMERA PARTE: fundamentos, raíces y consolidación. 5](#_Toc114831752)

[1.1. De la objeción de conciencia 6](#_Toc114831753)

[1.1.1. Los orígenes de la objeción de conciencia 6](#_Toc114831754)

[1.1.2. Discusiones (filosóficas, políticas y jurídicas) 8](#_Toc114831755)

[1.1.3. Síntesis 17](#_Toc114831756)

[1.2. De las luchas de las personas LGTBIQ+ 18](#_Toc114831757)

[1.2.1. Inicios 18](#_Toc114831758)

[1.2.2. Discusiones (filosóficas, políticas y jurídicas) 22](#_Toc114831759)

[1.2.3. Síntesis 27](#_Toc114831760)

[2. SEGUNDA PARTE: Líneas jurisprudenciales sobre Objeción de conciencia y derechos de las personas LGBTIQ+. 28](#_Toc114831761)

[2.1. Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH) 28](#_Toc114831762)

[2.1.1. Del funcionamiento del SUDH 28](#_Toc114831763)

[2.1.2. Instrumentos relevantes en el SUDH 30](#_Toc114831764)

[2.1.3. Pronunciamientos de instancias del SUDH relacionados con la objeción de conciencia y derechos de las personas LGBTIQ+ 33](#_Toc114831765)

[2.1.4. Desarrollos en materia de objeción de conciencia y derechos de personas LGTBIQ + 35](#_Toc114831766)

[2.2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) 38](#_Toc114831767)

[2.2.1. Del funcionamiento del SIDH 38](#_Toc114831768)

[2.2.2. Instrumentos relevantes 39](#_Toc114831769)

[2.2.3. Pronunciamientos relevantes 40](#_Toc114831770)

[2.2.4. Decisiones y jurisprudencia relevante sobre objeción de conciencia 43](#_Toc114831771)

[2.2.5. Decisiones y jurisprudencia relevante sobre derechos de personas LGTBIQ+ 44](#_Toc114831772)

[2.3. Sistema Europeo de Derechos Humanos 46](#_Toc114831773)

[2.3.1. Del funcionamiento del SEDH 46](#_Toc114831774)

[2.3.2. Instrumentos relevantes en el SEDH 47](#_Toc114831775)

[2.3.3. Jurisprudencia en el SEDH 48](#_Toc114831776)

[2.3.4. Decisiones y jurisprudencia relevante sobre Objeción de conciencia 48](#_Toc114831777)

[2.3.5. Decisiones y jurisprudencia relevante sobre Derechos de personas LGTBIQ+ 53](#_Toc114831778)

[2.4. Países del norte global: USA, UK, Alemania, Francia, España 54](#_Toc114831779)

[2.4.1. Estados Unidos. 55](#_Toc114831780)

[2.4.2. Reino Unido: 56](#_Toc114831781)

[2.4.3. Alemania 57](#_Toc114831782)

[2.4.4. Francia 58](#_Toc114831783)

[2.4.5. España 58](#_Toc114831784)

[2.5. Países del sur global: México, Argentina, Sudáfrica. 59](#_Toc114831785)

[2.5.1. México 59](#_Toc114831786)

[2.5.2. Argentina 61](#_Toc114831787)

[2.5.3. Sudáfrica 62](#_Toc114831788)

[2.6. Colombia 64](#_Toc114831789)

[2.6.1. Objeción de conciencia normatividad aplicable 64](#_Toc114831790)

[2.6.2. Derechos de las personas LGBTIQ+ normatividad aplicable 67](#_Toc114831791)

[2.7. Perú 70](#_Toc114831792)

[2.7.1. Objeción de conciencia normativa aplicable 70](#_Toc114831793)

[2.7.2. Derechos de las personas LGBTIQ+ normativa aplicable 71](#_Toc114831794)

[2.8. Bolivia 76](#_Toc114831795)

[2.8.1. Objeción de conciencia normativa aplicable 76](#_Toc114831796)

[2.8.2. Derechos de personas LGBTIQ+ normativa aplicable 78](#_Toc114831797)

[2.9. Ecuador 82](#_Toc114831798)

[2.9.1. Objeción de conciencia normativa aplicable 82](#_Toc114831799)

[2.9.2. Derechos de personas LGBTIQ+ normativa aplicable 85](#_Toc114831800)

[2.10. Reflexiones finales 88](#_Toc114831801)

[3. TERCERA PARTE: Propuesta de Desempaque de derechos y litigio estratégico 89](#_Toc114831802)

[3.1. Desempaque de derechos como metodología. 89](#_Toc114831803)

[3.2. Estándar internacional del desempaque del derecho a la Libertad de Conciencia. 92](#_Toc114831804)

[3.3. De los estándares internacionales de desempaque de derechos bajo el contexto de las personas LGBTIQ+. 98](#_Toc114831805)

[3.4. Desempaque del derecho a la objeción de conciencia en la República del Perú. 100](#_Toc114831806)

[3.4.1. Desempaque del derecho a la objeción de conciencia en la República del Perú desde la perspectiva de las personas LGBTIQ+. 105](#_Toc114831807)

[3.5. Desempaque del derecho a la objeción de conciencia en la República del Ecuador. 108](#_Toc114831808)

[3.5.1. Desempaque del derecho a la objeción de conciencia en la República del Ecuador desde la perspectiva de las personas LGBTIQ+. 110](#_Toc114831809)

[3.6. Desempaque del derecho a la objeción de conciencia en el Estado Plurinacional de Bolivia​ 114](#_Toc114831810)

[3.6.1. Desempaque del derecho a la objeción de conciencia en el Estado Plurinacional de Bolivia​ desde la perspectiva de las personas LGBTIQ+. 117](#_Toc114831811)

[3.7. Desempaque del derecho a la objeción de conciencia en la República del Colombia. 118](#_Toc114831812)

[3.7.1. Desempaque del derecho a la objeción de conciencia en la República de Colombia​ desde la perspectiva de las personas LGBTIQ+. 121](#_Toc114831813)

**Tabla de Ilustraciones**

[Ilustración 1 Desempaque de derechos 90](#_Toc114831814)

[Ilustración 2 Desempaque de derechos con enfoque de actores 91](file:///C%3A/Users/karen/Downloads/VF%20Objeci%C3%B3n%20de%20conciencia%20y%20derechos%20de%20PERSONAS%20LGTBIQ%2B.docx#_Toc114831815)

[Ilustración 3 Desempaque del derecho a la objeción de conciencia 94](#_Toc114831816)

[Ilustración 4 Desempaque de los derechos de las personas LGBTIQ+ 99](#_Toc114831817)

[Ilustración 5 Perú libertad de religión – objeción de conciencia 103](#_Toc114831818)

[Ilustración 6 Objeción de conciencia desde dos perspectivas 104](#_Toc114831819)

[Ilustración 7 Objeción de conciencia y su relación entre actores pasivos y activos 107](#_Toc114831820)

[Ilustración 8 Ecuador objeción de conciencia - personas LGBTIQ+ 110](#_Toc114831821)

[Ilustración 9 Objeción de conciencia y su relación entre actores pasivos y activos 113](#_Toc114831822)

[Ilustración 10 Bolivia objeción de conciencia - personas LGBTIQ+ 116](#_Toc114831823)

[Ilustración 11 Objeción de conciencia y su relación entre actores pasivos y activos 117](#_Toc114831824)

[Ilustración 12 Colombia objeción de conciencia - personas LGBTIQ+ 121](#_Toc114831825)

[Ilustración 13 Objeción de conciencia y su relación entre actores pasivos y activos 123](#_Toc114831826)

# INTRODUCCIÓN

En el presente documento se desarrolla el primer producto objeto de la consultoría, es decir, el estado del arte sobre objeción de conciencia, estándares internacionales y relación con los derechos y luchas sociales de las personas LGTBIQ+. Para ello, en primer lugar, se hará una contextualización del alcance del estado del arte y, en segundo lugar, se efectuará el desarrollo de este.

## Alcance del estado del arte: contextualización

Con la finalidad de brindar un marco al estado del arte que se presentará en este documento, a continuación, se hará referencia a: (i) una breve descripción del producto según los TDR y el contrato suscrito por el equipo consultor, (ii) la metodología que se empleó para el desarrollo del producto, (iii) los objetivos de esta investigación, y (iv) el equipo consultor.

## Descripción

El documento que se entrega corresponde a un estado del arte sobre la temática de objeción de conciencias, estándares (internacionales, regionales y nacionales) y su relación con personas LGBTIQ+; en el cual se identifican normas internacionales y nacionales relevantes, al igual que jurisprudencia, discusiones de derecho comparado y doctrina pertinente, que dan cuenta de las principales discusiones sobre estas materias.

Lo anterior, en estricto apego a los términos de referencia señalados en el documento titulado “CONSULTORÍA PARA ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y JURISPRUDENCIA – OBJECIÓN DE CONCIENCIA (Sub-actividad 1.A3.R2)”, en la sección 2 y 3.2.

## Metodología

La metodología que se usará para el desarrollo del estado del arte se dividirá en tres partes. En la primera, se realizará un estudio y una revisión de la literatura relevante sobre las luchas sociales, políticas y jurídicas de las personas LGTBIQ+ y su relación con la objeción de conciencia a nivel internacional, regional y en cada uno de los países objeto de la consultoría (Sarat, A. 2006). De esta forma, se buscará con esta primera parte describir los principales debates filosóficos, políticos y jurídicos en torno al reconocimiento de los derechos de estas personas (Barclay, S. 2006), así como, los fundamentos, debates y retos de la objeción de conciencia.

En la misma línea, se tendrán en consideración los recientes desarrollos jurisprudenciales de algunos países del norte que sirvan de referentes en el análisis del contexto de los países objeto de la consultoría (Maldonado y Bonilla, D. 2021)y que resulten relevantes para la propuesta de líneas estratégicas de litigio. Por último, se pretenderá generar reflexiones analíticas que permitan identificar líneas transversales de discusión.

En la segunda, se desarrollará, mediante un estudio dogmático tradicional, una identificación y reconstrucción de las principales líneas jurisprudenciales sobre objeción de conciencia y derechos de las personas LGBTIQ+ en cada uno de los países objeto de la consultoría. Para ello, se usará la propuesta metodológica de Duncan Kennedy, desarrollada por Diego López Medina (López M. 2008)para efectos de los estudios en el sur global. En esta etapa se buscará identificar vacíos normativos, actores relevantes y ventanas de oportunidad políticas, administrativas y jurídicas para la propuesta de estrategia de litigio, a través de un análisis jurídico institucional.

Finalmente, en la tercera etapa se realizará un ejercicio sistemático y reflexivo que permita analizar y determinar los puntos de contacto de las principales discusiones filosóficas, políticas y jurídicas con las líneas jurisprudenciales reconstruidas a partir de la exploración de las etapas precedentes. Esto desde el desarrollo metodológico del denominado desempaque del derecho, desarrollado por los doctores Sandra Serrano y Daniel Vásquez (Serrano S. y Vásquez D. 2012). Lo anterior, con el objetivo de poder sintetizar los hallazgos en un documento inteligible y sucinto y, de este modo, posibilitar la comprensión de las raíces, las transformaciones y el estado actual de las diferentes discusiones relacionadas con la objeción de conciencia y los derechos de las personas LGBTIQ+ a nivel internacional y regional.

## Objetivos

**Objetivo general:**

Desarrollar un estado del arte de la relación y discusión entre los derechos de las personas LGBTIQ+ y la objeción de conciencia, a partir del cual se puedan identificar tensiones y puntos de encuentro que posibiliten una mejor comprensión de la relación y ejercicio de los derechos involucrados.

**Objetivos específicos:**

* Describir las principales discusiones actuales relacionadas con la objeción de conciencia.
* Describir las principales discusiones actuales relacionadas con los derechos de las personas LGBTIQ+.
* Reflexionar sobre los puntos de encuentro y tensiones entre los derechos de las personas LGBTIQ+ y la objeción de conciencia.

## Equipo

* **Karen Daniela Rosero:** Abogada, especialista en Derecho Público y Gestión Pública, Administradora Pública Territorial y Magíster en Derechos Humanos y Democracia, con experiencia en proyectos relacionados con Derechos Humanos, políticas públicas nacionales y territoriales, políticas con enfoque diferencial, grupos étnicos, consulta previa, gestión territorial, Derecho Constitucional y Administrativo, lucha anticorrupción e investigación cuantitativa y cualitativa.
* **José Miguel Rueda Vásquez:** Abogado, Politólogo, Magíster en Derecho Constitucional y Máster in Sociology of Law. Ha sido profesor universitario de niveles de pregrado y posgrado. Investigador en Derechos Humanos, Sociología Jurídica y Políticas Públicas. Candidato a Doctor en Derecho.

**Equipo de auxiliares de investigación:** Ana María Moya Silva, Ingrith Catalina Rosero, Ivonne Ibáñez, Álvaro Ruiz Cubillos.

# PRIMERA PARTE: fundamentos, raíces y consolidación.

De conformidad con la metodología que fue planteada por el equipo consultor, a continuación se desarrollarán los siguientes asuntos: (i) principales fundamentos, debates y retos de la objeción de conciencia y principales debates filosóficos, políticos y jurídicos en relación con los derechos de las personas LGBTIQ+, (ii) identificación y reconstrucción de las principales líneas jurisprudenciales sobre objeción de conciencia y derechos de la personas LGBTIQ+ en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Sistema Europeo de Derechos Humanos, Sistema Universal de Derechos Humanos y cada uno de los países objeto de la consultoría, y (iii) principales raíces, transformaciones y situación actual de las diferentes discusiones entorno a la objeción de conciencia y los derechos de la personas LGBTIQ+ a nivel internacional y regional.

En seguida, se abordarán los principales debates relacionados con la objeción de conciencia y los derechos de las personas LGBTIQ+. Para ello, en primer lugar, se plasmarán los hallazgos efectuados por el equipo consultor en materia de objeción de conciencia y, en segundo lugar, aquellos que se refieren a los derechos de las personas LGBTIQ+.

## De la objeción de conciencia

En el presente apartado se hará referencia a: (i) los orígenes de la objeción de conciencia, (ii) las principales discusiones filosóficas, políticas y jurídicas relacionadas con la objeción de conciencia a lo largo de la historia, y por último (iii) se plantea una síntesis en la que identificará la manera en que todas las discusiones alrededor de la objeción de conciencia se encuentran estrechamente relacionadas con los desarrollos jurídicos actuales.

### Los orígenes de la objeción de conciencia

La objeción de conciencia ha estado presente a lo largo de la historia de la humanidad, aún sin ser identificada bajo el término con el que la conocemos hoy. Así, uno de los antecedentes primigenios de la objeción de conciencia se puede encontrar en la mitología griega con la historia de Antígona. Esta historia ha trascendido por generaciones, desde el siglo V A.C., aproximadamente, cuando fue hecha tragedia por Sófocles.

Así, tras la muerte de su hermano Polinices, Antígona se propone darle sepultura digna a su cuerpo, a pesar de la prohibición impuesta por el Rey Creonte. Con ello se puede evidenciar que Antígona tomó la decisión de seguir los mandatos divinos que regían su conducta, revelándose contra las leyes civiles y obedeciendo a las religiosas, las cuales hacían parte de su conciencia (Esquilo et al., 2004 en Ballesteros G. 2014). Esta historia refleja el conflicto nuclear en la objeción de conciencia entre las creencias subjetivas y las normas legales. En ese sentido, Antígona se enfrenta a la contradicción entre sus imperativos morales que le obligan a honrar el cuerpo de sus muertos, en especial, tratándose de su familia, y el mandato impuesto por el rey, que, finalmente, decide rechazar.

Por otro lado, en la literatura se encuentra la historia de Maximilianus de Tebessa-primer objetor de conciencia- en el año 295, quien al cumplir 21 años fue llamado a las legiones. Sin embargo, el joven expresó al procónsul de Numidia que sus convicciones religiosas le impedían actuar como soldado, y al insistir en su negativa, fue ejecutado (Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2012, p. 2).

Principalmente, el desarrollo de la objeción de conciencia en la historia se ha situado -sin que sea el único- en el ámbito militar y la situación de las personas que se niegan a prestar su servicio a las fuerzas militares por sus creencias o convicciones (U.S. Govt. Printing Office, 1950; Kessler.J, 2012). En un marco similar, es pertinente destacar que con el cristianismo en la Edad Media, la Iglesia se opuso para establecer un dominio en su propia jurisdicción. La objeción de conciencia se concentró en (i) la objeción al servicio armado y (ii) la objeción al culto al emperador en la época medieval. Con la reforma protestante de Martin Lutero en XVI, se crearon iglesias que conservan su oposición a la violencia en general (Disconzi y Freitas, 2014).

Según Schinkel, la reforma protestante la libertad de conciencia empezó a erigir como una coraza jurídica para proteger ciertas libertades de acción de los individuos basadas en sus creencias religiosas. No obstante, se aumentó la necesidad de formalizar el concepto de conciencia en la medida en que fue creciendo la relevancia de la libertad de conciencia como categoría política y jurídica. (Laise, 2019). Para ilustrar lo anterior, en 1948 con la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconoce en el preámbulo la libertad de conciencia de todas las personas.

Pese a dicho reconocimiento no fue sino después de 30 años, en 1973, cuando por primera vez se hace referencia expresa al derecho a la objeción de conciencia en texto escrito, mediante un Decreto que permite a los anabaptistas ser exentos del servicio militar invocando fuertes razones religiosas. En el siglo XIX, con la obra “Desobediencia Civil” de Henry David Thoreau se reafirma la existencia de este derecho, además de las legislaciones de los Estados en la materia. Adicionalmente, en el siglo XX, con la existencia de figuras significativas como Gandhi (Barba M., 1988), se contribuyó a implantar nuevas perspectivas de tolerancia y aceptación de la objeción de conciencia (Disconzi y Freias, 2014).

En el siglo XX comienza a disociar la identificación conceptual entre libertad religiosa y libertad de conciencia, debido a que el Estado comienza a reconocer *la libertad de actuar según su conciencia a las personas*. Cada vez más se empieza a dilucidar la tensión entre la conciencia de los individuos y las prescripciones del Derecho, atendiendo estas tensiones, necesariamente, mediante la regulación de la objeción de conciencia. Por lo tanto, la libertad de conciencia se toma como excepción y el Estado se encarga de determinar su alcance y su aplicabilidad, estableciendo un derecho a la objeción de conciencia y su extensión (Laise, 2019).

El proceso de secularización y de creciente pluralismo fue acabando lentamente con la identificación entre libertad de conciencia y libertad religiosa. De hecho, en el siglo XX, y, especialmente, en este siglo XXI, la libertad de conciencia deja de depender de la libertad religiosa. Es de esta manera como en sede judicial se empezó a considerar el valor material de la conciencia de una persona, a partir de la compleja labor de determinar la sinceridad y la relevancia o seriedad de las convicciones de un individuo. Por estas razones, el desafío actual radica en determinar si una determinada cuestión afecta a la conciencia de una persona, teniendo en cuenta que ésta última ya no se encuentra asociada necesariamente a una concepción de carácter religioso (Laise, 2019).

Finalmente, en los siglos XX y XXI se han llevado a cabo diferentes avances en materia de objeción de conciencia derivados de la jurisprudencia y doctrina de diferentes órganos del orden internacional, local y regional que serán expuestos en las siguientes etapas del estado del arte que se desarrolla en este documento.

### Discusiones (filosóficas, políticas y jurídicas)

En el presente apartado se realizará una descripción de las principales discusiones filosóficas, políticas y sociales con respecto a la objeción de conciencia. Para cumplir con este propósito se ha recurrido a la realización de una investigación y a un análisis de las principales discusiones acerca de la temática, así como, a una identificación de los principales antecedentes jurisprudenciales con ocasión a los derechos de las personas LGBTIQ+ y la objeción de conciencia.

En ese orden de ideas, se expondrán los principales discusiones filosóficas y políticas sobre la objeción de conciencia, para luego abordar los antecedentes de casos jurisprudenciales relacionados con los derechos de las personas LGBTIQ+ sobre este tema. Finalmente, se concluirá el apartado con una síntesis de los principales hallazgos del tema.

Como lo señalan autores como Dieterlen (1998), la discusión sobre objeción de conciencia surge con mayor fuerza en la medida en que progresa y evoluciona el liberalismo. Esta situación se debe, como un primer acercamiento, a que a partir de ese pensamiento liberal se manifiesta el antagonismo entre los derechos de los ciudadanos y algunas de sus obligaciones con el Estado de forma más clara. A lo anterior se suma, la aparición del conflicto entre valores considerados como morales y valores políticos, es decir, un conflicto entre la moralidad privada y moralidad pública.

Ahora bien, antes de comprender cuáles son las discusiones alrededor de la objeción de conciencia, es necesario revisar los avances que se han dado sobre la moralidad y la autonomía de la persona. De modo que, para Kant (1785), el argumento que señala que *el hombre actúa y toma decisiones atado exclusivamente al deber de las leyes*, deja por fuera una idea importante: el hecho de que también puede estar sujeto a su propia legislación. Para esto se debe entender dos cuestiones.

La primera de ellas es que lo que *yo reconozco inmediatamente para mí como una ley, lo reconozco con respeto*, “*y este respeto significa solamente la conciencia de la subordinación de mi voluntad a una ley, sin la mediación de otros influjos en mi sentir*” (p.15). Lo segundo, es que existe lo que Kant denomina *un fundamento supremo del deber*, “*pues nunca se obtenía deber, sino necesidad de la acción por cierto interés, ya fuera este interés propio o ajeno (…) Llamaré a este principio el de la autonomía de la voluntad*” (p.46).

Ese concepto de autonomía que describe Kant (1785) se encuentra ligado a la dignidad de la naturaleza humana, racional y la idea de la libertad. En efecto, todo ser racional y con conciencia de su causalidad respecto de las acciones, es decir, como dotado de voluntad, debe atribuírsele necesariamente, también, la idea de la libertad bajo la cual obra. Pues, es imposible pensar que el hombre, teniendo su propia conciencia, reciba un impulso que provenga de otra parte para tomar sus juicios o decisiones. Mejor aún, tiene que considerarse como autor de sus principios, independientemente de influjos o impulsos ajenos. Por consiguiente, “*debe considerarse a sí mismo como libre; esto es, su voluntad no puede ser voluntad propia sino bajo la idea de la libertad y, por tanto, ha de atribuirse, en sentido práctico, a todos los seres racionales*” (p.63).

Un concepto que tiene conexión con todo ser racional, es el *reino de fines*, entendido este como un enlace sistémico, un todo de todos los fines, de distintos seres racionales por leyes comunes. De acuerdo con Kant (1921), este reino posee las siguientes características:

* 1. Todos los seres racionales están sujetos a la ley de que “*cada uno de ellos debe tratarse a sí mismo y tratar a todos los demás, nunca como simple medio, sino siempre al mismo tiempo como fin en sí mismo*” (p.46)
	2. Ni el miedo ni la inclinación, sino solamente el respeto a la ley es el resorte que puede dar a la acción un valor moral (p.54)
	3. La ley moral “*consiste en la relación de toda acción con la legislación, por la cual es posible un reino de los fines. Más esa legislación debe hallarse en todo ser racional y poder originarse de su voluntad*” (p.47).

En consecuencia, las leyes morales señaladas por Kant se pueden entender como leyes de la libertad, en razón a que el ser humano es consciente de su existencia y de su propia razón como autolegisladora. Ahora bien, además de reconocer y descubrir ese deber moral, la necesidad práctica de obrar según ese principio no descansa en sentimientos, impulsos e inclinaciones, sino, en la libertad de cumplirlo y la relación que tenemos con otros seres racionales (González y Molina, 2018).

De lo planteado por Kant se debe reconocer que uno de sus sólidos planteamientos es que el ser humano - como ser racional - tiene autonomía y, por ende, libertad. A su vez, esa libertad es retomada por el liberalismo político, en el que se plantean sociedades democráticas, en donde los ciudadanos, además de ser reconocidos como libres e iguales, convergen en un pluralismo de doctrinas e ideologías, que en ocasiones se contraponen en sus fundamentos. Luego, frente a esta situación Rawls (1993) pretendió responder cómo es posible la existencia de una sociedad justa y estable.

Rawls (1993) señala que “*nuestros puntos de vista individuales y asociativos, nuestras afinidades intelectuales y vínculos afectivos, son demasiado diversos, especialmente en una sociedad libre, como para permitir que esas doctrinas sirvan de fundamento a un acuerdo político duradero y razonado*”(p.75). En esa medida, es poco realista que se suponga que “*todas nuestras diferencias tienen sus raíces sólo en la ignorancia y en la perversidad, o en la rivalidad por el poder, el estatus o las ganancias económicas*” (p.75). Así que, en su búsqueda de proponer una teoría para lograr una sociedad justa y estable plantea, dentro del liberalismo político, la concepción política de la justicia como imparcialidad, que entiende como idea fundamental a la sociedad como un sistema justo de cooperación a través del tiempo y del cambio de una generación a otra.

Esa cooperación social se concibe como un acuerdo al que han llegado quienes están comprometidos con ella. De allí, se puede considerar una reformulación de la doctrina del control social presente hasta ese momento. Para que esta cooperación social sea un acuerdo válido debe llevarse en condiciones adecuadas, como:

1. Condiciones justas de cooperación: eliminar las ventajas que para la negociación puedan surgir, para esto Rawls (1993) propone lo que él define como una *posición original o inicial*, como un recurso de representación que modela tanto la libertad y la igualdad, como las restricciones a los argumentos, de tal manera que resulte a todas luces evidente a qué acuerdo llegarán las partes en tanto que representantes de los ciudadanos. Para que se logre cumplir con esta posición es necesario que se cumpla con un *velo de la ignorancia*, es decir, que las partes se sitúen razonablemente, esto es justa o simétricamente, sin que ninguno tenga ventajas de negociación sobre los demás, y dejen a un lago la posición social, doctrinas comprensivas o ventajas contingentes e influencias accidentales que derivan del pasado y que puedan afectar el acuerdo.
2. “*La cooperación se guía por reglas públicamente reconocidas y por procedimientos que aceptan los cooperadores y que consideran como normas apropiadas para regular su conducta*” (Rawls, 1993, p.40).
3. Se requiere que los representantes de los ciudadanos sean agentes razonables y racionales. Pues, lo razonable y lo racional son ideas complementarias, no pueden existir sin el otro. *“Los agentes meramente razonables no tendrían objetivos propios que quisieran promover mediante la cooperación justa; a los agentes meramente racionales les falta el sentido de la justicia y no reconocen la validez independiente de las exigencias de los demás*” (Rawls, 1993, p.70)

En concordancia con lo anterior, cuando se cumplen las condiciones adecuadas para la cooperación, se inicia un proceso de diálogo y de deliberación, que debe ser delimitado por lo que Rawls denomina *razón pública*, que desde un punto de vista político liberal, es entendida como una forma de imponer límites a los tipos de argumentos que se pueden dar durante el debate democrático y que tiene su connotación de público por tres cosas “*la razón de los ciudadanos, es la razón de lo público; su sujeto es el bien del público y sus asuntos son los de la justicia fundamental, y su naturaleza y contenido son públicos, dados por los principios e ideales* (…) *de la justicia política*” (Rawls, 1999, p.204).

Además, lo que permite que se genere una reconciliación o diálogo de las doctrinas generales y comprensivas mediante la razón pública es la identificación del papel fundamental de los valores políticos, “al expresar los términos de la cooperación social justa congruente con el mutuo respeto entre ciudadanos considerados personas libres e iguales”; y, por que se pone de manifiesta “un acuerdo suficientemente inclusivo entre los valores políticos y otros valores, lo cual se considera un razonable consenso traslapado” (Rawls, 1999, p.158).

Lo más relevante de ese sistema justo de cooperación, que propone la justicia como imparcialidad, es que se llegue a un consenso traslapado estable de doctrinas comprensivas razonables (en oposición al de doctrinas irrazonables o irracionales), y con esto la existencia de un pluralismo razonable, en oposición a un pluralismo simple, que es en sí mismo el resultado del libre ejercicio de la razón humana (Rawls, 1999, p.146). Precisamente esa tesis de Rawls de la posibilidad de instaurar una sociedad pluralista, razonablemente armoniosa y estable, parte de la idea de la práctica pacífica de la tolerancia en sociedades con instituciones liberales y va en contravía de la idea de a intolerancia que era aceptaba como una condición de orden y estabilidad social en autores como Hobbes.

Aunque Rawls (1999) plantea la posibilidad de llegar a una sociedad armoniosa y estable, también en su libro de la *Teoría de la Justicia*, hace un examen del problema de la desobediencia civil, junto con otras formas de incumplimiento, tales como la objeción de conciencia; conectado con el problema de la regla de la mayoría, y los motivos de la obediencia a leyes injustas. Respecto a este tema su mayor tesis es que “la desobediencia civil (lo mismo que la objeción de conciencia) es uno de los recursos estabilizadores del sistema constitucional, aunque sea, por definición, un recurso ilegal” (p. 348).

Para Rawls (1999) “en una sociedad libre, nadie puede ser obligado, como lo fueron los primeros cristianos, a celebrar actos religiosos que violaban la libertad igual, como tampoco ha de obedecer un soldado órdenes intrínsecamente perversas mientras recurre a una autoridad superior” (p.33), pues, una vez interpretada la sociedad como esquema de cooperación entre personas iguales, las personas afectadas por graves injusticias no tienen que someterse, ya que, en una sociedad democrática sucede que:

Cada ciudadano es responsable de su interpretación de los principios de justicia, y de su conducta a la luz de estos principios. No puede haber una interpretación legal o socialmente aprobada de estos principios que siempre nos obligue moralmente, ni, aunque provenga de un tribunal supremo o de la legislatura. En realidad, cada agencia constitucional, la legislatura, el ejecutivo y los tribunales ofrecen su propia interpretación de la constitución, y los ideales políticos que la imbuyen. Aunque un tribunal tenga la última palabra en la solución de un caso concreto, no es inmune a las influencias políticas que pueden exigir una revisión de su interpretación de la constitución. El tribunal expone su doctrina con razones y argumentos; su concepción de la constitución ha de persuadir a la mayoría de los ciudadanos de su verdad. El último tribunal de apelación no es un tribunal, ni el ejecutivo, ni la asamblea legislativa, sino el electorado en su totalidad. Lo que incurre en desobediencia civil apelan a este cuerpo. (p.354)

Cabe aclarar que para Rawls (1999) la existencia de desobediencia civil o de objeción de conciencia no generan un peligro de anarquía, siempre y cuando, “haya suficientes acuerdos activos entre las concepciones de justicia de los ciudadanos y se respeten las condiciones necesarias para recurrir a la desobediencia civil” (p.354).

Por otro lado, un autor que reconoce también el rol de la desobediencia civil y la objeción de conciencia en sociedades democráticas es Dworwkin (2002). Sin embargo, a diferencia de Rawls, su teoría es mucho más fuerte en el sentido que les asigna una mayor importancia a los derechos individuales sobre los colectivos, entendiendo que los ciudadanos pueden incurrir en una objeción o desobediencia si al seguir su conciencia entra en conflicto con el deber de obedecer la ley.

Dworkin (1989) asume que el Estado de derecho -y el derecho mismo- deben considerarse como instrumentos garantes de la protección de los derechos individuales; pues, “se supone que los derechos constitucionales que llamamos fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión, representan derechos en contra del gobierno en el sentido fuerte; eso es lo que da sentido al alarde de afirmar que nuestro sistema jurídico respeta los derechos fundamentales del ciudadano” (p.285). Así que, la garantía de los derechos individuales es la función más importante del sistema jurídico.

En adición, para Dworkin (1989) los derechos individuales deben estar por encima de los derechos de la colectividad, ya que, “el beneficio general no constituye una buena base para recortar los derechos, ni siquiera cuando el beneficio en cuestión sea un incremento del respeto por la ley” (p.288). Este argumento obedecerá a privilegiar la dignidad humana y la igualdad política por encima del Estado, pues, una interpretación que se puede dar de esta idea es que “el Estado se constituye para salvaguardar los derechos individuales catalogados como básicos y naturales; esta idea bien podríamos llamarla utilitarismo institucional” (Soto y Ruiz, 2013, p.154).

Es así como para Dworkin (1989) el derecho a desobedecer la ley no es un derecho aparte que tenga algo que ver con la conciencia y se agrega a otros derechos en contra del Gobierno. Por eso, teoriza que “*es simplemente una característica de los derechos en contra del Gobierno, y en principio, no se le puede negar, sin negar al mismo tiempo que tales derechos existen*” (p.286). Esto es, los gobiernos deben prescindir de la aseveración de que “los ciudadanos jamás tienen derechos a infringir sus leyes, y no debe definir los derechos de los ciudadanos de modo tal que queden aislado por supuestas razones del bien general” (p. 302). En conclusión, para Dworkin la objeción de conciencia o desobediencia es un tema donde se deben tomar los derechos individuales en serio, sin limitar estos a un criterio de costo-beneficio, aún incluso en contra de las mayorías.

Por su parte, Habermas (1998) señala que ya no sirve introducir una teoría normativa del derecho y la moral. Más bien, se debe optar por entender los cambios del Estado Moderno que hace necesario la elaboración de un “*planteamiento reconstructivo que haga suyas ambas perspectivas: la de una teoría sociológica del derecho y la de una teoría filosófica de la justicia*” (p.69). Es así como este autor desarrolla su teoría de la acción comunicativa, donde señala varias premisas.

Primero, el derecho moderno se nutre de una solidaridad que se concentra en el papel de ciudadano y que en última instancia proviene de una acción comunicativa, es esa libertad comunicativa de los ciudadanos puede, “cobrar en la práctica organizada de la autodeterminación una forma mediada en múltiples aspectos por instituciones y procedimientos jurídicos, pero, no puede ser sustituida por completo por el derecho coercitivo” (p.96).

Segundo, la teoría de la acción comunicativa empieza asumiendo sus propios conceptos básicos, la tensión entre facticidad y validez. Para Habermas (1998) la validez del derecho (o jurídica) se explica bajo una doble referencia: 1) una validez social y el seguimiento fáctico de las normas, “*varía con la fe de su legitimidad por parte de los miembros de la comunidad jurídica, y esa fe se apoya a su vez en la suposición de legitimidad*” (p.92), es decir, significa el grado de imposición o aceptación de las reglas entre los miembros, de acuerdo Soto y Ruiz (2013) Habermas entiende que hay legitimidad de las reglas, cuando las reglas son creadas por un procedimiento lógico, ética o moralmente justificado; y 2) su facticidad, “la coerción ejercida por sanciones externas, por lo menos fuera de los ámbitos de acción regulados por usos y costumbres” (p.88), se apoya artificialmente en la amenaza.

Tercero, la renuncia a la razón práctica como concepto básico, señaliza la ruptura con esa visión normativa del derecho y centra su atención en el concepto que sustituye y hereda la razón práctica, es decir, el concepto de razón comunicativa, que aún conserva todavía herencias idealistas. Pues, Habermas (1998) argumenta que la sociedad habrá de quedar integrada en última instancia a través de la acción comunicativa; este concepto de acción comunicativa se explica “cómo la integración social puede producirse a través de la capacidad de establecer vínculos que tiene el lenguaje intersubjetivamente compartido” (p.88). Así que, para Habermas el peso de la integración social se desplaza cada vez más a las operaciones de entendimiento intersubjetivo de actores, que quedan irremediablemente separadas validez y facticidad.

Con respecto a la objeción de conciencia, Habermas (1998) señala que la decisión de los ciudadanos de materializar sus derechos “*pone en evidencia la tensión entre facticidad y validez: lo que busca el desobediente es la participación en el juego político, pero accede a este por otra vía*” (p. 400). En concreto, para Habermas los nuevos movimientos que surgen de la desobediencia civil o de la objeción de conciencia son un elemento propio de la cultura política moderna, es una figura a la ley, pública, no violenta, que se justifica en la medida en que esas normas incumplidas se consideran adversas a los mandatos constitucionales; esa forma de disidencia es un indicador de la madurez alcanzada por una democracia (Ortiz Arango, 2016; Quintana, 2003). De manera que, la desobediencia civil tiene su lugar en un sistema democrático¸ en la medida en que se mantiene cierta lealtad constitucional¸ expresada en el carácter simbólico y pacífico.

Finalmente, una posición opuesta a las presentadas hasta el momento es la de Chantal Mouffe (2007) quien hace una crítica al liberalismo político. De ahí que, plantea que el liberalismo se ha encargado de negar al enemigo y al antagonismo. No obstante, estos no son posibles de eliminar, al contrario, “se requiere crear instituciones que permitan transformar el antagonismo en agonismo” (p.13). Para entender su idea, explica la distinción entre «la política» y «lo político».

Con “*lo político*” se refiere a la dimensión de antagonismo que es inherente a las relaciones humanas, antagonismo que puede adoptar muchas formas y surgir en distintos tipos de relaciones sociales. Por otro parte, por “*la política*”, designa el conjunto de prácticas, discursos e instituciones que tratan de establecer un cierto orden y organizar la coexistencia humana en condiciones que son siempre potencialmente conflictivas porque se ven afectadas por la dimensión de «lo político» (p.114).

En ese orden de ideas, Mouffe (2007) sostiene que la política reconciliadora, propia del liberalismo político, que trata de generar orden a partir del desorden, no se puede aceptar ya que la radicalidad de lo político siempre cuestionará el orden final. Si en la democracia hay una tendencia al orden, se corre el peligro de que lo político quede relegado. Es así como Mouffe (2007) construye tres ideas fuerza:

1. La democracia no se debe entender como la ausencia de conflictos, sino la existencia de mecanismos institucionales que permita resolver o solucionar los conflictos

La creencia en la posibilidad de un consenso racional universal ha colocado a el pensamiento democrático en el camino equivocado. En lugar de intentar diseñar instituciones que, mediante procedimiento supuestamente “imparciales”, reconciliarían todos los intereses y valores en conflicto, la tarea de los teóricos y políticos democráticos debería consistir en promover la creación de una esfera pública vibrante de lucha “agonista”, donde puedan confrontarse diversos proyectos políticos hegemónicos (p. 11)

1. No tenemos que eliminar la diferencia, pero tampoco tenemos que permitir que la diferencia se convierta en una negación de lo otro
2. Esa pretensión por difuminar las diferencias, la visión idealizada de la sociabilidad humana y la tendencia hacia la “centralidad” política que proponen muchos teóricos y políticos, es lo que pone en peligro a la propia democracia

Esa situación es peligrosa para la democracia, pues crea un terreno favorable para los movimientos políticos de extrema derecha o los que apuntan a la articulación de fuerzas políticas en torno a identidades nacionales, religiosas o étnicas. En efecto, cuando no hay apuestas democráticas en torno a las cuales puedan cristalizar las identificaciones colectivas, su lugar es ocupado por otras formas de identificación, de índole étnica, nacionalista o religiosa, y de esa suerte el oponente se define en relación con tales criterios (Mouffe, 2007, p.17).

Consecuentemente, efectuada esa conceptualización de las distintas teorías doctrinales relacionadas con la objeción de conciencia, se abordará de qué manera se ha dado el desarrollo de la objeción en jurisprudencia, tratados y otros instrumentos de derecho internacional. Para ello, las discusiones serán abordadas mediante foros, en orden cronológico dentro de cada uno de ellos, atendiendo sus particularidades, pero sin perder de vista que, en un mundo globalizado las discusiones de los diferentes foros necesariamente impactan el ámbito interno de otros distintos del foro del cual se emitieron las normas o decisiones iniciales.

Para empezar, es relevante destacar que las primeras discusiones más relevantes sobre objeción de conciencia se encuentran en la jurisprudencia de órganos judiciales de Estados Unidos. En orden cronológico, en Estados Unidos se llevaban a cabo decisiones en el ámbito judicial relacionadas con la objeción de conciencia desde 1819. Para ilustrar, en el caso State v. Gruber se protegió el derecho a la objeción de conciencia de Gruber. Este hombre se oponía al estado esclavista y fue acusado de actos de motín y rebelión a raíz de su resistencia (Huebner, 2009). En este caso se plantea una importante discusión concerniente a ¿en qué medida desconocer normas impuestas puede ser considerado como un delito? y ¿cómo la objeción de conciencia actúa para salvar las creencias de las personas que la alegan en esos casos?

De esta forma, el caso anterior solamente fue un primer desarrollo. En 1828, en el caso Commonwealth v. Lesher, la Corte Suprema de Pensilvania confirmó una condena impugnada debido a la destitución de un miembro del jurado que dijo que no podía votar por la pena de muerte debido a su religión. En este supuesto se amplía la discusión a los límites de la objeción de conciencia, en atención a que uno de los jueces emitió un voto disidente en el que consideró que la objeción no podía resultar en perjuicio del bien público (Vile, 2009).

Por otra parte, en tres casos consecutivos la Corte Suprema de Estados Unidos aborda la discusión sobre qué tipo de creencias o convicciones deberían ser protegidas por la objeción de conciencia. Primero, en el caso Seeger v. United States de 1965, la Corte Suprema se alejó definitivamente de exigir la creencia teísta, es decir, la creencia en un Ser Supremo, como condición necesaria para que una creencia sea religiosa según la Primera Enmienda (Davis, 2009).

En desarrollo de la discusión dada en el caso Seeger v. United States, en 1970, en el caso Welsh v. United States, la Corte Suprema estudió si se podía ser objetor de conciencia a pesar de que las objeciones se derivan de convicciones nacidas de un código moral personal en lugar de formación y creencias "religiosas"(Vile, 2009). Asimismo, en el caso Galés, el Tribunal hizo explícito su rechazo a la distinción entre creencia personal y afiliación o práctica de una tradición religiosa reconocida (Davis, 2009).

Además, la Corte Suprema plantea los primeros requisitos para que exista el derecho a objetar conciencia. Al respecto, en el caso de Clay v. United States en 1971, la Corte Suprema reiteró como en otros casos -Gillette v. Estados Unidos (1971), Witmer v. Estados Unidos (1955)- que las personas clasificadas como objetores de conciencia deben pasar tres pruebas: (i) mostrar que su oposición se aplica “a la guerra en cualquier forma”, (ii) proviene de “formación y creencias religiosas”, y (iii) es sincero(John R. Vile. S.f).

Respecto a otro de los foros, en en el Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH), el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”

Ello es reiterado en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que además se establece que “nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o creencias de su elección” y que dichas libertades únicamente podrán ser limitadas cuando cumplan con el principio de legalidad y necesidad, al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que dichas limitaciones deben entenderse de manera estricta (Observación General No 22, 1993). El mismo Comité ha reconocido que de dicho artículo se deriva el derecho a la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar (Observación General No 22, 1993).

En el caso Yoon y otro de la República de Corea, el Comité de Derechos Humanos consideró que “el respeto por parte del Estado de las creencias genuinas y sus manifestaciones es en sí un factor importante para el logro de un pluralismo estable y cohesivo en la sociedad”. Adicionalmente estableció que “el derecho a manifestar la religión o creencias propias no implica como tal el derecho a rehusarse a cumplir con todas las obligaciones de la ley, [la cual] provee una cierta protección, consistente con el artículo 18, parágrafo 3”. Así, en el SUDH se siguen discutiendo los requisitos y situaciones en los cuales es dable objetar conciencia.

Por otro lado, dentro del Sistema Europeo sobre Derechos Humanos, la Comisión Europea y la Corte Europea han conocido casos de objeción de conciencia desde 1966, relacionados con el servicio militar principalmente. Sin embargo, hasta el año 2011, en el caso Bayatyan v. Armenia, la Corte Europea reconoció la existencia de un derecho a la objeción de conciencia al servicio militar derivado del artículo 9 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. En concreto, el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

En similar sentido, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que “*se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio*”. Por lo mismo, es de relevancia jurídica el suceso de que, mientras en el sistema anglosajón ya existen debates acerca del derecho a la objeción de conciencia desde el año 1817, en el sistema europeo se reconoce como un derecho únicamente hasta el año 2013.

Al mismo tiempo, en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), se ha establecido que este derecho a la objeción de conciencia surge del derecho a la libertad de conciencia y a no actuar en contra de las propias convicciones. En esa línea, se han analizado asuntos como las convicciones que serían protegidas por este derecho y los mecanismos para resolver controversias relacionadas con la objeción de conciencia, y, se ha restringido el margen de apreciación de los Estados en la materia, en especial, en el ámbito militar. En el ámbito civil, el TEDH ha considerado que la objeción puede verse restringida por el interés público de garantizar la igualdad de trato a todos los usuarios (Eweida y otros c. Reino Unido, 2013). Se puede inferir que en este foro se ha discutido quiénes y en qué ámbitos cabe objetar conciencia dentro de los asuntos ya mencionados.

Por otro lado, en el Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos (SIDH), la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la objeción de conciencia en materia de servicio militar, y a su vez, estipula el derecho a la libertad de conciencia y religión en similares términos a lo consagrado en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

El desarrollo del concepto de objeción de conciencia en el SIDH es aún incipiente en temas distintos al servicio militar obligatorio. No obstante, su reconocimiento debe ser protegido en los casos en que en los ordenamientos jurídicos internos sea reconocido, en virtud del artículo 29 de la CADH (Acosta & Londoño, 2016). Un dato relevante es que, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se han estudiado casos relacionados con la objeción de conciencia en el servicio militar desde el año 2005.

Mientras tanto, en el SADH, el artículo 8 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos dispone que el derecho a la libertad de conciencia y la profesión y libre practica de la religión estarán garantizadas. En cuanto al desarrollo sobre la objeción de conciencia se puede afirmar que ha sido mínimo en este foro, sin que se conozca un caso determinado. Por tal motivo, no se puede profundizar en las principales discusiones del foro.

En el ámbito interno **colombiano**, la Corte Constitucional ha reconocido que la objeción de conciencia tiene su fundamento en el artículo 18 Superior. Esta disposición consagra la libertad de conciencia, al mismo tiempo, señala que nadie será obligado a actuar contra ella (T-209 de 2008).

En definitiva, la Corte ha conocido casos relacionados con la objeción de conciencia desde 1992. Por ejemplo, en la sentencia T-409 de 1992, consideró que la garantía de la libertad de conciencia no necesariamente incluye el derecho a objetar conciencia al servicio militar. Después, en el año 1998, este Tribunal Constitucional reconoce la objeción de conciencia como una expresión de la libertad religiosa por primera vez (T-588 de 1998). Más tarde, en 2006, la Corte sienta una posición clara respecto de los sujetos que pueden objetar conciencia (C-355 de 2006) y asó varias reglas generales que serán expuestas en las líneas jurisprudenciales.

**En Bolivia**, el artículo 4 de la Constitución establece que el Estado respeta y garantiza la libertad de religión y creencias espirituales. Asimismo, el artículo 21 constitucional estipula el derecho a la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresadas individual y colectivamente, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado. Añadido a lo anterior, el artículo 410 de esta Carta dispone que los tratados y convenios en materia de derechos humanos integran el bloque de constitucionalidad.

Por su parte, la ley orgánica de fuerzas armadas de Bolivia consagra en su artículo 7 que ningún ciudadano podrá rehusar sus servicios profesionales, técnicos o científicos a la Institución Armada. Por otro lado, cabe señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional, emitió la SCP 0265/2016- S2 de 23 de marzo de 2016, en la cual establece que si bien la libertad de conciencia como tal no encuentra previsión en la Norma Suprema ni en el ordenamiento jurídico boliviano, este derecho es asimilable al derecho a la libertad de pensamiento; bajo ese razonamiento, la objeción de conciencia como derecho que deviene del derecho a la libertad de conciencia, puede ser invocada por las personas del Estado boliviano.

**En Ecuador**, el numeral 12 del artículo 66 de la Constitución de la República consagra el derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza. Asimismo, expresamente se establece la objeción de conciencia respecto al servicio militar.

La Constitución Política del **Perú** reconoce el derecho a la libertad de conciencia y de religión. Por su parte, la ley de Libertad Religiosa Peruana reconoce en su artículo 4 la objeción de conciencia como un derecho fundamental.

En conclusión, los desarrollos en materia de objeción de conciencia, como un derecho derivado desde sus orígenes en la libertad de conciencia, encuentra su fundamento en (i) la comprensión de que es dable que las personas pueden encontrar discrepancias entre la norma jurídica y sus convicciones morales protegidas por la libertad de religión y conciencia, y (ii) la imposibilidad de catalogar la objeción de conciencia como un acto que permanece en el fuero interno de quien la ejerce, toda vez que su ejercicio si bien no se orienta a cambiar la norma jurídica sí supone un efecto en el exterior que consiste en la no exigibilidad del deber jurídica sobre quien objeta.

### Síntesis

Para Rawls, la objeción de conciencia es una libertad clásica del ser humano que puede generar un choque entre las normas establecidas y los principios de cada individuo (López, 1997), cuando este dilema se plantea, Kant sostiene que al considerarse a la objeción de conciencia una representación de la autonomía de las personas, el objetor puede ejercerla sin más, debido a que está obedeciendo su propia ley y el derecho no debe limitar o castigar ese ejercicio (Pacheco et al., 1998). Sin embargo, es necesario reconocer que cuando esa acción de libertad ataca la libertad de otros, el Estado debe realizar una regularización para que el ejercicio de la objeción de conciencia pueda realizarse de forma que no imponga o límite a los involucrados.

A pesar de que muchos pensadores crean en establecer condiciones a la objeción de conciencia, Dworkin y Raz creen que el ejercicio de esta conducta no puede ser interrumpida por el Estado, debido a que estaría violando el derecho de los ciudadanos a la libertad de expresión y con ello al ejercicio de su conciencia (Pacheco et al., 1998).

De igual forma es preciso identificar que la objeción de conciencia no es lo mismo que la desobediencia civil, puesto que el fin de la primera es validar las convicciones de la persona en un acto privado que no repercute en un ambiente público (Cooke & Petherbridge, 2016). Es decir, tal como lo menciona Gascón (2018) la diferencia fundamental entre ambas es lo que denomina “*finalidad perseguida*”, pues, mientras la desobediencia civil incumple una norma con el objetivo de lograr su modificación; el objetor de conciencia desobedece la norma debido a que considera que lo que esta ordena, es grave, lesivo o va en contra de su propia conciencia (*moralidad privada*) y busca que se le exima del cumplimiento del deber que objeta.

Ese proceso de reconocimiento de la objeción de conciencia con los derechos fundamentales y el respeto por las libertades individuales de pensamiento, conciencia y religión, se ha desarrollado en la jurisprudencia de órganos judiciales desde el siglo XIX, como es el caso de Estados Unidos (caso de State v. Gruber), así como, instrumentos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) e instituciones internacionales, y que también ha sido empleada en el ámbito interno colombiano por la Corte Constitucional (T-209 de 2008).

Lo anterior reafirma el hecho que, en la historia de la humanidad, a través de la decisiones jurisprudenciales y normas internacionales, se ha reconocido la objeción de conciencia como una expresión de la libertad religiosa y de conciencia, y se ha discutido ampliamente sobre su significado, alcances, quién puede ser objetor, y los escenarios en los que puede ser alegada. Frente a esto, es importante resaltar varios aspectos que se han evidenciado a lo largo de este análisis. El primero de ellos, es que la fundamentación y argumentación alrededor de la objeción de conciencia se ha enfocado a personas naturales e individuos, desde las discusiones filosóficas aportadas por Rawls o Kant, como en la jurisprudencia de órganos judiciales. Aunque, es importante mencionar que cada vez más se discute la posibilidad que las personas jurídicas puedan o deban objetar.

En segundo lugar, la objeción de conciencia es un derecho y garantía que busca defender sobre todo a las minorías, pues estas a menudo se ven afectadas en los procesos de participación democrática que crean las normas jurídicas. Como bien los señala Rawls, si se vive en una sociedad libre, nadie puede ser obligado, muchos menos en una sociedad que está planteada desde un esquema de cooperación entre iguales. Idea que ha sido retomada en la formulación y creación de los principios de los Estados democráticos.

Finalmente, la objeción de conciencia debe comprenderse como una garantía esencialmente democrática y pluralista. Lo primero, porque es uno de los recursos que protege a las minorías ante las decisiones o consensos de las mayorías, y lo segundo, porque permite la existencia de la diversidad en la sociedad. Como bien lo señaló Chantal Mouffe (2007), la democracia no se debe entender como la ausencia de conflictos, sino la existencia de mecanismos institucionales que permitan resolver o solucionar esos conflictos.

## De las luchas de las personas LGTBIQ+

### Inicios

Las personas LGTBIQ+ han existido desde el inicio mismo de la historia de la humanidad, así, existen registros de homosexualidad en todas las civilizaciones antiguas, y las posibilidades de expresar la identidad sexual y de género varía entre las diferentes culturas (Introduction to HeinOnline's LGBTQ+... s.f.). En Europa, las persecuciones de personas LGBT aumentaron durante la Edad Media y el Renacimiento, debido a los esfuerzos e influencia de los romanos y la iglesia católica. La sodomía fue considerada un pecado grave, condenada con pena de muerte bajo la Inquisición Española en el Sacro Imperio Romano Germánico y en la Inglaterra del Enrique VIII. (Introduction to HeinOnline's LGBTQ+... s.f.)

La homosexualidad seguiría siendo considerado un crimen capital en Inglaterra hasta 1861. Por su parte, Francia despenalizó la sodomía en 1701 (Introduction to HeinOnline's LGBTQ+... s.f.). Inglaterra influenció en su colonia americana, tanto en el sistema legal escrito como en las costumbres. La sodomía fue ilegal en Estados Unidos casi desde su establecimiento.

La literatura occidental del siglo XIX debatió, celebró y cuestionó el género y la homosexualidad (Introduction to HeinOnline's LGBTQ+... s.f.). En el siglo XX, la libre expresión de la identidad de género y la orientación sexual seguía siendo un tabú en el mundo occidental, si no, ilegal (Introduction to HeinOnline's LGBTQ+... s.f.).

En 1924 en los Estados Unidos un inmigrante alemán llamado Henry Gerber fundó en Chicago la sociedad para los Derechos Humanos. Esta fue la primera organización documentada que promovía los derechos de los homosexuales en Estados Unidos. Tras su paso por Coblenz Alemania en la primera guerra mundial, conoció una comunidad homosexual más abierta que en Estados Unidos (National Park Services, 2020.). En contraste a lo que evidenció en Alemania la subcultura gay estadounidense estaba relegada en gran medida a los salones, los bares clandestinos y el ámbito de la prostitución un lugar marginado en la sociedad que a menudo se consideraba lascivo y criminal.

Este pequeño grupo publicó algunos números de su Boletín “Amistad y Libertad”, el primer boletín de interés gay del país. En julio de 1925 la sociedad se disolvió de forma inesperada debido a que la hija de 12 años de un miembro del grupo denunció las actividades de su padre a un agente de policía. Durante una reunión de esta sociedad, la policía arrestó a Gerber, al padre de la niña y a otro miembro del grupo. La policía registró el apartamento de Gerber y se llevó todo el material de la Sociedad de Derechos Humanos. Tras tres costosos juicios y un gran acoso, un juez desestimó el caso de Gerber por haber sido detenido sin orden judicial.

Por otro lado, durante la segunda guerra mundial los nazis mantenían a hombres homosexuales en campos de concentración. Estos hombres eran marcados por un parche en forma de triángulo el cual era también entregado a los depredadores sexuales. En Alemania la homosexualidad estaba prohibida desde 1871 sin embargo, muchas personas eran abiertamente homosexuales. Fue a partir de 1933 que el partido Nazi toma el poder y como parte de su campaña de purificación racial los Nazis arrestaron a cientos de individuos LGTBI, sobre todo hombres que eran vistos como degenerados. Un estimado de 65% de hombres homosexuales que se encontraban en campos de concentración murieron entre 1933 y 1945. Aún después de la segunda guerra mundial tanto en la Alemania occidental como la oriental hasta 1994 la ley anti-homosexualidad se encontraba vigente. Muchos gay permanecieron encarcelados hasta principios de los años 70s (History, 2017).

A partir de 1970 inició un movimiento por los derechos de los homosexuales en Alemania. Así en 1972 se publicó ``Los hombres del triángulo rosa'', la primera autobiografía de un superviviente gay de un campo de concentración. Al año siguiente, la primera organización de derechos de los homosexuales de la Alemania de la posguerra, Homosexuelle Aktion Westberlin reivindicó el triángulo rosa como símbolo de liberación (History, 2017).

Tras la segunda guerra mundial surge el movimiento hemofílico el cual fue un movimiento sociopolítico local, nacional e internacional en favor de los derechos de los gay y las lesbianas. Muchos afirman que el nacimiento del movimiento se produjo entre 1950 y 1951, fecha que corresponde a la fundación de la Sociedad Mattachine y posteriormente, a ONE Inc y a las Hijas de Bilitis. En el caso de la sociedad Mattachine esta fue fundada en 1950 por Harry Hay, esta organización acogió el término homofilio que se consideraba menos clínico y centrado en la actividad sexual que homosexual. En 1955 comenzó a publicar la segunda publicación gay de los Estados Unidos. The Matachine Review. En este mismo año cuatro parejas lesbianas fundaron la organización hijas de Bilitis, que luego empezó a publicar el boletín informativo The Ladder, el cual fue la primera publicación lésbica de cualquier tipo (History, 2017).

En 1960 las personas LGBTIQ+ eran maltratados acechados y etiquetados como enfermos. Las personas homosexuales tenían prohibido en los Estados Unidos trabajar para el gobierno federal, ejército y si se declaraban homosexuales se les negaba la licencia para ejercer muchas profesiones como la medicina y el derecho. A pesar de las limitaciones el movimiento experimentó algunos avances en esta década (Geoghegan, 2019). En 1961 en Illinois se eliminó la ye contra la sodomía, despenalizando el hecho de la homosexualidad una cadena de televisión local de California emitió el primer documental sobre la homosexualidad, titulado The Rejected. En 1965 el Dr John Oliven, en su libro Sexual Hygiene and Pathology acuñó el término “trasngénero” para describir a alguien que había nacido en el cuerpo del sexo incorrecto. Sin embargo, diez años antes las personas transgénero fueron reconocidas por la comunidad estadounidense debido a que Chritine Jorgensen había salido del armario como una mujer trans tras una operación de confirmación de género (History, 2017).

No obstante, las limitaciones eran mayores a los avances que presentaba la comunidad, por ejemplo, los hombres y mujeres homosexuales de la comunidad de Nueva York no se les podía servir alcohol en público porque debido a las leyes se consideraba que la reunión de homosexuales era desordenada (History, 2017).

Previo a los disturbios de Stonewall que marcaron el inicio del movimiento de liberación LGBT en los Estados Unidos se estima que había por los menos en los Estados Unidos y Canadá al menos 60 grupos de homofilia o de derechos de los homosexuales en funcionamiento después los disturbios de Stonewall las personas LGBTIQ+ tuvieron una amplia proliferación, se estima que luego de este suceso se estima la existencia entre 1500-2000 de grupos LGTBIQ+. Hace 50 años la policía de Nueva York llegó al bar Stonewall a hacer una redada en este bar que se caracterizaba por albergar clientes, gays, lesbianas, transgéneros, adolescentes fugados y Drag Queens, los clientes del bar fueron expulsados a las calles, para la época era normal para la comunidad ser perseguida por la policía. No obstante, en esta redada las circunstancias se desenvolvieron de una forma distinta, ya que las personas expulsadas del bar se enfrentaron a la policía. Los clientes y los residentes del barrio empezaron a lanzar objetos a la policía mientras cargaban a los detenidos en los furgones policiales. La escena acabó convirtiéndose en un auténtico motín, con protestas posteriores que duraron cinco días más.

Por primera vez los homosexuales desafiaban contundentemente el orden heteronormativo y su represión, al año siguiente una manifestación recorrió varias manzanas del barrio neoyorquino en recuerdo de aquel primer gesto de rebeldía y también hubo concentraciones en otras ciudades del país como Los Ángeles y Chicago.

En 1965 la East Coast Homophile Organization comenzó a celebrar marchas anuales de recordatorio en Filadelfia cada 4 de julio. Para conmemorar el aniversario de los disturbios de Stonewall, la organización autorizó trasladar la marcha de 1970 a la ciudad de Nueva York para el último fin de semana de junio. Craig Rodwell fue el principal impulsor del traslado. Después de organizar la participación de Nueva York en las marchas recordatorio durante varios años se determinó organizar una nueva marcha que se denominó Christopher Street Liberation Day con la finalidad de desviar la atención del Stonewall que era controlado por la mafia y centrar la marcha en la lucha de gay y lesbianas por la liberación que estaba teniendo lugar en las calles.

El aumento de la visibilidad y el activismo de las personas LGTBIQ en la década de 1970 contribuyó a que el movimiento avanzara en múltiples frentes. En 1977 por ejemplo, el Tribunal Supremo de Nueva York dictaminó que la mujer transexual Renée Richards podía jugar en el Abierto de Tenis de Estados Unidos como mujer. Además, en Estados Unidos varias personas abiertamente LGTBIQ consiguieron cargos públicos: Kathy Kozachenko ganó un puesto en el Consejo Municipal de Ann Harbor, Michigan, en 1974, convirtiéndose en la primera estadounidense que salió elegida para un cargo público.

Harvey Milk, que hizo campaña a favor de los derechos de los homosexuales, se convirtió en supervisor de la ciudad de San Francisco en 1978, siendo el primer hombre abiertamente homosexual elegido para un cargo político en California (Cortes, 2022).

No obstante, la situación de otros países no era tan avanzada como la de los Estados Unidos, a penas en 1977 en España unas cuatro mil personas, encabezadas, nuevamente, por travestis y transexuales, marcharon por Las Ramblas coreando lemas contra la represión hasta que fueron disueltas violentamente por la policía. La manifestación ha quedado en la historia del movimiento como su momento fundacional, una suerte de Stonewall español. En 1978 Harvey Milk le solicitó a Gilbert Baker, un artista y activista de la comunidad, crear un emblema que representara el movimiento y fuera visto como un símbolo de orgullo. Baker diseñó y cosió la primera bandera del arco iris, que desveló en un desfile del orgullo en 1978.

El 5 de junio de 1981 el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades de Estados Unidos alertaba en su boletín semanal de cinco casos de una relativamente rara neumonía en hombres sanos y homosexualmente activos, que habían sido tratados en Los Ángeles. En Estados Unidos el brote de sida dominó la lucha por los derechos de los homosexuales en los años 1980 y principios de los 90. En 1984 los investigadores identificaron la causa del SIDA el virus de la inmunodeficiencia humana. En 1987 el primer medicamento antirretroviral para el VIH, la azidotimidina estuvo disponible. Los defensores de los derechos de los homosexuales celebraron la segunda Marcha Nacional en Washington por los Derechos de las lesbianas y los gays en 1987. La ocasión marcó la primera cobertura nacional de ACT UP (AIDS Coalition To Unleash Power), un grupo de defensa que buscaba mejorar la vida de las víctimas del SIDA. En 1988, la Organización Mundial de la Salud declaró el 1 de diciembre como Día Mundial del Sida. A finales de la década, se registraron al menos 100.000 casos de sida en Estados Unidos.

 En 1992 en el Distrito de Columbia se expidió una ley mediante la cual se permitió a las parejas homosexuales registrarse como parejas, así pudiendo tener algunos de los derechos que normalmente se obtienen con el matrimonio, esto mismo ocurrió en San Francisco unos pocos años después. En el caso de Colombia esta clase de derechos solo fueron reconocidos hasta el 2007. En Estados Unidos en el 2003 la Corte Suprema en el caso Lawrence contra Texas, anuló la ley estatal contra la sodomía. Esta sentencia histórica despenalizó efectivamente las relaciones homosexuales en todo el país. Y en 2009, el presidente Barack Obama promulgó una nueva ley sobre delitos de odio. Conocida comúnmente como la Ley Matthew Shepard, la nueva ley ampliaba el alcance de la ley de delitos de odio de 1994.

La ley fue una respuesta al asesinato en 1998 de Matthew Shepard, de 21 años, que fue golpeado con una pistola, torturado, atado a una valla y abandonado a su suerte. Se cree que el asesinato fue motivado por la percepción de la homosexualidad de Shepard. Ahora bien, respecto de las personas trans, la lucha de los derechos de estas personas ha tenido resultados de forma más tardía, ya que fue solo hasta el 2016 que el ejército estadounidense levantó su prohibición de que las personas transgénero sirvieran abiertamente, un mes después de que Eric Fanning se convirtiera en secretario del Ejército y en el primer secretario abiertamente gay de una rama militar estadounidense. Luego el presidente Donald Trump en el año 2018 volvió a prohibir el servicio militar a la mayoría de las personas transgénero, Esta disposición fue anulada en el 2021 por el actual presidente de los Estados Unidos Joe Biden.

A finales del siglo XX, las actitudes de la sociedad hacia las personas LGTB cambiaron junto con la revolución sexual se la decada de 1960, actitudes que aún siguen en evolución, Durante décadas, el principal objetivo del movimiento de los derechos de personas homosexuales fue asegurar la igualdad en el derecho al matrimonio y alcanzar las mismas protecciones legales otorgadas a las parejas heterosexuales (Introduction to HeinOnline's LGBTQ+... s.f.).

Sin embargo, las luchas mencionadas se han extendido de diferentes formas relacionadas con el reconocimiento de su identidad sexual y de género, tal como se expondrá más adelante.

### Discusiones (filosóficas, políticas y jurídicas)

En este apartado se realizará una descripción de las principales discusiones filosóficas, políticas y sociales con respecto a las luchas de los movimientos sociales, en especial, de las personas LGBTIQ+. Para cumplir con este objetivo se ha recurrido a una investigación exhaustiva y el análisis de las principales discusiones que rodean este tema, así como, a una identificación de los principales antecedentes detrás de los casos jurisprudenciales alrededor de los derechos de las personas LGBTIQ+.

En ese orden de ideas, en un primer momento (i) se desarrollará los principales hallazgos sobre luchas sociales, políticas y jurídicas en la doctrina, luego (ii) se dará una definición sobre las personas LGBTIQ+ y (iii) se hará referencia a los principales antecedentes de casos jurisprudenciales relacionados con la lucha de las personas LGBTIQ+. En el apartado posterior, será presentada una síntesis en la materia.

De los autores que fueron señalados en el apartado de objeción de conciencia, algunos desarrollan ideas generales acerca de la integración social, la diversidad e identidades que caracterizan a los movimientos sociales. En un primer apartado se describirán sus aportes, para después profundizar en las teorías que se han elaborado con respecto a los movimientos sociales.

Habermas (1998) es enfático en indicar que a “través de la acción comunicativa el potencial de racionalidad del lenguaje se utiliza, se moviliza, y en el curso de la evolución queda liberado, para funciones de la integración social” (p.105). Es decir, considera las operaciones de entendimiento intersubjetivo a través de la acción comunicativa tienen un mayor peso en la integración social, que esta estará conformada por los procesos de validez y facticidad, el primero, entendido como las fuerzas vinculantes de convicciones racionalmente motivadas y que es un elemento importante para entender los movimientos sociales.

Por su parte dos ideas que plantea Rawls (1993) puede traerse en esta discusión es que en una sociedad libre pueden elaborarse razonablemente “diferentes concepciones del mundo, a partir de diversos puntos de vista; la diversidad surge en parte de nuestras distintas perspectivas”(p.75) y aunque considera que esas doctrinas comprensivas no pueden servir de fundamento a un acuerdo político duradero y razonado, es consciente que, “resulta poco realista —o peor, suscita mutuas sospechas y hostilidad— suponer que todas nuestras diferencias tienen sus raíces sólo en la ignorancia y en la perversidad, o en la rivalidad por el poder, el estatus o las ganancias económicas”(p.75). Así mismo, menciona que “los ciudadanos, como libres e iguales, tienen una participación igual en el poder corporativo político y coercitivo de la sociedad” (p.78).

Mouffe tienen un acercamiento más claro sobre las causas por las que se crean movimiento sociales en sociedad democráticas y que como bien lo señala esa tendencia a la disolución de conflictos o difuminación de las diferencias es lo que pone en peligro a la democracia y es importante “reconocer la imposibilidad de erradicar la dimensión conflictiva de la vida social, lejos de socavar el proyecto democrático, es la condición necesaria para comprender el desafío al cual se enfrenta la política democrática” (Mouffe, 2007, p.12).

La noción de “exterioridad constitutiva” que desarrolla Mouffe (2007), comprende que, en el juego de la construcción de la identidad, la creación de esta implica el establecimiento de una diferencia, diferencia construida a menudo sobre la base de una jerarquía por ejemplo entre forma y materia, blanco y negro, hombre y mujer etc. Se debe comprender que “toda identidad es relacional y que la afirmación de una diferencia es una precondición de la existencia de tal identidad, es decir, la percepción de un otro que constituye su exterioridad” (p.22).

En el campo de las identidades colectivas, de acuerdo con Mouffe (2007), se trata siempre de la creación de un nosotros que solo puede existir por la demarcación de un ellos. Esto, por supuesto, no significa que tal relación sea necesariamente de amigo/enemigo, es decir, una relación antagónica. Pero, deberíamos admitir que, en ciertas condiciones, existe siempre la “posibilidad de que esa relación nosotros/ ellos se vuelvan antagónica, esto es, que se pueda convertir en una relación de amigo/enemigo. Esto ocurre cuando se percibe al ellos cuestionando la identidad del nosotros como una amenaza a su existencia” (p.23).

La distinción amigo/ enemigo puede ser considerada como una de las formas de expresión posibles de esta dimensión antagónica que es constitutiva de lo político. También podemos, si bien admitiendo la posibilidad siempre presente del antagonismo, imaginar otros modos políticos de construcción de nosotros/ellos que sean compatible con la democracia pluralista. Un tercer tipo de relación es lo que Mouffe (2007) denomina agonismo, el agonismo establece una relación nosotros/ellos en la que las partes en conflicto, si bien admitiendo que no existe una solución racional a su conflicto, reconocen sin embargo la legitimidad de sus oponentes. Esto significa que, aunque en conflicto, “se perciben a sí mismos como pertenecientes a la misma asociación política, compartiendo un espacio simbólico común dentro del cual tiene lugar el conflicto” (p.27).

Los movimientos sociales son un fenómeno sociológico y político, producto del desarrollo moderno de las sociedades (Barrera, E.L.S., 2017). Un movimiento social es una manifestación más compleja de la acción colectiva, esta se puede clasificar como categoría abstracta que no debe situarse al margen de la historia y de la política. Al revisar las discusiones sobre acción colectiva, se encuentra que existen teorías que hacen hincapié en elementos diferentes del fundamento estructural de esa acción.

Un primer grupo de autores plantea la pregunta sobre la acción colectiva como un problema del desarrollo estructural de la sociedad, antes que como un problema de elección individual. Para Marx, por ejemplo, el problema de la acción colectiva estaba enraizado en la estructura social, por eso, se pregunta cómo se incorporan los individuos a la acción colectiva en términos de clase. Marx (1948) consideraba que la gente se suma a acciones colectivas, cuando la clase social a la que pertenece está en contradicción, plenamente desarrollada, con sus antagonistas “el avance de la industria, cuyo motor involuntario es la burguesía, sustituye al aislamiento de los trabajadores, debido a la competencia (…) El verdadero fruto de su batalla radica, no en su resultado inmediato, sino en la unión cada vez mayor de los trabajadores” (p.400). Para Lenin (Lenin I.V Recopilación 1929), el problema organizativo era la preocupación en su teoría sobre la acción, pues, al revisar la experiencia europea entendió, que por sí mismos, los trabajadores sólo actúan en nombre de sus intereses sindicales. Propuso la solución de una élite de revolucionarios profesionales.

Por otro lado, Gramsci (1971) señala que, al menos en las sociedades occidentales, la organización no era suficiente para llevar adelante una revolución y que era necesario desarrollar la conciencia de los propios trabajadores, añadió dos teoremas a la solución de Lenin. En primer lugar, que una tarea fundamental del partido era crear un bloque histórico de fuerzas en torno a la clase obrera (p.168) y, en segundo lugar, que esto sólo podía ocurrir si en el seno de dicha clase se desarrollaba un cuadro de «intelectuales orgánicos» para complementar a los intelectuales «tradicionales» del partido (pp.23).

Un segundo grupo enfoca más su teoría en tratar de explicar por qué los individuos se suman a la acción colectiva, Tarrow (1994) señala que la acción colectiva contenciosa es la base de los movimientos sociales. La acción colectiva adopta muchas formas: puede ser breve o mantenida, institucionalizada o disruptiva, monótona o dramática. “Se convierte en contenciosa cuando es utilizada por gente que carece de acceso regular a las instituciones, que actúa en nombre de reivindicaciones nuevas o no aceptadas y que se conduce de un modo que constituye una amenaza fundamental para otros” (p.19)

Los movimientos sociales, como desafíos colectivos planteados por personas que comparten objetivos comunes y solidaridad en una interacción mantenida con las élites, los oponentes y las autoridades. Tarrow (1994) señala que esta definición tiene cuatro propiedades empíricas:

1. Desafío colectivo: suelen caracterizarse por la interrupción, la obstrucción o la introducción de incertidumbre en las actividades de otros. Los movimientos plantean sus desafíos a través de una acción directa disruptiva contra las élites, las autoridades u otros grupos o códigos culturales.
2. Objetivos comunes: se plantean exigencias comunes a sus adversarios, a los gobernantes o a las élites (…) en la base de las acciones colectivas se encuentran intereses y valores comunes o solapados entre sí (p.23)
3. Solidaridad: Es el reconocimiento de una comunidad de intereses lo que traduce el movimiento potencial en una acción colectiva. Los responsables de la movilización del consenso desempeñan un importante papel en la estimulación de este. No obstante, los líderes sólo pueden crear un movimiento social cuando explotan sentimientos más enraizados y profundos de solidaridad o identidad (p.24)
4. Mantenimiento de la acción colectiva (interacción mantenida): a menos que consiga mantener dicho desafío contra su oponente, el movimiento social se desvanecerá en ese tipo de resentimiento individualista, se estabilizará en oposición intelectual o retrocederá hasta el aislamiento (p.24)

De acuerdo con Tarrow (1994) los movimientos afrontan un problema en lo que se refiere a la acción colectiva, pero es de carácter social: cómo coordinar a poblaciones desorganizadas, autónomas y dispersas de cara a una acción común y mantenida. Los movimientos resuelven el problema “respondiendo a las oportunidades políticas a través del uso de formas conocidas, modulares, de acción colectiva, movilizando a la gente en el seno de sedes sociales y a través de supuestos culturales compartidos” (p.33).

Además, el poder de los movimientos se pone de manifiesto cuando los ciudadanos corrientes unen sus fuerzas para enfrentarse a las élites, a las autoridades y a sus antagonistas sociales. Crear, coordinar y mantener esta interacción es la contribución específica de los movimientos sociales, que surgen cuando se dan las oportunidades políticas para la intervención de agentes sociales. Estos movimientos atraen a “la gente a la acción colectiva por medio de repertorios conocidos de enfrentamiento e introducen innovaciones en torno a sus márgenes. En su base se encuentran las redes sociales y los símbolos culturales a través de los cuales se estructuran las relaciones sociales” (p.17).

Las personas LGBTIQ+ es el nombre que recibe un sector específico el cual se destaca por visibilizar y defender la diversidad sexual que existe entre las personas, de igual forma, se ha identificado a las personas LGBTIQ+ como un foco de discriminación y violencia histórica, pues muchos defensores de los valores tradicionales y conservadores han acusado a la comunidad como propagadores de conducta inmoral y desviada; lo que ha llevado a que el acceso a sus derechos en materia de salud, educación e incluso de empleo sea más complicado (ACNUR, 2014).

A pesar de que en los principales tratados internacionales de los derechos humanos no hay un reconocimiento explícito sobre el derecho a la igualdad concerniente a la orientación sexual y/o de género, este tipo de discriminación si ha sido rechazada y está prohibida por el derecho internacional de derechos humanos (ONU 1996), puesto que todas las personas sin excepción gozan de la protección en el sistema internacional de los derechos humanos basados en la igualdad y no discriminación (ACNUR, 2014).

Entendiendo que la discriminación es totalmente rechazada por el sistema internacional, se ha llegado a debatir si en términos de identidad sexual y de género la objeción de conciencia puede ser discriminatoria cuando los objetores optan por abstenerse de ofrecer servicios a las personas pertenecientes a las personas LGBTIQ+. Sin embargo, para ello es necesario entender en qué consiste la objeción de conciencia, lo cual se abordará a continuación.

Ahora bien, efectuada esa conceptualización acerca del movimiento de las personas LGBTIQ+ se abordará distinta jurisprudencia, tratados y otros instrumentos de derecho internacional que ejemplifique y justifique lo hablado anteriormente.

En 1958, la Corte Suprema de Estados Unidos aborda por primera abiertamente la homosexualidad en el caso Onve,Incorporated v. Olesen. En 1958, en el caso Board Of Education Of Oklahoma City V. National Gay Task Force, un Tribunal Supremo anuló parcialmente una ley de 1978 de Oklahoma que permite a las escuelas despedir a los profesores por "conducta y actividad homosexual pública”. Sin embargo, en 1986 la Corte Suprema aún consideraba constitucionales leyes que penalizaban al sodomita (Bowers v. Hardwick, 1986).

Por su parte, en el ámbito del Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH), en 1981, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ya avanzaba en el reconocimiento de que prohibir los actos homosexuales cometidos en privado entre varones que daban su consentimiento constituía una injerencia en el derecho al respeto de su vida privada (Dudgeon v. The United Kingdom, 1981).

En 1996, la Corte Suprema de Estados Unidos invalida una enmienda constitucional del estado de Colorado que impedía cualquier acción judicial, legislativa o ejecutiva destinada a proteger la condición de las personas en función de su "orientación, conducta, prácticas o relación homosexual, lesbiana o bisexual". El Tribunal considera que la enmienda constitucional estatal viola la Cláusula de Igualdad de Protección (Romer v Evans, 1996).

En 2002, el TEDH ya reconocía el derecho de las personas transgénero el reconocimiento legal de su reasignación de género. En 2003, el caso Lawrence v. Texas, la Corte Suprema decide que una ley de Texas que tipifica como delito que dos personas del mismo sexo mantengan determinadas conductas sexuales viola la cláusula del debido proceso de la Constitución. El caso anula la decisión anterior del Tribunal en el caso Bowers v. Hardwick e invalida todas las leyes de sodomía que siguen en vigor en Estados Unidos. Lawrence contra Texas se cita a menudo, junto con Roe contra Wade, como casos que afirman el derecho implícito a la intimidad de la Constitución de Estados Unidos.

En el 2006, se adoptan los principios de Yogyakarta partiendo de la preocupación de la comunidad internacional y la imperativa necesidad de eliminar la violencia basada en la orientación sexual y la identidad de género contra la comunidad. (*Principios de Yogyakarta*, 2006).

Por otro lado, en el 2013, en el caso Windsor v United States, la Corte Suprema amplía el acceso de las parejas del mismo sexo a las prestaciones, derechos y privilegios federales para los cónyuges, y lleva a los tribunales de todo el país a anular las prohibiciones del matrimonio entre personas del mismo sexo en los distintos estados.

Dos años después de Windsor, en el caso Obergfell v. Hodges, el Tribunal Supremo de Estados Unidos dictamina que las parejas del mismo sexo tienen garantizado el derecho a contraer matrimonio en virtud de las cláusulas del Debido Proceso y de la Igualdad de Protección de la Decimocuarta Enmienda. La sentencia obliga a los 50 estados a permitir y reconocer los matrimonios entre personas del mismo sexo en las mismas condiciones que los matrimonios entre personas de distinto sexo, lo que hace que el matrimonio entre personas del mismo sexo sea legal en todo Estados Unidos y sus territorios.

En la actualidad en el sistema europeo, el TEDH ha reconocido que las parejas del mismo sexo pueden conformar una familia y celebrar un matrimonio, sin embargo, dado que no existe un consenso sobre el derecho de las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio, o cómo abordar el reconocimiento del género en el caso de un matrimonio preexistente (TEDH , 2014) ni sobre el registro de los matrimonios del mismo sexo contraídos en el extranjero (TEDH, 2017), el margen de apreciación de los estados es amplio.

En el caso del SIDH, en el caso Atala Riffo, la Corte IDH resalta que “la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido”(Corte IDH, 2012), asimismo reconoce que la orientación sexual es un criterio protegido en casos de discriminación, atendiendo a la violencia historia de la que han sido víctimas las personas con orientaciones sexuales diversas.

La Corte IDH, en el caso Duque vs. Colombia, reconoció el derecho a acceder a una pensión en parejas del mismo sexo (Corte IDH, 2016). En el caso Azul Rojas Marín, la Corte IDH destaca que la violencia contra las personas LGBTI tiene un fin simbólico, en tanto, la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación (Corte IDH, 2020)

Asimismo, en el SIDH, por medio de la opinión consulta 24/17, la Corte IDH establece el derecho de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas a adecuar sus datos de identificación con su identidad de género, asimismo, se reconoce la posibilidad de que las personas LGTBI conformen una familia y tengan un derecho al matrimonio (Corte IDH, 2017).

Por otra parte, en el foro colombiano, se ha reconocido el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio (Sentencia SU-214-l6, 2016). Asimismo, se ha efectuado el reconocimiento de identidades y orientaciones sexuales diversas como una realidad visible que requiere de la apertura de los ordenamientos jurídicos con una perspectiva pluralista (*Sentencia C-075-07,*2007). Además, se ha establecido la imposibilidad de instrumentalizar a las personas para el logro del interés general en condiciones que desconozcan su dignidad (*Sentencia C-811-07*, 2007).

###  Síntesis

Los avances en los derechos de las personas LGBTIQ+ son un claro ejemplo de cómo el derecho y la sociedad interactúan, así, se tiene una relación en doble vía en la que, por un lado, a medida que se generan cambios en las percepciones sociales respecto de las personas de la personas LGBTIQ+, por ejemplo, reconociendo que son sujetos víctimas de una historia discriminación y violencia, así mismo avanzan las normas jurídicas para buscar su protección.

Como bien aborda Bimbi los movimientos de esta comunidad no puede actuar solos, deben valerse de interacciones (2014) para impulsar sus luchas, por ejemplo, López (1997) plantea la importancia de que la personas LGBTIQ+ reconozca su papel políticamente apoyado de partidos políticos que tengan en cuenta sus necesidades, pues así podrá establecer una mayor asertividad en las cortes y será una contraposición específica para sectores que no desean reconocerlos. Es así, que pueden avanzar en reconocimientos legales y lograr cambiar las percepciones en la sociedad.

Lo anterior pone de precedente tres ideas fuerzas que se concluye del análisis filosófico, político y jurídico realizado. La primera de ellas es que la historia de las personas LGBTIQ+, es la evidencia de cómo el derecho debe adaptarse a la realidad. Es decir, el derecho debe entenderse más allá del estudio dogmático de la norma, para, comprenderlo desde una visión de construcción permeable a las necesidades y exigencias políticas de la sociedad (Luhmann, 2012), debe moldearse y evolucionar a través de los mecanismos institucionales y democráticos dispuestos para eso (Bourdieu & Teubner, 2000).

Lo segundo, es que en el proceso de reconocimiento y lucha por los derechos de las personas LGBTIQ+ se han presentado avances y retrocesos, debido a que las relaciones entre la realidad social y el derecho son fluidas, fluctuantes y evolucionan (Teubner, 2011). Así pues, a pesar de los retos que ha implicado para la comunidad moverse en esas dinámicas, es necesario reconocer, que gran parte del éxito en las luchas tiene que ver con: 1) el mantenimiento de la acción colectiva (Tarrow, 1994) y 2) el poder de convencimiento en espacios judiciales (altas cortes) frente a la necesidad imperante, de reconocer sus derechos como comunidad, en sociedades plurales y diversas, donde las minorías deben ser respetadas, protegidas y valoradas.

Finalmente, en ese campo de identidades colectivas, donde la creación de un “nosotros” implica la demarcación de un “ellos”, la posición más peligrosa y que genera más polarización es la de la relación antagonista (amigo/enemigo) que puede ocasionar retrasos en la puesta en funcionamiento de los mecanismos institucionales que permiten la evolución del derecho. Así pues, es importante que como bien lo explica Chantal Mouffe (2007), se trabaje en la creación de otros modos políticos de construcción de un nosotros/ellos que sean compatibles con la democracia pluralista, como es el caso del agonismo, donde se establece una relación nosotros/ellos en la que las partes en conflicto, si bien admiten que no existe una solución racional al mismo, reconocen sin embargo la legitimidad de sus oponentes. Es importante señalar que, si bien la polarización puede conseguir réditos políticos, también puede ocasionar un retraso en la puesta en marcha de los procesos democráticos e institucionales para tramitar las diferencias; de ahí que la búsqueda de consensos traslapados (Rawls, 1993) sea la opción óptima para abordar estos procesos de cambio social y cambio en el Derecho (Teubner, 2011).

# SEGUNDA PARTE: Líneas jurisprudenciales sobre Objeción de conciencia y derechos de las personas LGBTIQ+.

## Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH)

En el presente apartado, se hará referencia a los principales desarrollos relacionados con la objeción de conciencia y derechos de las personas LGBTIQ+ en el Sistema Universal de Derechos Humanos. Para ello, en primer lugar, se desarrollarán presupuestos generales sobre el funcionamiento del SUDH, en segundo lugar, se hará referencia a instrumentos relevantes en el SUDH en relación con el objeto de la consultoría, en tercer lugar se presentarán algunos pronunciamientos de instancia del Sistema sobre objeción de conciencia y derechos de la personas LGBTIQ+ que resultan relevantes como puntos de partida de la línea de decisiones que se emita en este foro, y en cuarto lugar, se desarrollará la línea decisoria [[1]](#footnote-2)relacionada con este asunto.

### Del funcionamiento del SUDH

Con la finalidad de brindar un marco a las líneas jurisprudenciales y orientar al lector respecto del alcance de los que se abordará a continuación, en el presente apartado, se efectuarán algunas precisiones sobre los aspectos más relevantes relacionados con el funcionamiento del SUDH.

El SUDH surge con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, y se constituye por un conjunto de tratados y mecanismos de protección de derechos humanos constituidos en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

En el Sistema, existen dos tipos de mecanismos de supervisión de derechos humanos (ONU s.s.): (i) los órganos creados en virtud de la carta son el Consejo de Derechos Humanos, los Procedimientos Especiales, el Examen Periódico Universal y las Investigaciones Independientes y (ii) los órganos creados en virtud de tratados y aquellos creados en virtud de la Carta de las Naciones Unidas. En la actualidad, existen diez órganos de tratado formados por comités de expertos independientes que se encargan de supervisar la implementación de los tratados internacionales de derechos Humanos, a continuación, se presenta una relación de dichos tratados y sus órganos:

Tabla Órganos del SUDH

|  |  |
| --- | --- |
| **Órgano** | **Instrumentos** |
| Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial | Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial |
| Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales |
| Comité de Derechos Humanos | Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus protocolos facultativos |
| Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer | Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y su protocolo facultativo |
| Comité contra la Tortura | Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes |
| Comité de los Derechos de los Niños | Convención sobre los derechos del niño |
| Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares | convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares ( |
| Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes | Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura |
| Comité para los Derechos de Personas con Discapacidad | Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad |
| Comité para las Desapariciones Forzadas | Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas |

Las funciones de los órganos de tratado se determinan según lo establecido en sus instrumentos de creación, sin embargo, de manera general pueden extraerse funciones ejercidas por la mayoría, a continuación, se hará referencia a las funciones más relevantes (ONU 2012):

* **Examen de los informes de los Estados parte:** A excepción del Subcomité para la Tortura, los demás Comités examinan los informes presentados periódicamente por los Estados parte de los tratados de conformidad con las disposiciones de los instrumentos convencionales. Así, en estos exámenes, los Comités analizan el grado en el que los Estados han cumplido las obligaciones de los tratados del SUD y los alienta a seguir cumpliéndolas.
* **Examen de las comunicaciones de particulares:** A excepción del Subcomité para la Tortura, los demás Comités conocen comunicaciones individuales o denuncias presentadas por particulares que consideran vulnerados sus derechos por un Estado Parte.

Este procedimiento es facultativo para los Estados parte de los tratados, lo que implica que, un órgano de tratado únicamente puede conocer de denuncias contra un Estado cuando este haya reconocido de manera expresa la competencia de ese órgano. Es especialmente relevante destacar que, aunque el procedimiento llevado a cabo por los órganos es “cuasi judicial”, los Comités no tienen la capacidad de hacer cumplir directamente sus decisiones ni las recomendaciones emitidas en ellas, pues estas no son obligatorias para los Estados.

En ese orden de ideas, debe entenderse que, las decisiones de órganos de tratado -en especial, el Comité de Derechos Humanos- a las que se haga referencia en el presente estado del arte no son vinculantes para los Estados, y por tanto, deben entenderse como instrumentos de *soft law.*

* **Investigaciones:** Cuatro de los órganos de tratado —el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité contra la Desaparición Forzada, así como el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Comité de los Derechos del Niño cuando entren en vigor los protocolos facultativos pertinentes— tienen dentro de sus potestades la de llevar cabo investigaciones si reciben información fidedigna en las que de manera fundada se sustentes violaciones importantes, graves o sistemáticas de las convenciones en un Estado parte.
* **Adoptar observaciones generales:** Los órganos de tratado emiten interpretaciones de su respectivo tratado por medio de "observaciones generales" o "recomendaciones generales".

Efectuada esta conceptualización general, a continuación, se expondrán los instrumentos del SIDH que resultan relevantes para el presente estado del arte.

### Instrumentos relevantes en el SUDH

En el presente apartado, se consignan los instrumentos del SUDH que revisten mayor relevancia en relación con el objeto de la consultoría y se identifican algunos artículos que permiten dar cuenta de ello:

Tabla Instrumentos relevantes del SUDH

|  |  |
| --- | --- |
| **Instrumento** | **Artículos relevantes** |
| **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** | Artículo 21. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.Artículo 181. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.4. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. |
| **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** | Artículo 3Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.Artículo 4Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática. |
| **Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones** | Articulo 1* + - 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.
			2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.
			3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
 |
| **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** | Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. |
| **Principios básicos para el tratamiento de los reclusos** | 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.2. No existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otros factores. |
| **Observación general N 22 de 1993** | 11. Muchas personas han reivindicado el derecho a negarse a cumplir el servicio militar (objeción de conciencia) sobre la base de que ese derecho se deriva de sus libertades en virtud del artículo 18. En respuesta a estas reivindicaciones un creciente número de Estados, en sus leyes internas, han eximido del servicio militar obligatorio a los ciudadanos que auténticamente profesan creencias religiosas y otras creencias que les prohíben realizar el servicio militar y lo han sustituido por un servicio nacional alternativo. En el Pacto no se menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia, pero el Comité cree que ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar armas puede entrar en serio conflicto con la libertad de conciencia y el derecho a manifestar y expresar creencias religiosas u otras creencias. Cuando este derecho se reconozca en la ley o en la práctica no habrá diferenciación entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares; del mismo modo, no habrá discriminación contra los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar. El Comité invita a los Estados Partes a que informen sobre las condiciones en que se puede eximir a las personas de la realización del servicio militar sobre la base de sus derechos en virtud del artículo 18 y sobre la naturaleza del servicio nacional sustitutorio.  |
| **Observación general N 22 de 2016** | 43.Los Estados deben prohibir e impedir que agentes privados obstaculicen con prácticas o procedimientos los servicios de salud, por ejemplo, mediante la obstrucción física de los establecimientos, la difusión de información errónea, los honorarios informales y los requisitos de autorización de terceros. En caso de que se permita a los proveedores de servicios de atención de la salud invocar la objeción de conciencia, los Estados deben regular adecuadamente esta práctica para asegurar que no impida a nadie el acceso a los servicios de atención de la salud sexual y reproductiva, en particular exigiendo que se remitan los casos a un proveedor accesible con capacidad y disposición para prestar el servicio requerido y que no impida la prestación de servicios en situaciones urgentes o de emergencia. |

### Pronunciamientos de instancias del SUDH relacionados con la objeción de conciencia y derechos de las personas LGBTIQ+

En el SUDH, tal como fue mencionado líneas arriba el principal desarrollo en materia de objeción de conciencia se ha dado en relación con la objeción de conciencia al servicio militar. Sin embargo, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias ha realizado diferentes pronunciamientos sobre la relación entre la libertad de conciencia y religiosa, la objeción de conciencia y los derechos de las personas de las personas LGBTIQ+.

Así, en su informe sobre violencia de género y discriminación en nombre de la religión o las creencias, el Relator destacó que es motivo de especial preocupación la existencia de muestras de que, en todas las regiones del mundo, las entidades que amparan sus actos en justificaciones de carácter religioso han instado ante los gobiernos y el público en general a preservar o imponer leyes y políticas que discriminan directa o indirectamente a las mujeres, las niñas y las personas LGBT+ (ONU. 2012). Además, expreso que las leyes concebidas para proteger el derecho a todas las personas a manifestar su religión o sus creencias se han aplicado para dar lugar a discriminación por razones de genero u orientación sexual. El Relator destaca que los Gobiernos no han cumplido su obligación de proteger a sus nacionales de la violencia y la discriminación por razón de género cometida contra ellos por particulares o entidades que alegan una justificación religiosa de sus actos, ni han sancionado a los autores de tales actos, desencadenando en la perpetuidad de estos actos (ONU 2012).

En el mismo Informe, el Relator puso de presente que las personas LGBTIQ+ son víctimas de violencia y discriminación por razón de género que les impide disfrutar plenamente de sus derechos humanos por parte de agentes estatales y no estatales que amparan sus actos en “justificaciones” religiosas o creencias. Además, el Relator Especial destacó especial preocupación por las disposiciones jurídicas discriminatorias en materia de situación personal y derecho de familia que se basan en interpretaciones de tradiciones religiosas, y resaltó que muchos gobiernos mantenían disposiciones que discriminaban a las personas LGBT+, entre otros en materia de atención de la salud, vivienda, seguridad social, empleo, matrimonio y derechos parentales, a menudo por motivos religiosos (ONU 2012).

Asimismo, el Relator Especial rechazó que las creencias religiosas puedan invocarse como “justificación” legítima de la violencia o la discriminación contra las personas por su identidad de género u orientación sexual, en ese sentido, resaltó que en el derecho internacional es posible limitar la manifestación de religión o creencias para proteger los derechos de otras personas. Respecto al necesario equilibrio entre los derechos que podrían entrar el conflicto, el Relator consideró que:

“El principio de “ajustes razonables” para las personas o instituciones religiosas puede ser un instrumento pragmático para que los Estados promuevan el pluralismo y superen la intolerancia y la discriminación basadas en la religión o las creencias (A/69/261, párr. 25). (...)Sin embargo, es difícil justificar ajustes realizados en favor de creencias religiosas cuando las consecuencias son discriminatorias y conllevan daños a terceros, especialmente a grupos que pueden haber sufrido discriminación y marginación durante mucho tiempo. Cuando reivindicaciones basadas en la libertad de religión o de creencias y reivindicaciones basadas en la no discriminación chocan entre sí, se debe hacer un análisis cuidadoso de toda la información pertinente para maximizar la protección de ambos conjuntos de derechos mediante un análisis de proporcionalidad, y no recurrir simplemente a una jerarquía abstracta de derechos” (ONU 2012).

En coherencia con lo anteriormente mencionado, el Relator recomienda a los Estado en el informe sobre violencia de género y discriminación en nombre de la religión o las creencias, entre otras que:

“a) Reafirmen que las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales no deben utilizarse para justificar violaciones de los derechos humanos;

b) Revisen sus leyes y prácticas y se aseguren de que todas respeten los principios de la universalidad de los derechos humanos y el derecho a la igualdad y la no discriminación y no creen, entrañen o refuercen la violencia, la discriminación o las desigualdades de género;

(...)

d) Combatan todas las formas de violencia y coacción perpetradas contra las mujeres, las niñas y las personas LGBT+ que se justifiquen en relación con la práctica o las creencias religiosas, garanticen su seguridad personal y su libertad, hagan que los autores de esos actos de violencia rindan cuentas y garanticen que las víctimas obtengan reparación;

e) Deroguen las leyes discriminatorias, incluidas las promulgadas con referencia a consideraciones religiosas, que tipifican el adulterio como delito, que penalizan a las personas sobre la base de su orientación sexual o identidad de género real o percibida, que penalizan el aborto en todos los casos, o que facilitan prácticas religiosas que vulneran los derechos humanos;

f) Garanticen que las protecciones legales para que las personas manifiesten su religión o sus creencias, por ejemplo en entornos de atención de la salud, no tengan el efecto de negar a las mujeres, las niñas o las personas LGBT+ el derecho a la no discriminación u otros derechos; en todos los casos, los Estados deberían garantizar el derecho a la integridad física y mental, así como el derecho a la salud, incluida la salud reproductiva, de las mujeres, los adolescentes y las personas LGBT+, y el acceso efectivo a los servicios de salud reproductiva y a una educación sexual integral, de conformidad con las normas internacionales;

g) Condenen públicamente las expresiones de hostilidad contra las mujeres, las niñas, las personas LGBT+ (...)”(ONU 2012).

En la misma línea, en su Informe sobre las relaciones entre el Estado y la religión y su impacto en la libertad de religión o de creencias, el Relator señalo con preocupación la creciente tendencia en algunos Estados, grupos e individuos a invocar preocupaciones relativas a la “libertad religiosa” para justificar un trato diferente a determinadas personas o grupos, incluidos mujeres y miembros de colectivos de personas lesbianas, gay, bisexual, transgénero e intersexual, sobre todo en el marco de la objeción de conciencia, en particular autoridades oficiales, con respecto a la distribución de ciertos bienes o servicios a parte de la población” (ONU 2018) ”Además, en el Informe sobre, el Relator ha reconocido que las instancia no estatales suelen reclamar un derecho a la objeción de conciencia para negarse a prestar servicios a ciertas personas, incluidas las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales, lo que resulta discriminatorio (ONU 2017).

Además, en el Relator ha destacado que el derecho a la libertad de religión o de creencias no otorga a la persona el poder de marginar o reprimir a otras ni a quienes están en situación de vulnerabilidad, como los miembros de la comunidad de lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales (LGBTI), ni de cometer actos violentos en su contra, con el pretexto de manifestar su religión o como muestra de “superioridad moral”. Así, para el Relator este derecho no puede desencadenar en la vulneración de los derechos de otras personas ni en discriminación (ONU 2017).

En el marco de la presente consultoría, es pertinente destacar que además del Relator en el SUDH, se otorgó mandato a un Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género para que dé mayor visibilidad a la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y de determinar sus causas fundamentales (ONU 2018). Este Experto ha instado a los Estados “despenalicen y despatologicen las identidades y expresiones transgénero y de género diverso, en particular en el caso de los jóvenes transgénero, prohíban las “terapias de conversión” y se abstengan de aprobar nuevas leyes que tipifiquen como delito tales identidades y expresiones, o clasificaciones médicas patologizadoras”. De igual forma, se ha instado a los Estados a que garanticen la atención sanitaria y el acceso a tratamientos de reafirmación del género (ONU, 2017).

En el 2017, el Experto Independiente identifico como cuestiones fundamentales relacionadas con los derechos de las personas LGBTIQ+: (i) la despenalización de las relaciones consentidas entre personas del mismo sexo, (ii) medidas específicas de lucha contra la discriminación, (iii) el reconocimiento jurídico de la identidad de género, (iv) la eliminación de la estigmatización vinculada a la eliminación de la patologización, (v) la inclusión sociocultural, y (vi) Promoción de la educación y la empatía (ONU 2017). Sus informes desde el 2017 al 2021 han destacado desde diferentes focos la situación de violencia y discriminación a la que aún se enfrentan las personas de las personas LGBTIQ+ en diferentes ámbitos de la sociedad y la necesidad de que el Estado tome las medidas necesarias para erradicarlas.

### Desarrollos en materia de objeción de conciencia y derechos de personas LGTBIQ +

En este apartado, se hará referencia los desarrollos en materia de objeción de conciencia y derechos de las personas LGBTIQ+ en el SUDH, al respecto, el equipo consultor destaca que, en el Sistema no han sido estudiados casos sobre el conflicto entre los derechos de personas LGTBIQ+ y el derecho a la objeción de conciencia. Partiendo de este presupuesto, se efectuó un estudio de las decisiones en ambos temas con la finalidad de extraer estándares de protección en ambas materias que guíen la defensa de los derechos de las personas LGBTIQ+.

En primer lugar, es de destacar que los avances sobre objeción de conciencia en las decisiones del Sistema Universal sobre Derechos Humanos han estado mayoritariamente enfocados en la objeción de conciencia al servicio militar, así, la decisión hito fundadora de línea fue la del caso Yoon y Choi vs. República de Corea (2006), posteriormente, en el caso Jeong vs. La República de Corea reitera la posición sentada en el caso Yoon y Choi, sin embargo, es desde esta decisión que se ha entendido que la objeción de conciencia se deriva del artículo 18.1 del Pacto. A partir de allí las decisiones han sido meramente confirmadoras o de reiteración, así, el Comité de Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) ha reiterado:

“7.3 El Comité recuerda su observación general núm. 22 (1993), en la que considera que el carácter fundamental de las libertades consagradas en el artículo 18, párrafo 1, del Pacto se refleja en el hecho de que, como se proclama en el artículo 4, párrafo 2, del Pacto, esta disposición no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que, aunque el Pacto no se refiere explícitamente al derecho a la objeción de conciencia, ese derecho se deriva del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza letal puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia 29. El derecho a la objeción de conciencia al servicio militar es inherente al derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Da derecho a cualquier persona a una exención del servicio militar obligatorio si ese servicio no se puede conciliar con la religión o las creencias de esa persona. El derecho no debe verse afectado por la coacción. Un Estado puede, si lo desea, obligar al objetor a realizar un servicio civil alternativo al servicio militar, fuera de la esfera militar y no sujeto a mando militar. El servicio alternativo no debe ser de naturaleza punitiva. Debe ser un verdadero servicio a la comunidad y compatible con el respeto de los derechos humanos. A este respecto, al Comité no le convence el argumento del Estado parte de que los 18 meses de prisión no serían excesivamente punitivos debido a su carácter similar al cumplimiento del servicio militar (A/HRC/35/4, párr. 42). El Comité también observa que el Estado parte se opone al reconocimiento de la objeción de conciencia al servicio militar como un derecho que no se puede derogar aduciendo que la reivindicación de la objeción de conciencia podría ampliarse para justificar actos como la negativa a pagar impuestos o el rechazo de la educación obligatoria. Sin embargo, el Comité considera que el servicio militar, a diferencia del pago de impuestos y la escolarización, pone manifiestamente a alguien en una situación de complicidad con el riesgo de privar a otros de su vida”

Además, se identificó un caso de objeción de conciencia en servicios sanitarios que, no obstante, no fue admitido, y un caso en materia de educación, en este último caso, el Comité de Derechos Humanos en el caso LeirvÂg vs Noruega (2004) (ONU Comité de Derechos Humanos 2005) reconoció el derecho de los padres como tutores de los menores a que sus hijos reciban una educación que sea compatible con sus propias convicciones. No obstante, se aclara que no se halló en la información pública disponible algún caso relacionado con la objeción de conciencia frente a derechos de comunidades LGTBIQ+.

De los casos sobre objeción de conciencia hallados, se extraen los siguientes parámetros de protección de la objeción de conciencia en el SUDH: (i) la objeción de conciencia se deriva del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y (ii) se aplica cuando determinada obligación no se puede conciliar con la religión o las creencias de esa persona.

En segundo lugar, sobre el reconocimiento de derechos de personas LGTBIQ+ en el SUDH, se identificó que la mayoría de los casos relacionados con personas de la comunidad se refieren a la garantía de no devolución, sin embargo, se extrajeron las siguientes decisiones en mayoritariamente dictadas por el Comité de Derechos Humanos que se refieren a asuntos relacionados con el derecho a la igualdad, familias del mismos sexo y derechos pensionales.

Sobre la aplicación del derecho penal, en la decisión hito, fundadora de línea se dictó en el caso Toonen vs. Australia (1994), en esta el Comité de Derechos Humanos concluyó que la penalización de la homosexualidad resultaba contrario al Protocolo. El mismo Comité en el caso Joslin vs. Nueva Zelanda (2002) consideró que el derecho al matrimonio consagrado en el artículo 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos implica la obligación de los Estados reconocer el matrimonio únicamente como la unión entre un hombre y una mujer que desean casarse. Reduciendo así el alcance de este derecho a las parejas heterosexuales.

Ahora bien, en materia de derechos pensionales, la decisión hito fundadora se dictó en el caso Young vs. Australia (2003), el Comité de Derechos Humanos decidió que existe una vulneración del artículo 26 del Pacto puesto que, el Estado no demostró que la distinción entre compañeros del mismo sexo, a los que no se les permite recibir prestaciones de pensión y compañeros heterosexuales no casados, a los que se conceden dichas prestaciones, resultara razonable y objetiva, ni ninguna prueba que revele la existencia de factores que pudieran justificar la distinción. Las mismas consideraciones fueron reiteradas por el Comité, en el caso X vs. Colombia (2007).

Además, existe una línea en materia de libertad de expresión y derechos de las personas LGTBIQ+, la decisión hito, fundadora de línea al respeto es la del caso Fedotova vs. Rusia (2012) donde el Comité consideró que una condena impuesta a la autora por la infracción administrativa de "propaganda de la homosexualidad entre menores de edad", constituyó una violación de los derechos a la libertad de expresión e igualdad. Toda vez que, el Estado no logró demostrar que existía una finalidad legítima por la que resultara necesario restringir el derecho a la libertad de expresión por expresar su identidad sexual y tratar de que se entendiera. En el caso Aleksee vs. Rusia (2017), el Comité efectuó similares consideraciones, y aplicó los criterios de finalidad legítima y necesidad frente a la limitación del derecho a la libertad de expresión.

Además, el caso Kirill Nepomnyashchiy vs. Rusia (2018), el Comité considero que el Estado no demostró que “la prohibición de la propaganda sobre la homosexualidad entre menores de edad que se impuso al autor de la comunicación estuviera basada en criterios razonables y objetivos y apunte a lograr una finalidad que sea legítima”, y que, por consiguiente, tal prohibición lo discrimina por razón de la orientación sexual y la identidad de género, lo que vulnera el artículo 26 del Pacto.

Por otro lado, en cuanto a la modificación de los datos de la partida de nacimiento. el caso G vs. Australia (2017), se analiza si el negar a las personas transgénero casadas una partida de nacimiento que consigne correctamente su sexo, a diferencia del trato dispensado a las personas transgénero y demás personas no casadas, el Gobierno está discriminando. El Comité concluyó que “la diferencia de trato entre personas casadas y no casadas que se han sometido a un procedimiento quirúrgico de afirmación del sexo y solicitan la modificación del sexo consignado en su partida de nacimiento no obedece a criterios razonables y objetivos, por lo que constituye discriminación por motivos de estado civil y condición de persona transgénero, de conformidad con el artículo 26 del Pacto” (ONU Comité de Derechos Humanos. 2017). Similares consideraciones, efectúa el Comité en el caso C vs. Australia (2017).

De las anteriores decisiones, el equipo consultor deriva que, si bien, en materia de objeción de conciencia y derechos de personas LQTBIQ+ no han sido emitidas decisiones en el SUDH, dado que el Comite de Derechos Humanos si ha reconocido que aquellos casos en los que no existe un justificación razonable para limitar derechos de personas LGTBIQ+ estas pueden derivar en discriminación, entonces, aquellos casos en los que se nieguen derechos a personas LQTBIQ+ alegando objeción de conciencia podrían encuadrarse en este tipo de razonamientos sobre la justificación razonable de las decisiones. No obstante, esto será analizado con mayor énfasis en la estrategia que plantea el equipo consultor.

## Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

En el presente apartado, se hará referencia a los principales desarrollos relacionados con la objeción de conciencia y derechos de las personas LGBTIQ+ en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Para ello, en primer lugar, se desarrollarán presupuestos generales sobre el funcionamiento del SIDH, en segundo lugar, se hará referencia a instrumentos relevantes en el SIDH en relación con el objeto de la consultoría, en tercer lugar se presentarán algunos pronunciamientos de instancia del Sistema sobre objeción de conciencia y derechos de la personas LGBTIQ+ que resultan relevantes como puntos de partida de la jurisprudencia que se emita en este foro, y en cuarto lugar, se desarrollará la jurisprudencia relacionada con este asunto.

### Del funcionamiento del SIDH

En el marco de la Organización de Estados Americanos, los Estados adoptaron una serie de instrumentos y mecanismos para la protección de los derechos humanos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se conforma se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948. Además, el instrumento principal de este Sistema es la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus Protocolos Facultativos. (Corte IDH. 2018).

Los dos órganos principales del SIDH son la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La CIDH, tiene dentro de sus funciones efectuar visitas in loco y preparar informes temáticos o sobre la situación de derechos humanos en los Estados miembros, además, ejerce funciones cuasi-judiciales, en virtud de las cuales conoce de denuncias que se presenten contra Estados por vulneración de derechos humanos, examina las peticiones, decide sobre su admisibilidad y fondo, y eventualmente, decidirá su envío a la Corte IDH. En esas mismas funciones, emite medidas cautelares.

Por su parte, la Corte IDH tiene una función consultiva y una judicial. En el marco de la primera, emite opiniones consultivas en las que efectúa interpretaciones respecto del alcance de los derechos consagrados en los diferentes instrumentos del SIDH.

En el marco de la segunda, conoce casos contenciosos sobre vulneraciones de derechos humanos cometidas por los Estados Parte, efectúa el seguimiento al cumplimiento de las decisiones que emita, y además, dicta medidas provisionales para la protección de derechos.

A continuación, se hará referencia a (i) los instrumentos relevantes del SIDH en la materia objeto del presente estado del arte, (ii) pronunciamientos relevantes, y (iii) las líneas jurisprudenciales relacionadas con el derecho a la objeción de conciencia y derechos de las personas LGBTIQ+-

### Instrumentos relevantes

En el presente apartado, se consignan los instrumentos del SIDH que revisten mayor relevancia en relación con el objeto de la consultoría y se identifican algunos artículos que permiten dar cuenta de ello:

Tabla Instrumentos relevantes del SIDH

|  |  |
| --- | --- |
| **Instrumento** | **Disposición** |
| **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)** | **Artículo 1*** + - 1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
			2. Para los efectos de esta Convención, una persona es todo ser humano.

**Artículo 2**Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.**Artículo 11*** + - 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
			2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
			3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

**Artículo 12*** + - 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
			2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
			3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
1. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**Artículo 29**Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:1. permitir a alguno de los Estados Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
2. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
3. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
4. d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.
 |
| **Artículo 3****Protocolo de San Salvador** | Los Estados parte en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. |

### Pronunciamientos relevantes

En el Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, se incluyó dentro de las recomendaciones para el respeto y garantía de DESC de las personas trans y de género diverso la de prohibir el ejercicio ilegítimo de las excepciones de conciencia:

“Prohibir el uso ilegítimo de las “excepciones de conciencia” por parte de funcionarios públicos y profesionales para discriminar a las personas trans y de género diverso, particularmente, en cuanto a la negación de servicios públicos o vitales. Ello, con el fin de evitar los actos discriminatorios y garantizar el pleno ejercicio de los DESCA de las personas trans y de género diverso, en igualdad de condiciones y sin ningún tipo de discriminación. Asimismo, deben establecerse procesos para sancionar a servidores públicos y profesionales que de manera ilegítima usen las excepciones de conciencia para discriminar a las personas trans y negar el ejercicio de los DESCA” (Comisión IDH 2020).

Por otro lado, en el Informe sobre Reconocimiento de Derechos de las personas LGBTIQ+ respecto del avance de grupos y movimientos contrarios al reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en la sociedad y a nivel de los Poderes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recordó las consideraciones de la Corte IDH, mencionando que:

“a falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural a que estos grupos o personas han sufrido” (Comisión IDH 2019)

Además, en el mismo Informe, la CIDH observó que las medidas contra la discriminación de las personas LGBTIQ+ deben seguirse de una implementación efectiva de concientización tanto de los funcionarios encargados de hacerlas cumplir como de la sociedad en general. Además, la CIDH consideró que la discriminación contra las personas LGTBIQ+ o aquellas percibidas como tales, está vinculada con la existencia de prejuicios sociales y culturales arraigados en las sociedades, por lo que se hace necesaria la implementación y fortalecimiento de programas y política de sensibilización de la sociedad contra la discriminación, promovidas por todas las ramas del Estado (Comisión IDH, 2019).

También la CIDH, en el informe sobre violencia contra personas LGTBI estableció que es necesario crear conciencia en los funcionarios públicos de la importancia de rechazar discursos de odio de manera pública contra personas LGTBI y abstenerse de emitir pronunciamientos que puedan entenderse como legitimadoras de odio o discriminación contra las personas (Comisión IDH. 2015).

Ahora bien, quizás el pronunciamiento más importante en materia de derechos de las personas LGBTIQ+ es la Opinión Consultiva 24 de 2017 en la que, la Corte IDH expresó respecto de las creencias y convicciones en relación con el derecho al matrimonio de las personas LGTBIQ+ que:

“223. Aunado a lo anterior, la evolución del matrimonio da cuenta de que su actual configuración responde a la existencia de complejas interacciones entre aspectos de carácter cultural, religioso, sociológico, económico, ideológico y lingüístico. En ese sentido, la Corte observa que en ocasiones, la oposición al matrimonio de personas del mismo sexo está basada en convicciones religiosas o filosóficas. El Tribunal reconoce el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y en la dignidad de las personas que la profesan; no obstante, éstas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad puesto que la Corte estaría impedida de utilizarlos como una guía interpretativa para determinar los derechos de seres humanos. En tal sentido, el Tribunal es de la opinión que tales convicciones no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual. Es así como en sociedades democráticas debe existir coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de esta Corte, es reconocer la esfera en la cual cada uno de éstos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro” (Corte IDH, 2017).

Y, además, respecto del derecho a las personas LGTBIQ+, la Corte IDH concluyó que:

* El cambio de nombre, y en general, la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que se correspondan con la identidad de género autopercibida, constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, de los que se deriva la obligación de los Estados de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.
* En coherencia con lo anterior, los Estados deben garantizar que las personas rectifiquen la anotación de su género o sexo, cambien su nombre, adecuen su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, por medio de un procedimiento: “a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. El procedimiento que mejor se adecua a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona” (Corte IDH, 2017).
* El trámite para la adecuación de los documentos de identidad y la identidad de género auto-percibida, debe ser trámite materialmente administrativo, “que cumpla con los siguientes aspectos: a) debe estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la 88 gratuidad, y e) no debe exigir la acreditación de intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales. En consecuencia, en virtud del control de convencionalidad, el artículo 54 del Código Civil debe ser interpretado de conformidad con los estándares previamente establecidos para que las personas que desean adecuar integralmente los registros y/o los documentos de identidad a su identidad de género auto-percibida puedan gozar efectivamente de ese derecho humano reconocido en los artículos 3, 7, 11.2, 13 y 18 de la Convención Americana” (Corte IDH, 2017).
* La Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo. Por lo tanto, los Estados deben reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan entre personas del mismo sexo, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana.
* De acuerdo con los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen a las parejas conformadas por personas del mismo sexo, el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales.

Ahora bien, se destaca que, en dicha opinión consultiva, nada se expresó acerca de la libertad de conciencia y objeción de conciencia. Efectuada esta recopilación de los principales pronunciamientos relacionados con objeción de conciencia y derechos de las personas LGTBIQ+, a continuación, se abordarán las decisiones y jurisprudencia relevante en la materia.

### Decisiones y jurisprudencia relevante sobre objeción de conciencia

En el SIDH, tal como fue mencionado, el desarrollo del derecho a la objeción de conciencia ha sido muy precario. Así, los pronunciamientos se han enfocado en el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y han sido emitido únicamente por la CIDH. Hasta el momento, la Corte IDH no ha conocido un caso relacionado directamente con la objeción de conciencia.

La decisión hito fundadora, es la de la CIDH en el caso Sahli Vera vs. Chile (2005), en este caso, el órgano consideró que podría derivarse el derecho a la objeción de conciencia de una lectura conjunta entre el artículo 6 y el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. el primero que establece que la facultad de los Estados de establecer la posibilidad de objetar conciencia frente al servicio a militar, y el segundo consagra el derecho a la libertad de conciencia y religión, más, sin embargo, ello dependerá de la soberanía estatal, en tanto, únicamente podría hacerse exigible el derecho a la objeción de conciencia cuando haya sido reconocido por el Estado en el nivel interno. De lo contrario, cuando los Estados no prevén la condición de objetar conciencia en su legislación, los órganos internacionales de derechos humanos han concluido que no ha habido violación del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia o religión.

En el caso Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia (2005), que terminó por solución amistosa, en su análisis de compatibilidad del acuerdo con la Convención reiteró las consideraciones del Comité de Derechos Generales en su Observación General No2 sobre la existencia del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en aquellos casos en los que la legislación interna lo disponga.

Asimismo, en el caso Xavier Alejandro Leon Vega (2006), la CIDH consideró que “el derecho a negarse a cumplir el servicio militar u objeción de conciencia es un derecho que podría derivarse de los artículos 11 y 12, leídos juntamente con el artículo 6.3.b de la Convención Americana, cuando la objeción de conciencia esté reconocida expresamente en la legislación del Estado en consideración”.

Recientemente, en el caso José Ignacio Orias Calvo c Bolivia, la CIDH dictó informe de admisibilidad y considero frente al derecho a la objeción de conciencia que:

“En este sentido, si bien en el citado informe de fondo 43/05 alegado por el Estado, la Comisión concluyó la no violación derechos convencionales, dicha decisión se adoptó hace quince años en un contexto en el cual el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y de los propios estándares interpretativos del Sistema Interamericano eran distintos. A este respecto, al decidir el presente caso la Comisión tomará en cuenta la concepción actual del contenido y alcances de los derechos invocados por la presunta víctima. Toda vez que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, como con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”

De estos incipientes desarrollos es dable extraer: (i) que, de existir un derecho a la objeción de conciencia en el SIDH, Este puede derivarse del artículo 12 de la CADH, y (ii) que el reconocimiento de este derecho dependerá de que en la legislación interna así se disponga.

La segunda conclusión, leída juntamente con el artículo 29 de la CADH permite concluir que, en aquellos casos en que la legislación interna de un Estado reconozca el derecho a la objeción de conciencia no pueden interpretarse los derechos en la CADH en desmedro de ese reconocimiento. Así dicho artículo dispone que:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

(...)

 b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”

Por lo tanto, tal como fue anunciado con anterioridad, dado el incipiente desarrollo efectuado en el SIDH al respecto, resultará especialmente relevante evaluar el ordenamiento interno de cada uno de los Estados para analizar el alcance del derecho a la objeción de conciencia de cara a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, resulta pertinente analizar la aplicación de la garantía de imparcialidad en los procesos.

### Decisiones y jurisprudencia relevante sobre derechos de personas LGTBIQ+

La Corte IDH ha reconocido la discriminación histórica y estructural de la que han sido víctimas las personas de las personas LGBTIQ+, partiendo de allí ha interpretado el contenido de lis derechos establecidos en la CADH, en concreto, tratándose de las personas de la comunidad. Desde el 2012, en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, la Corte ha considerado que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención, por lo que cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona, se encuentra prohibida en virtud de la Convención. Además, en el mismo caso estableció que la falta de consenso sobre el respeto de los derechos de las minorías sexuales no justifica la vulneración de sus derechos, en los siguientes términos:

“la Corte resalta que la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido. El hecho de que ésta pudiera ser materia controversial en algunos sectores y países, y que no sea necesariamente materia de consenso no puede conducir al Tribunal a abstenerse de decidir, pues al hacerlo debe remitirse única y exclusivamente a las estipulaciones de las obligaciones internacionales contraídas por decisión soberana de los Estados a través de la Convención Americana”

En la misma decisión, la Corte IDH sostuvo que la orientación sexual de una persona y las expresiones de esa orientación se enmarcan en el derecho a la vida privada, por lo que cualquier interferencia que se realice debe cumplir los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Además, el Tribunal dejó por sentado que la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

Sobre el concepto de familia, la Corte ha dejado por sentado que la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.

Asimismo, en esta decisión, la Corte IDH sienta un importante precedente, considerando que los estados deben ayudar al avance social con la finalidad de evitar que se consoliden formas de discriminación, en concreto, el Tribunal expuso que:

“120. El Tribunal constata que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales 1, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos”

En el caso Duque vs. Colombia (2016), el Tribunal reiterando las consideraciones del anterior caso, concluyó que las diferencias de trato existente, basada en la orientación sexual, entre parejas homosexuales y heterosexuales para acceder al régimen de pensión de sobrevivencia no guardaba una justificación objetiva y razonable, por lo que, vulneraba el artículo 24 de la Convención Americana.

Por otro lado, en el caso Flor Fleire vs. Ecuador (2016), la Corte IDH reconoció que “la orientación sexual de una persona dependerá de cómo esta se autoidentifique”, asimismo reiteró que el derecho a la no discriminación por la orientación sexual no se limita a ser homosexual, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas, incluyendo, los actos sexuales. En este caso, la Corte resaltó la importancia de garantizar la imparcialidad de los funcionarios que conocen de los procesos.

En el caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala (2018), la Corte IDH reiteró que la orientación sexual no puede ser utilizada como un elemento decisorio en asuntos de custodia o guarda de niñas y niños. Siguiendo con la línea de protección de derechos humanos de las personas de las personas LGBTIQ+, es relevante tener en cuenta el caso Azul Rojas Marín vs. Perú (2020), en el que la Honorable Corte estableció que los estereotipos por orientación sexual afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan.

Posteriormente, en el caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras (2021), la Corte IDH estableció que los Estados tienen la obligación de adecuar los documentos de identificación con la identidad sexual y de género de las personas, en coherencia con la OP 24/17.

El último caso en el que la Corte IDH conoció de la victimización de una persona LGTBIQ+, estableció la existencia de un derecho a la identidad sexual como un “derecho con carácter autónomo que alimenta su contenido tanto de las normas del derecho internacional, como de aquellas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los Estados, concurriendo así a conformar la especificidad de la persona, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable”. Además, reiteró que según la OP 24/17:

“este Tribunal reconoció el importante rol que juegan las convicciones culturales, religiosas, sociológicas, económico, ideológicas y lingüísticas en la vida y en la dignidad de las personas que la profesan; aunque indicó que éstas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad puesto que la Corte estaría impedida de utilizarlos como una guía interpretativa para determinar los derechos de seres humanos. En tal sentido, el Tribunal es de la opinión que tales convicciones no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual. Es así como en sociedades democráticas debe darse una coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de esta Corte, es reconocer la esfera en la cual cada uno de éstos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro”.

## Sistema Europeo de Derechos Humanos

En el presente apartado, se hará referencia a los principales desarrollos relacionados con la objeción de conciencia y derechos de las personas LGBTIQ+ en el Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH). Para ello, en primer lugar, se desarrollarán presupuestos generales sobre el funcionamiento del SEDH, en segundo lugar, se hará referencia a instrumentos relevantes en el SEDH en relación con el objeto de la consultoría, en tercer lugar se presentarán algunos pronunciamientos de instancia del Sistema sobre objeción de conciencia y derechos de la personas LGBTIQ+ que resultan relevantes como puntos de partida de la jurisprudencia que se emita en este foro, y en cuarto lugar, se desarrollará la jurisprudencia relacionada con este asunto.

### Del funcionamiento del SEDH

Con la finalidad de brindar un marco a las líneas jurisprudenciales y orientar al lector respecto del alcance de los que se abordará a continuación, en el presente apartado, se efectuarán algunas precisiones sobre el funcionamiento del SEDH.

El principal instrumento en este sistema es el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. Existen dos mecanismos principales de control de cumplimiento del Convenio: a) Los informes que consisten en explicaciones pertinentes sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención; b) las demandas individuales, presentadas por un individuo, un grupo de individuos o una organización no gubernamental que estima que sus derechos han sido violados; y las demandas interestatales, que son aquellas interpuestas por un Estado contra otro.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos es competente para decidir sobre las alegaciones de violación del CEDH a partir de demandas individuales o interestatales. Los casos son resueltos mediante sentencias con carácter vinculante para los estados. Además de su función contenciosa, el TEDH ejerce función consultiva para la interpretación y aplicación del CEDH.

### Instrumentos relevantes en el SEDH

 En el presente apartado, se consignan los instrumentos del SEDH que revisten mayor relevancia en relación con el objeto de la consultoría y se identifican algunos artículos que permiten dar cuenta de ello, sin ánimo de exhaustividad:

Tabla Instrumentos relevantes del SEDH

|  |  |
| --- | --- |
| **Instrumento** | **Artículos relevantes** |
| **Convenio Europeo de Derechos Humanos** | ARTÍCULO 8Derecho al respeto a la vida privada y familiar1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.
 |
| ARTÍCULO 9 Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás. |
| ARTÍCULO 12 Derecho a contraer matrimonio A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho |
| ARTÍCULO 14Prohibición de discriminación El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. |
| **Protocolo n° 12****al Convenio para la Protección****de los Derechos Humanos****y de las Libertades Fundamentales** | ARTÍCULO 1Prohibición general de la discriminación1. El goce de los derechos reconocidos por la ley ha de ser asegurado sin discriminación alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.2. Nadie podrá ser objeto de discriminación por parte de una autoridad pública, especialmente por los motivos mencionados en el párrafo 1. |

### Jurisprudencia en el SEDH

En el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales conocido también como Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) de 1950 no hay una disposición específica en la que se determine una protección a la objeción de conciencia como un derecho humano. No obstante, sí existen ciertas disposiciones indirectas dedicadas a la libertad de trabajo y el servicio militar, las cuales han sido elementos esenciales para los objetores de conciencia de carácter militar, así como el Consejo de Europa han tutelado al servicio militar obligatorio por medio del artículo noveno del CEDH en el que se defiende la libertad de conciencia (Sierra, 2012).

El tema de objeción de conciencia sanitaria en Europa ha sido visibilizada por situaciones correspondientes a la objeción en aborto y sus derivados, por ejemplo, personal de la salud han objetado leyes concernientes a los cuidados posteriores al aborto (Corte Suprema del Reino Unido, 2014) e incluso a la venta de anticonceptivos de emergencia (Tribunal Constitucional Español. 2015).

De igual forma, en ciertas jurisdicciones europeas se han tratado objeciones de conciencia concernientes a las prácticas de las personas LGBTIQ+ las cuales se destacan por objetar directamente decisiones que, sobre la igualdad, por ejemplo, el caso del Reino Unido en Eweida and Others v. United Kingdom, en las que un funcionario público fue objetor de conciencia para no prestar el servicio de unión marital a las parejas del mismo sexo (NeJaime & Siegel. R, 2020).

Cuando los objetores de conciencia acceden a justificaciones religiosas o conservadoras para incumplir derechos reconocidos como la práctica del aborto o el matrimonio igualitario, están obligando a que terceros cumplan sus creencias, refugiándose en dictamines de moralidad tradicional (NeJaime & Siegel. R, 2020).

Efectuada esta introducción, a continuación, se hará referencia a las líneas jurisprudenciales en materia de objeción de conciencia y derechos de las personas de las personas LGBTIQ+, para ello, en primer lugar, se hará referencia a la jurisprudencia en materia de objeción de conciencia y, en segundo lugar, a aquella relacionada con los derechos de las personas LGTBIQ+.

### Decisiones y jurisprudencia relevante sobre Objeción de conciencia

Tal como fue mencionado en el apartado XX, los principales y más amplios desarrollos en materia de objeción de conciencia en el SEDH se encuentran en el área de los objetores a la prestación del servicio militar. Así, el primer caso decidido Comisión relacionado con objeción de conciencia fue el de Grandath contra Alemania en 1966, donde la Comisión consideró que el derecho a la objeción de conciencia en materia de servicio militar no existía y quedaba en el margen de configuración de los Estados determinar si lo otorgan o no.

En el caso GZ contra Australia (1973), la Comisión señala que en virtud del artículo 4 § 3(b) de la Convención, que exime de la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio “cualquier servicio de carácter militar o, en casos de objetores de conciencia, en países donde son reconocidos, servicio exigido en lugar del servicio militar obligatorio”, en los Estados tenían la opción de reconocer o no a los objetores de conciencia y, si así lo reconocían, proporcionar algún servicio sustitutorio. Posteriormente, en los casos N c Suecia (1984) y Peters c Países Bajos (1994), la Comisión reconoció que la objeción de conciencia entraba en el ámbito del artículo 14 del Convenio que consagra el principio de no discriminacicón y el artículo 9 del mismo instrumento en el que se consagra el derecho a la libertad de conciencia, religión y pensamiento.

No obstante, no es sino hasta el caso Byatayan c. Armenia en el 2011, cuando por primera vez el Tribunal deja por sentado que aunque el artículo 9 del Convenio no se refiere expresamente a la objeción de conciencia, la oposición al servicio militar, cuando “está motivada por un conflicto grave e insuperable entre la obligación de servir en el ejército y la conciencia de una persona o sus profundas y genuinas creencias religiosas o de otro tipo, constituye una convicción o creencia de suficiente contundencia, seriedad, cohesión e importancia para atraer las garantías del artículo” es un derecho. Para estudiar si la injerencia en el derecho consagrado en el artículo 9 del Convenio resultaba convencional, el TEDH efectúa un análisis a partir de los principios de legalidad, finalidad legítima y necesidad en una sociedad democrática.

En este caso el Tribunal decide que la falta de presentación del señor Byatayan para prestar el servicio militar fue una manifestación de sus creencias religiosas por lo que la condena por evasión del servicio militar obligatorio equivalía a una injerencia en su libertad de manifestar su religión garantizada por el artículo 9.

En el caso Ercep v. Tuquia, el TEDH expresó que como fundamento al respeto a la objeción de conciencia que el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura caracterizan a una “sociedad democrática”. Aunque a veces es necesario subordinar los intereses de los individuos a los de un grupo, la democracia no se reduce a la supremacía constante de la opinión de una mayoría, sino que ordena un equilibrio que garantiza a los individuos de la minoría la equidad y evita cualquier abuso de posición. Además, reitera las mismas consideraciones del caso Byatayan, aplica el mismo test de legalidad y necesidad en una sociedad democrática, y arriba a la misma conclusión.

En el caso Savda vs. Turquía (2012), el TEDH establece que los Estados deben crear procedimientos y mecanismos en los que sea posible discutir controversias sobre la procedencia de objetar conciencia, y declaró la vulneración del derecho a la libertad de religión, conciencia y pensamiento del autor por la inexistencia de esos procedimientos. En este caso, además, el autor expresó que su objeción de conciencia se basaba en su filosofía pacifista y antimilitarista. En el caso Enver Aydemir vss Turquía (2016), el TEDH resaltó que no cualquier creencia encuadra en el artículo 9, y en ese sentido, declaró que los argumentos del autor sobre el carácter laico del Estado no constituyen una creencia que encuadre en la protección del artículo 9 del que se deriva el derecho a objetar conciencia. En el caso Dyagilev vs. Rusia (2020), el TEDH reiteró la importancia de que las convicciones, así como el conflicto grave e insuperable con la obligación se encuentren debidamente acreditadas.

La línea jurisprudencial del TEDH ha partido de estos casos y se ha mantenido de manera consistente, de manera que, en el caso Teliantnivok vs. Lituania del 2022 se reiteran las mismas consideraciones. Así de esta línea jurisprudencial se pueden establecer los siguientes presupuestos de la objeción de conciencia al servicio militar -sin perjuicio de que sean extendidos a otros ámbitos como se expondrá a continuación-, (i) este es un derecho que se deriva del artículo 9 del Convenio Europeo que consagra los derechos a la libertad de religión , conciencia y pensamiento sin que se haya establecido una definición expresa de lo que debe entenderse como objeción de conciencia, (ii) su protección procede cuando se pruebe que existe un conflicto grave e insuperable entre la obligación de prestar el servicio y una convicción o creencia de la persona con la suficiente contundencia, seriedad, cohesión e importancia para atraer las garantías del artículo, así, la objeción de conciencia no aplica frente a cualquier creencia, y (iii) supone un margen de apreciación restrictiva para los Estados por lo que cualquier limitación a este derecho debe ser analizado a la luz de los principios de legalidad y necesidad en una sociedad democrática.

Ahora bien, el TEDH y al Comisión también han aplicado la objeción de conciencia en otros ámbitos, tales como, los educativos, laborales, tributarios y de prestación de servicios, sin expresamente menciona la objeción de conciencia y sin referirse a esta como un derecho, sino únicamente bajo la aplicación general del artículo 9 del Convenio, incluso en ninguno de estos casos se declaró la vulneración de este derecho. Así, el TEDH ha reiterado que, el artículo 9 protege el ámbito de las convicciones personales y creencias religiosas, y también protege los actos íntimamente ligados a esas creencias, no obstante, la protección de ese derecho no siempre garantiza el derecho a comportarse en el dominio público en la forma dictada por tal convicción.

Asimismo, ha establecido que, el derecho la libertad de pensamiento, conciencia y religión denota convicciones o creencias que alcanzan un cierto nivel de contundencia, seriedad, cohesión e importancia, y que las actuaciones que se realicen y se analicen bajo la protección de este derecho, deben tener un nexo causal con esas creencias. Para el TEDH, siempre que esto se cumpla el deber de neutralidad e imparcialidad del Estado es incompatible con cualquier poder del Estado para evaluar la legitimidad de las creencias religiosas o las formas en que se expresan esas creencias.

En el caso de Mignot v. Francia (1998), el TEDH estableció que, era posible que un abogado en ejercicio de las funciones asignadas por la ley objetara conciencia, sin embargo, en el caso concreto, declaró que no existía vulneración de su derecho a la libertad de religión, conciencia y pensamiento, toda vez que, su oposición a ejercer sus funciones no se fundaba en sus creencias sino en una oposición a la normatividad vigente.

Además, el TEDH y la Comisión reiteradamente han establecido que la objeción de conciencia frente a la legislación general que se aplica de manera neutral sin vínculo alguno con las creencias personales del solicitante no puede, en principio, considerarse como una injerencia en sus derechos en virtud del artículo 9 del Convenio. Lo anterior, ha sido establecido en los casos relacionados con normas tributarias de financiación de la guerra como Sugar y otros, vs Rusia (2009) y H. y B. vs. Reino Unido, Comisión (1986); así como frente a la financiación del aborto en el caso Bouessel du Bourg v. France, Comisión (1998).

Además, en el 2001, en el caso Pichón y Sajous vs. Francia, el TEDH consideró que la condena de los autores por negarse a vender anticonceptivos en su farmacia con fundamento en sus creencias religiosas no vulnerar el derecho a la libertad de religión, toda vez que, “mientras la venta de anticonceptivos sea legal y se realice por prescripción médica únicamente en una farmacia, los solicitantes no pueden anteponer sus creencias religiosas e imponérselas a otros como justificación de su negativa a vender tales productos, ya que pueden manifestar esas creencias de muchas maneras fuera de la esfera profesional”.

En el 2007, en el caso Dautaj v. Switzerland, el TEDH consideró que no se vulneró la libertad de religión del autor toda vez que, el trabajo del autor consistía simplemente en asistir clientes, y que por definición el trabajo no estaba relacionado con ningún tipo de creencias religiosas, por lo que no se había demostrado cómo podría existir una contradicción entre el trabajo y las creencias del autor. En similar sentido, en el caso Blumberg v. Germany (2008), el TEDH consideró que, el autor no logró demostrar que existiera un dilema moral entre su labor y sus creencias, y por tanto, no podría entenderse que el caso implica una vulneración del artículo 9 del Convenio.

Por otro lado, frente al conflicto entre derechos pro el ejercicio de la objeción de conciencia, el TEDH ha considerado que ello queda en el margen de apreciación de los Estados que en todo caso no es ilimitado, y en ese sentido:

“Dado que la manifestación de una persona de su creencia religiosa puede tener un impacto en otras, los redactores de la Convención calificaron este aspecto de la libertad de religión en la forma establecida en el artículo 9 § 2. Este segundo párrafo establece que cualquier limitación impuesta sobre la libertad de una persona para manifestar la religión o las creencias debe estar prescrito por la ley y ser necesario en una sociedad democrática para lograr uno o más de los objetivos legítimos establecidos en ella” (Eweida y otros vs. Reino Unido, 2013)

Especialmente relevantes para el objeto de la consultoría resulta el caso Eweida y otros vs. Reino Unido (2013), en ese caso, el TEDH encontró que no había vulneración del derecho a al libertad de religión, conciencia y pensamiento frente a (i) un empleado cristiano de una autoridad local que fue despedido y sometido a un proceso disciplinario por negarse a al registro de uniones civiles homosexuales, y (ii) un empleado de una empresa privada que fue sometido a un proceso disciplinario y fue despedido por negarse a prestar terapia psicosexual para parejas del mismo sexo.

En el primer caso el TEDH consideró que, por un lado, el objetivo perseguido por la autoridad local al despedir al autor era un fin legítimo, en los siguientes términos:

“105. El Tribunal de Apelación sostuvo en este caso que el objetivo perseguido por la autoridad local era brindar un servicio que no fuera simplemente efectivo en términos de practicidad y eficiencia, sino que también cumpliera con la política general de ser “un empleador y una autoridad pública plenamente comprometida con la promoción de la igualdad de oportunidades y con exigir a todos sus empleados una actuación que no discrimine a los demás”. El Tribunal recuerda que en su jurisprudencia en virtud del artículo 14 ha sostenido que las diferencias de trato basadas en la orientación sexual requieren razones particularmente graves a modo de justificación. También ha sostenido que las parejas del mismo sexo se encuentran en una situación significativamente similar a la de las parejas de diferente sexo en cuanto a su necesidad de reconocimiento legal y protección de su relación, aunque dado que la práctica en este sentido todavía está evolucionando en toda Europa, los Estados Contratantes disfrutan de un amplio margen de apreciación en cuanto a la forma en que esto se logra dentro del ordenamiento jurídico interno). En este contexto, es evidente que el fin perseguido por la autoridad local era legítimo”

Ahora bien, el TEDH concluyó que el despido del autor también había resultado proporcional por lo que decidió que no existía una vulneración al derecho a la libertad de religión, creencias y pensamientos de la autora, bajo las siguientes consideraciones:

“ El Tribunal tiene en cuenta que las consecuencias para la demandante fueron graves: dada la fuerza de sus convicciones religiosas, consideró que no le quedaba más remedio que enfrentarse a medidas disciplinarias antes que ser designada registradora de uniones civiles y, en última instancia, perdió su trabajo . Además, no puede decirse que, cuando celebró su contrato de trabajo, la demandante renunció específicamente a su derecho a manifestar sus creencias religiosas al oponerse a participar en la creación de uniones civiles, ya que este requisito fue introducido por su empleador en un momento posterior fecha. Por otro lado, sin embargo, la política de la autoridad local apuntaba a asegurar los derechos de otros que también están protegidos por la Convención. Evans contra el Reino Unido [GC], núm. 6339/05 , § 77, CEDH 2007 - I). **En todas las circunstancias, el Tribunal no considera que las autoridades nacionales, es decir, el empleador de la autoridad local que inició los procedimientos disciplinarios y también los tribunales nacionales que rechazaron la demanda por discriminación del demandante, excedieron el margen de apreciación de que disponían**. Por lo tanto, no puede decirse que ha habido una violación del artículo 14 en relación con el artículo 9 con respecto al tercer demandante**”** (Negrillas fuera del texto original)

De manera similar, en el segundo caso, este es, el del empleado de una empresa privada que fue despedido por negarse a prestar terapia psicosexual para parejas del mismo sexo, el TEDH consideró que la objeción del Sr. McFarlane estuvo directamente motivada por sus creencias cristianas ortodoxas sobre el matrimonio y las relaciones sexuales, y que su negativa a comprometerse a asesorar a parejas homosexuales constituyó una manifestación de su religión y creencias. En ese sentido, la obligación positiva del Estado en virtud del artículo 9 requería que garantizara sus derechos en virtud del artículo 9. Así, efectuó el siguiente análisis para concluir que no existió una vulneración del derecho del autor de la demanda:

“9. Queda por determinar si el Estado cumplió con esta obligación positiva y, en particular, si se logró un justo equilibrio entre los intereses contrapuestos en juego (véase el párrafo 84 supra). Al hacer esta evaluación, el Tribunal tiene en cuenta que la pérdida de su trabajo fue una sanción severa con graves consecuencias para el demandante. Por otro lado, la solicitante se inscribió voluntariamente en el programa de formación de posgrado en asesoramiento psicosexual de Relate, sabiendo que Relata operaba una Política de Igualdad de Oportunidades y que no sería posible filtrar a los clientes por motivos de orientación sexual (véanse los párrafos 32 - 34 arriba). Si **bien la Corte no considera que la decisión de un individuo de celebrar un contrato de trabajo y asumir responsabilidades que sabe que tendrán un impacto en su libertad de manifestar sus creencias religiosas es determinante para la cuestión de si hubo o no una interferencia con el artículo 9 derechos, este es un asunto que debe sopesarse al evaluar si se logró un equilibrio justo (ver párrafo 83 anterior). Sin embargo, para la Corte el factor más importante a tener en cuenta es que la acción del empleador pretendía asegurar la implementación de su política de prestación de un servicio sin discriminación**. Por lo tanto, las autoridades estatales se beneficiaron de un amplio margen de apreciación al decidir dónde lograr el equilibrio entre el derecho del Sr. McFarlane a manifestar sus creencias religiosas y el interés del empleador en garantizar los derechos de los demás. En todas las circunstancias, la Corte no considera que este margen de apreciación haya sido excedido en el presente caso.

110. En conclusión, el Tribunal no considera que la negativa de los tribunales nacionales a aceptar las demandas del Sr. McFarlane haya dado lugar a una violación del artículo 9, tomado solo o en conjunto con el artículo 14” (Negrillas fuera del texto original)

Así, en ambos casos, el TEDH consideró que, las decisiones adoptadas en el marco de apreciación del Estado frente a los objetores de conciencia cumplieron con los principios de legalidad, finalidad legítima y necesidad en una sociedad democrática, por lo que no es posible derivar una vulneración del derecho a la libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento. Especialmente relevante, resulta que en ambos casos el TEDH consideró que resultaba relevante para el análisis determinar si al momento de celebrar el contrato de trabajo y asumir su responsabilidad sabría que ellas tendrían un impacto en la libertad de manifestar sus creencias religiosas, puesto que, ello supone un importante precedente respecto de aquellos funcionarios que se niegan a prestar servicios, aun cuando el TEDH no distinga entre empleados públicos o privados.

De todos los casos anteriores, es dable concluir que, en sentido similar como en el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, en otros ámbitos, la objeción de conciencia:

* Se deriva del artículo 9 del Convenio Europeo que consagra los derechos a la libertad de religión, conciencia y pensamiento sin que se haya establecido una definición expresa de lo que debe entenderse como objeción de conciencia.
* Para que se proteja se requiere de creencias con contundencia, seriedad, cohesión e importancia y debe existir un nexo entre la actuación y la creencia que se ejecuta.
* Cualquier limitación al derecho a la libertad de conciencia, religión y pensamiento, y con ello, al ejercicio de la objeción de conciencia debe ser analizado a la luz de los principios de legalidad y necesidad en una sociedad democrática, (iv) en asuntos legislativos en los que la aplicación de la norma se efectúa de manera neutral no cabe objetar conciencia.
* Es dable negarse a prestar un servicio que le ha sido asignado por la ley o un contrato con fundamento en la objeción de conciencia, sin embargo, en estos casos, un factor determinante es establecer si al momento de asumir responsabilidades se puede saber que tendrán un impacto en la libertad de manifestar sus creencias religiosas.

### Decisiones y jurisprudencia relevante sobre Derechos de personas LGTBIQ+

[La mayoría de los casos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos](https://docs.google.com/document/d/1SG2DX-uBqSOK9wKv7sSNgkJvK5dbGn9YIGJz7IGKwf0/edit?usp=sharing) relacionados con personas LGTBIQ+ se han enmarcado en el artículo 8 del Convenio Europeo en el que se establece el derecho a la vida privada, y que toda interferencia con éste debe estar establecida en la ley y ser necesaria para proteger la moral o los derechos de los demás. En el caso A.D.T vs Reino Unido (2000), la Corte Europea consideró que la existencia de legislación que prohíba los actos sexuales consensuados entre personas del mismo sexo deviene en una interferencia arbitraria en la vida privada de las personas. Además, estableció que frente a interferencias en la vida privada el margen de apreciación de los estados es restringido.

En el 2002, con el caso Chistine Goodwin contra el Reino Unido, el TEDH varía su línea jurisprudencial iniciada en el caso Rees c. Reino Unido (1986) y establece que los Estados tienen un margen de apreciación restringido respecto al derecho de adecuar los documentos de identidad con la identidad de género y la orientación sexual, pues no se puede considerar que la negativa de la adecuación resulte una interferencia legitima a la vida privada de las personas que realizan la solicitud.

En el caso Aldeguer v. España, el TEDH reiteró que los Estados gozan de un margen de apreciación en cuanto al momento en que establecen los cambios legislativos en el campo del reconocimiento de personas del mismo sexo, y que el Convenio no obliga a los Estados a conceder a las parejas del mismo sexo el derecho al matrimonio. Así, desde el caso el caso Chistine Goodwin contra el Reino Unido el artículo 12 del Convenio sobre el derecho al matrimonio se aplica a las personas transgénero que deseen casarse con una persona del sexo opuesto siendo contraconvencional la prohibición del matrimonio en estos casos. Mientras que, frente parejas del mismo sexo que ya estén casadas o deseen casarse, desde el caso Schalk and Kopf v. Austria, una prohibición total del derecho al matrimonio es acorde al Convenio.

Respecto a las uniones civiles, en los casos Valianatos otros vs Grecia (2013) y Oliari y otros vs Italia (2015) el TEDH ha determinado que estas tienen un valor intrínseco para las parejas del mismo sexo en una relación estable con independencia de los efectos jurídico que produzcan. Para el Tribunal, extender las uniones civiles a las parejas del mismo sexo permitirá que estas regulen cuestiones relacionadas con la propiedad, alimentos, y herencias, sobre la base de las normas jurídicas que rigen las uniones civiles, teniendo así su relación reconocida oficialmente por el Estado. Así, en ausencia de un matrimonio, las parejas del mismo sexo pueden proteger sus uniones mediante unión civil o unión registrada. La falta de dicho reconocimiento puede vulnerar el derecho a la vida privada.

En el caso YY vs. Turquía, el Tribunal Europeo, consideró que, si bien del artículo 8 del Convenio no puede derivarse un derecho incondicional a la cirugía de reasignación de sexo, los Estados no pueden imponer condiciones que resulten desproporcionadas o injustificadas. Además, en el caso Goodwin

En el caso A.M. y otro vs. Rusia, una persona transgénero (De hombre a mujer) vio restringidos sus derechos parentales, el TEDH determinó que dicha restricción había sido discriminatoria entendiendo que la orientación sexual e identidad de género son categorías que se comprenden en el artículo 14 del Convenio sobre igualdad, y que, la diferencia de trato no se encontraba justificada. Este tipo de controversias sobre derechos parentales relacionadas con personas LGTBIQ+ también han sido estudiadas a la luz del derecho a la vida privada.

## Países del norte global: USA, UK, Alemania, Francia, España

A continuación, se harán breves referencias a casos del orden nacional relacionados con objeción de conciencia y derechos de las personas LGBTIQ+, en países del norte global y países del sur global.

A continuación, se hará una breve enunciación de la objeción de conciencia en relación con las personas LGTBIQ+ en diferentes países del norte global. En concreto, se hará la exposición del caso de Estados Unidos, Reino Unido, Francia, Alemania y España. Los casos a los que se hará mayor referencia son aquellos relacionados con el matrimonio igualitario ya que esta es la situación en la que en mayor medida se presencia la objeción de conciencia en relación con estas personas.

### Estados Unidos.

Debido a que Estados Unidos es un país compuesto por Estados federados la objeción de conciencia en relación con las personas LGBTIQ+ tiene diferentes alcances según el caso. En concreto se hará referencia al caso de Mississippi, el cual ha sido un Estado que ha regulado la objeción de conciencia en casos como el aborto y el matrimonio homosexual. Respecto del aborto, a través de una ley de 2004 en el Estado de Missisipi se autorizó a cualquier personal médico y no solo doctores a ejercer la objeción de conciencia en cualquier proceso que estuviese relacionado con la ejecución del aborto como los es entregar medicamentos a la paciente.

Luego que la Corte Suprema de Estado Unidos reconociera el matrimonio entre parejas del mismo sexo, los republicanos que controlaban la legislatura de Misisipi expidió extensa legislación que permitía a una gran porción de actores públicos y privados servir a la personas LGBTIQ+ basados en creencias religiosas o razones morales que sustentaran que el matrimonio debe sr reconocido como la unión de un hombre y una mujer. El gobierno del Estado de Misisipi se ha declarado en contra de matrimonio igualitario y solo ha permitido el matrimonio entre parejas del mismo sexo por orden judicial. La ley de conciencia de Mississippi no solo exime a los jueces de realizar matrimonios solemnes de parejas del mismo sexo, sino también autoriza a negocios a negarse a proveer servicios, alojamiento, bienes o privilegios relacionados con la celebración del matrimonio de una pareja homosexual.

Asimismo, la objeción de conciencia se ha desarrollado en la jurisprudencia más allá de las Cortes Federadas concretamente en la Corte Suprema de Estados Unidos. Para comenzar, en el caso Roe v. Wade la Corte Suprema determinó que el aborto debe ser protegido como un derecho constitucional. Para proteger a la comunidad religiosa el congreso promulgó la Enmienda de la Iglesia que protege a los médicos y enfermeras que se niegan a realizar o ayudar o a realizar cualquier procedimiento de esterilización o aborto por creencia religiosas o convicciones morales. De igual forma, la objeción de conciencia se ha extendido en el ámbito de los anticonceptivos, los proveedores de servicios sanitarios, farmacéuticos y otras organizaciones se han declarado en contra de lo que consideran como una conducta pecaminosa. Estos reclamos llegaron a la Corte Suprema de Estados Unidos a través del caso Burwell v Hobby Lobby Stores, en este se examinó la reclamación de algunos empleadores de proveer algunos medicamentos que consideraban abortivos a sus empleados. Estos reclamaban que al ser obligados a proveer anticonceptivos serían cómplices de una conducta pecaminosa.

La Corte en este caso determinó que no se debe obligar a las empresas a comprometer su propia moralidad permitiendo a sus empleados disponer de anticonceptivos, que los responsables de la empresa consideran inmorales. Ahora bien, en relación con el matrimonio de parejas del mismo sexo, la Corte Suprema de Estados Unidos en el año 2015 reconoció mediante el caso Obergefell v. Hodges que las parejas del mismo sexo tienen derecho al matrimonio igualitario. Posterior a esta decisión, Kim Davis una funcionaria de gobierno de Kentucky se negó a expedir licencias matrimoniales a parejas del mismo seco o a permitir que otras personas de su oficina lo hicieran, afirmando que sus creencias religiosas le impedían desempeñar sus funciones oficiales, en este caso un juez federal decidió que Davis al negarse a expedir las licencias había vulnerado los derechos de las parejas homosexuales.

Propietarios de negocios también buscaron tener excepciones a las leyes antidiscriminatorias que prohíben la discriminación sexual por orientación sexual en el comercio, alegando que servir a parejas del mismo sexó las haría cómplices de las relaciones que consideran pecaminosas, en su decisión del 2018 en el caso Masterpiece Cakeshop contra la Comisión de Derechos Civiles de Colorado el Tribunal Supremo consideró la reclamación del propietario de la panadería que se negó a ofrecer pasteles de boda a parejas del mismo sexo. En su decisión la Corte determinó que la Comisión no empleó la neutralidad religiosa, violando los derechos del propietario de Masterpiece Jack Phillips y revocó la decisión de la Comisión.

En el caso Barber contra Bryant se impugnó la constitucionalidad de la "Ley de Protección de la Libertad de Conciencia" de Misisipi El Tribunal Federal de Distrito falló a favor de la pareja del mismo sexo, al considerar que la legislación repugnaba la garantía de neutralidad estatal en materia religiosa de la Cláusula de Establecimiento. También se consideraba una violación de la cláusula de protección de la igualdad. Sin embargo, el Tribunal de Apelación del Quinto Circuito rechazó el recurso de inconstitucionalidad por falta de legitimación y anuló la orden del Tribunal de Distrito. El recurso ante el Tribunal Supremo ha sido rechazado, por lo que la legislación sigue vigente.

En el 2020, la Corte Suprema de en el caso Bostock v. Clayton County afirmó que la discriminación por motivos de identidad de género era una forma de discriminación por razón de sexo prohibida que violaba el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964

### Reino Unido:

La objeción de conciencia respecto de la igualdad de las personas LGTBI también ha empezado a surgir en algunas jurisdicciones europeas como en el caso del Reino Unido. En el caso de Ledele vs London Borough. una oficial del gobierno se negó a realizar uniones civiles entre personas del mismo sexo y una psicóloga se negó a dar terapia de pareja a personas del mismo sexo, en este caso ambas alegaron sus creencias religiosas para negarse a ejercer sus labores. En este caso, el Tribunal de Apelación en última instancia determinó que a través de su comportamiento ofendía a los homosexuales, que su visión del matrimonio no era parte esencial de su religión. Por ende, debía realizar esa labor secular que se le había asignado.

En el caso de McFarlane v Relate Avon este consejero de parejas comunitaria se negó a dar terapia de parejas a una pareja homosexual alegando motivos religiosos. Al negarse a dar terapia a parejas del mismo sexo se iniciaron procesos disciplinarios contra este consejero, el cual decidió dar terapia a homosexuales aún en contra de sus creencias religiosas. Finalmente, en 2008 renunció e inició un proceso ante Tribunal Laboral reclamando discriminación bajo la base de creencias religiosas, las pretensiones fueron negadas en instancias judiciales hasta la Corte de apelación, ya que apeló las decisiones precedentes del tribunal de apelación laboral. La solicitud de la apelación fue rechazada por Lord Justice Elías el 30 de enero de 2010. Se mantuvo en firme la decisión del Tribunal Laboral de Apelación en la que se determinaba que el apelante no había sufrido ningún tipo de discriminación, El Tribunal se refirió en particular a las observaciones de Lord Bingham en la decisión de la Cámara de los Lores en el caso R (Begum) contra Denbigh High School, según la cual "las instituciones de Estrasburgo no han estado en absoluto dispuestas a declarar una injerencia en el derecho a manifestar las creencias religiosas en la práctica o la observancia cuando una persona ha aceptado voluntariamente un empleo o función que no se adapta a esa práctica u observancia y existen otros medios a disposición de la persona para observar su religión sin dificultades o inconvenientes indebidos".

En el caso de Bull v Hall, los hosteleros solicitaron una exención de una ley antidiscriminación que incluía la orientación sexual tras negarse a alquilar una habitación doble a una pareja del mismo sexo basándose en su objeción a facilitar lo que consideran un pecado. El caso fue presentado ante la Corte de Bistrol County, que determinó que la negativa a permitir que la pareja ocupara la habitación matrimonial que había reservado se fundaba en la orientación sexual de los reclamantes, y constituía discriminación directa a la luz de la Regulation 3(1). En subsidio de ello, al menos se configuraba discriminación indirecta, ya que la conducta de los demandados (negar la habitación matrimonial a la pareja) resultaba injustificada en los términos de la Regulation 3(3). Se otorgó una suma a cada uno de los reclamantes por concepto de daño moral. Posteriormente, se apeló de esta decisión y la Corte de Apelaciones, por la unanimidad de sus miembros, desestimó la apelación

En el caso de Lee v Asher Baking, se presenta la objeción a vender un pastel de bodas a una pareja homosexual, este es un caso similar al que se presentó en Estados Unidos. En primera y segunda instancia las sentencias fueron dictadas a favor de Lee. Sin embargo, en el Tribunal Supremo anuló las anteriores sentencias y dictó un fallo a favor de Ashers determinando que no hubo discriminación. El Tribunal sostuvo que en el Reino Unido no se podría obligar legalmente a las personas a promover un mensaje con el que fundamentalmente no estaba de acuerdo.

### Alemania

A partir del 2011 fue posible en Alemania para las parejas del mismo sexo ser registradas como compañeros permanentes (eingetragene Lebenspartnerschaft) El parlamento alemán ha legalizado el matrimonio entre parejas del mismo sexo a partir de octubre de 2017. A partir de ese día ya no es posible registrarse como compañero permanente. En el caso de Alemania, los agentes matrimoniales del Estado Alemán están obligados a celebrar matrimonios entre personas del mismo sexo si se cumplen con los requisitos legales. En caso de negativa, el funcionario puede ser objeto de un procedimiento en virtud de la legislación laboral, en función del estatuto de del funcionario matrimonial del Estado. Hubo un único caso registrado en el que un funcionario se negó y por ende se inició un proceso disciplinario.

El caso al cual se hace mención ocurrió en el año 2014, los medios de comunicación hicieron eco de un caso en el que una funcionaria del Estado encargada de los matrimonios se negó a celebrar una unión vitalicia registrada entre personas del mismo sexo por motivos religiosos. La solución a la que se llegó fue que otra funcionaria volviera antes de sus vacaciones para celebrar la unión en su lugar. La funcionaria que se había negado a celebrar la unión se enfrentó posteriormente a un procedimiento disciplinario. Es importante tener en cuenta que en caso de que el agente matrimonial quisiera alegar la objeción de conciencia para negarse a registrar matrimonios de personas del mismo sexo este podría ampararse en el Artículo 4 de la Constitución alemana y el principio de concordancia práctica. Si sólo hay un funcionario matrimonial estatal en un municipio, no cabe duda de que los intereses del funcionario se verían superados por el principio de neutralidad religiosa e ideológica del Estado y que éste estaría obligado a realizar la unión.

### Francia

A partir de la ley No 404 de mayo del 2013, (LOI n° 2013-404 du 17 mai 2013) se reconoce el matrimonio de las personas del mismo sexo en Francia. Al abordar esta cuestión se debe tener en cuenta la distinción entre los ministros de religión y los funcionarios públicos. Para los primeros la posibilidad de rechazo parece generalmente aceptable en nombre de las limitaciones confesionales a las que están sometidos por su afiliación a una organización cuya orientación ideológica abrazan. De hecho, en varios países que permiten que los ministros de culto celebrar uniones civiles, se prevé una cláusula de conciencia a su favor. Este es el caso de Dinamarca, Escocia, Sudáfrica, Nueva Zelanda, Canadá y Estados Unidos.

Así la objeción de conciencia en lo que respecta a los funcionarios públicos y la celebración de matrimonios de parejas homosexuales se encuentra en una situación muy similar a la de Alemania. La ley a la que se hizo referencia exige, de hecho, bajo la responsabilidad de los alcaldes (y en el caso de la delegación de los tenientes de alcalde y concejales) el nuevo deber de celebrar el matrimonio entre parejas del mismo sexo14 V. Arte. L. 2122-32 del Código General de las Administraciones Locales (CGT). Cf. Const. Cons., 12

Ahora bien, dicha disposición normativa generó varias reacciones por parte de algunos funcionarios públicos que llevaron su reclamación ante el Consejo Constitucional el cual Conseil constitutionnel en respuesta a la solicitud de reconocer objeción de conciencia en la celebración de matrimonios del mismo sexo, argumentó que debe mantenerse neutra en lo que refiere a la aplicación de la ley y esto significa no violar la libertad que determina la objeción de conciencia. (Decisión N 2013.-353 qpc, 18 de octubre 2013)

### España

A partir de la ley 13 de 2005 se acepta el matrimonio homosexual en España. La Constitución española reconoce expresamente la objeción de conciencia al servicio militar en su artículo 30.2. Cabría suponer que no están admitidas otras objeciones de conciencia, pero la doctrina del Tribunal Constitucional, ha aceptado otro tipo de objeciones, basadas en el art. 16 de la Constitución, como parte del derecho de libertad religiosa e ideológica, y como es sabido la Constitución es directamente aplicable en materia de derechos fundamentales La sentencia STC 53/1985, de 11 de abril: determina que: el derecho a la objeción de conciencia puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales.

En España se admite pacíficamente que el comportamiento objetor no tiene por qué́ estar estrechamente vinculado a un código religioso identificable. Dicha vinculación ha ido perdiendo relevancia progresivamente, desde el momento en que el interés de los tribunales (y del derecho, en general) se ha centrado en la sinceridad del objetor o, en palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Campbell v United Kingdom, 1983, párr. 36), en que sus creencias alcancen un determinado nivel de fuerza, seriedad, coherencia e importancia.

Ahora bien, en lo que respecta a matrimonio de parejas del mismo sexo, es importante contemplar que los notarios pueden incurrir a una infracción muy grave si su actuación profesional supone discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancias personal o social. Por lo tanto, en el caso de presentarse la negativa a celebrar un matrimonio del mismo sexo se puede presentar una infracción muy grave con multa entre 12.02 y 30.000 euros. traslación forzosa, suspensión de funciones y separación del servicio.

Respecto a la jurisprudencia relacionada con este tema, ha determinado que, en la tramitación de un expediente de matrimonio entre personas del mismo sexo, no guardan relación alguna con la dimensión interna de su derecho constitucional a la libertad religiosa; no se le impone, en modo alguno, una actuación contraria a su creencia religiosa, tampoco que exteriorice cual es esta. Desde la perspectiva de las creencias religiosas de cada uno, desde el fuero interno de cada cual es licito rechazar que se denomine matrimonio a la unión entre dos personas del mismo sexo, pero cumplir con deberes profesionales, que exteriorizan simplemente tramites muy indirectos, a los que se está obligado por ley, para que otros realicen los conducentes a dicho matrimonio no supone una afectación a las propias creencias

Por ejemplo, en el caso de Pablo de la Rubia Comos, La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el accionante solicitó al Consejo del Poder Judicial que le eximiese de celebrar matrimonios gays alegando que su conciencia católica le impedía validar ese tipo de uniones. El Tribunal en este caso desestimó el recurso, negando el ejercicio a la objeción de conciencia en relación con los expedientes matrimoniales entre personas del mismo sexo cuando cuya tramitación haya de seguirse en el Registro Civil de su cargo.

Adicionalmente, en el mismo sentido y haciendo de nuevo referencia a los notarios, conviene tener en cuenta que el Código de Deontología Notarial español, aprobado el 8 de mayo de 2014, establece en su número I.b.: “El Notario no podrá denegar sus funciones por razones de conciencia o moral individual cuando el acto o contrato cuya formalización se solicite esté permitido o se halle amparado por el Ordenamiento jurídico.” Desde el momento en el que el Tribunal Constitucional despejó la duda acerca de la constitucionalidad del matrimonio de personas del mismo sexo, la denegación de funciones no estaría justificada

## Países del sur global: México, Argentina, Sudáfrica.

A continuación, se harán breves referencias a normas y casos del orden nacional relacionados con objeción de conciencia y derechos de las personas LGBTIQ+, en países del sur global.

### México

La ley de Asociaciones religiosas y Culto Público dejó fuera de su ámbito de protección la objeción de conciencia en el orden federal. Precisamente, la mencionada legislación determina que: “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”. Luego, en el año 2007 se tuvo la iniciativa de modificar el artículo 24 de la Constitución Política de México con la finalidad que este estuviera en concordancia con los instrumentos internacionales que regulan la objeción de conciencia. No obstante, fue hasta el año 2013 que por medio de la iniciativa legislativa se materializó la modificación del artículo 24 constitucional. La nueva redacción del artículo pretendió reconocer la triada de libertades: pensamiento, conciencia y religión, así:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política...”.

En el ámbito estatal Mexicano Estados como el de Jalisco han reconocido la objeción de conciencia en su legislación. En concreto a través del numeral 18 de la ley de Salud para el Estado de Jalisco se expresa que los profesionales técnicos auxiliares y prestadores del servicio social que forman parte del Sistema Estatal de Salud podrán hacer uso de la objeción de conciencia y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas.

A nivel federal también se identifica la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia por parte del personal de salud. En la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, en el número 6.4.2.7 relacionado con los asuntos de embarazo por violación, donde las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica deberán prestar los servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada. También, el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 144 contempla la aprobación de la objeción de conciencia para los médicos objetores al aborto. En esta misma línea, la Ley de Salud del Distrito Federal en el artículo 59 reconoce la objeción médica para la interrupción del embarazo, dejando de lado los demás prestadores de servicios de salud que participen en la interrupción de este y sean objetores de conciencia.

Ahora bien, relacionado con la eutanasia, mediante la ley de Voluntad Anticipada del Distrito Federal, se regula la eutanasia pasiva que se encuentra permitida en la capital federal. En el artículo 25 de la mencionada ley, se identifica la objeción de conciencia dirigida al personal de salud a cargo de hacer cumplir el Documento de Voluntad Anticipada.

Mediante la modificación que se hizo al Código Civil para el Distrito Federal se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo. El artículo 146 de esta disposición normativa enuncia:

“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunión de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código”

Así se identifica que ya no se habla de forma limitada como sujetos conyugales a los hombres y las mujeres. En el 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, complementando lo que determinó la reforma constitucional, resolvió declarar que las leyes de cualquier entidad federativa del país que tengan como finalidad del matrimonio la procreación no la definen como el celebrado entre un hombre y una mujer serán consideradas inconstitucionales. Esta decisión a pesar de no ser vinculante para la legislación de los Estados federados abre la discusión respecto de la objeción de conciencia que puede ser ejercida por el Oficial de Registro Civil o Juez Cívico en la medida que son estas personas las que celebran y registran los matrimonios en el país. No obstante, al parecer, ejercer la objeción de conciencia respecto de los funcionarios públicos no es sencillo ya que estos están estrictamente ceñidos a lo que determine la ley. Por ejemplo, en el Estado de Campeches la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió determinar en un caso en el que se presentó la negativa de adopción de menores por parejas del mismo sexo declarar que dicho comportamiento era inconstitucional y que los jueces están obligados a acatar la resolución del más alto tribunal del país. La Suprema Corte señaló que vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales.

A raíz de declaraciones de inconstitucionalidad como la previamente expuesta, el entonces diputado Fidel Suárez Vivanco del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa para reconocer la objeción de conciencia en estos supuestos. La iniciativa no tuvo avance, pero reflejó la posición de gran parte de la población. Así, se identifica que para los funcionarios judiciales la posición determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que estos deben ceñirse a lo que determine la ley. Sin embargo, cabe la posibilidad que por medio del Código de ética del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el cual establece que “en caso de incertidumbre en relación con una cuestión ética concreta de naturaleza ética, el servidor público podrá́ consultar a la Comisión de Ética”. Con este Código de Ética se abre la posibilidad para que los jueces se conviertan en objetores previo al dictamen de la Comisión.

### Argentina

Según la Corte Suprema de Justicia de Argentina, se ha entendido la objeción de conciencia como el derecho a no cumplir una norma un orden de la autoridad que violente las convicciones intimas de una persona, siempre que dicho incumplimiento no afecte significativamente los derechos de terceros ni otros aspectos del bien común”. A pesar de que la Corte Suprema de Justicia haya propuesto una definición de lo que se considera como objeción de conciencia no hay ninguna norma constitucional e infraconstitucional que con carácter general, disponga la posibilidad de ejercer la objeción de conciencia.

En algunos casos puntuales, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia argentina ha derivado de las normas constitucionales que protegen la libertad de conciencia y de religión un derecho implícito a obtener bajo ciertas condiciones una excepción a determinadas reglas que hagan posible su compatibilidad con las exigencias de las propias convicciones. Un ejemplo clásico de esto es la objeción de conciencia en el servicio militar.

La sentencia de mayor relevancia en el país en lo que respecta a la objeción de conciencia es aquella de la Corte Suprema de Justicia relativa a la interrupción del embarazo. En esta sentencia la Corte declaró como correcta una interpretación del Código Penal que amplía los supuestos de abortos no punibles y se refirió a la objeción de conciencia de los médicos en estos casos.

En el caso de Argentina, la ciudad de Buenos Aires autoriza la unión civil de las parejas del mismo sexo desde el 2002. La Ley 1004 precisa que, en cuanto al ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios, “los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges”. A nivel nacional, el matrimonio de las parejas del mismo sexo es legal desde el 2010, así, “el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”106. Además, desde el año 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación había reconocido el derecho a la pensión a los compañeros del mismo sexo. En 2011, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció el derecho al pago retroactivo de la pensión por fallecimiento a las parejas del mismo sexo a partir de la muerte de su pareja.

En Argentina el único matrimonio con efectos jurídicos reconocidos es el matrimonio civil. Así la discusión que surgió se refirió a la posibilidad que los funcionarios del Registro Civil, ante quienes se celebran los matrimonios pudieran eximirse de tal obligación por motivos de conciencia. Mediante la reforma del Código Civil se dispuso el matrimonio entre personas de mismo sexo, pero nada se dijo respecto de la posibilidad que los funcionarios del Registro Civil pudieran invocar razones de conciencia para eximirse de la posibilidad de celebrar estos matrimonios. Ante la falta de disposición algunos funcionarios públicos se negaron a participar en las celebraciones. En el ámbito provincial se buscó recoger leyes que contemplaran la objeción de conciencia.

Quienes defienden la objeción de conciencia en lo que respecta a los matrimonios igualitarios lo han hecho con base en la libertad de conciencia de religión invocando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como aquella relativa al aborto, en la que se admite la objeción de conciencia. No obstante, en el caso particular del matrimonio la discusión ha sido más compleja ya que los sujetos que pretenden ejercer la objeción de conciencia son funcionarios estatales actuando en representación del Estado y no particulares.

Lamentablemente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la nación relativas a los matrimonios y cuestiones de conciencia no permiten determinar con precisión en cuáles circunstancias una persona puede ejercer la objeción de conciencia y que esta sea aceptada con éxito. En materia legislativa, a pesar de existir proyectos de ley que pretenden garantizar el ejercicio a la objeción de conciencia solo en la Provincia San Luis la norma general fue aprobada pero aún esta norma no resuelve el tema de la objeción de conciencia ya que la ley determina que esta solo puede ejercerse sino afecta derechos de tercero y En el caso de los funcionarios del Registro Civil tal afectación de derechos es patente, a menos que el Registro Civil establezca un mecanismo de distribución de los expedientes matrimoniales que garantice que, ante la objeción de uno de sus agentes, habrá otro agente dispuesto a hacerse cargo del asunto.

### Sudáfrica

La objeción de conciencia en el caso de Sudáfrica ha sido regulada mediante la Constitución. En el artículo 15 se consigna la libertad de conciencia y de pensamiento. El cual expresa:

“(1) Todos tienen el derecho a la libertad de conciencia, religión, pensamiento, creencia y religión.

(2) Las observancias religiosas pueden realizarse en instituciones estatales, siempre que: (a) esas observancias sigan las reglas establecidas por las autoridades públicas apropiadas; (b) se lleven a cabo sobre una base equitativa; y (c) la asistencia sea gratuita y voluntaria.

(3) (a) Esta sección no impide que la legislación reconozca:

(i) Matrimonios concluidos bajo cualquier tradición, o sistema de derecho religioso, personal o familiar; o (ii) sistemas de derecho personal y familiar bajo cualquier tradición, o respetados por personas que profesan unareligión en particular (...)

Con base en dicho artículo constitucional se identifica que la constitución contiene el derecho a la libertad de conciencia, religión, pensamiento, creencia y opinión y la prohibición de discriminación por condiciones de orientación sexual. En concreto relacionado con el matrimonio, a través del Employment Equity Act No. 55 de 1998 se estableció que las personas con orientación sexual diversa gozarán de los mismos derechos que las personas heterosexuales, pero fue hasta el 2005 a través de la decisión Minister of Home Affairs and Another vs Fourie and Others; lesbian and Gay Equality Project and Others v Minister of Home Affairs and Others (2006), que se deicida que la definición de matrimonio del Common Law era inconstitucional dando paso a la posibilidad de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo.

Como respuesta a la decisión de la Corte, el Parlamento emitió el Acto No. 17 de 2006 donde se indica que las parejas del mismo sexo tienen derecho a conformar uniones civiles las cuales pueden llamarse matrimonio si es la voluntad de las partes. El Acto expresa:

“Una unión civil solo puede ser registrada por futuros socios de uniones civiles que, aparte del hecho de que son del mismo sexo, la ley no les prohíbe celebrar un matrimonio en virtud de la Ley de Matrimonio o la Ley de Matrimonio Consuetudinario”.

El oficial de matrimonio debe preguntar a las partes si su unión civil debe ser conocida como matrimonio o como sociedad civil “(...)De acuerdo con el mismo instrumento jurídico, las uniones civiles pueden ser solemnizadas por autoridades religiosas o autoridades estatales, quienes tienen la obligación de celebrarlo.”

En el Marriage Act 25 de 1961, que regulaba en un principio el matrimonio en Sudáfrica, estableció que las autoridades que pueden solemnizar los matrimonios pueden ser religiosas o estatales quienes automáticamente serán considerados oficiales de matrimonio en función de su ocupación. Ante la celebración de matrimonios se abre la posibilidad que las autoridades religiosas puedan objetar la celebración de algunos matrimonios en consideración a sus principios, doctrina o disciplinas de su religión, así, “a manera de ejemplo, los sacerdotes católicos se pueden rehusar a celebrar matrimonios cuando uno de los contrayentes es divorciado. Sin embargo, esta misma disposición no aplica para los servidores públicos con autoridad para solemnizar matrimonios. Aquellos están en la obligación de realizar todos los matrimonios por encima de sus propias creencias”.

La razón por la que las autoridades estatales no pueden objetar conciencia contra el matrimonio igualitario obedece a que el Estado Sudafricano se sustenta en el derecho a la equidad. En ese sentido, se ha argumentado que, de concederse irrestrictamente la objeción de conciencia a los oficiales de matrimonio, se estaría lesionando, de un lado, el principio de equidad –rector del Estado-, y del otro, la obligación de no discriminación que, en virtud del artículo 9 de la Constitución, recae sobre el Estado y sus funcionarios

No obstante, cuando se trata de las figuras de Uniones Civiles (2006), la situación es diferente en consideración a lo siguiente:

- La organización o autoridad religiosa debe aplicar por una autorización estatal si desea celebrar uniones civiles;

- “Una vez la organización cuenta con autorización para celebrar uniones civiles, uno de sus oficiales debe aplicar para acreditarse como oficial de matrimonio.

De otro lado, se argumenta que una de las razones para que la objeción de conciencia no esté concebida con respecto a la solemnidad de uniones civiles, puede descansar sobre el hecho de que quienes son investidos con autoridad para estos actos deben postularse a ellos de manera voluntaria, con lo que se estarían deliberadamente suscribiendo así́ mismos para la celebración de dichos actos (MacDougall, Bonthuys, McK.Norrie, & Brink, 2012, pág. 141).

Sin embargo, la situación en cuanto a las autoridades religiosas da cuenta de que aquellas no han manifestado su deseo de oficiar uniones civiles. Con esto, estas evitarían ser obligadas a celebrar uniones entre parejas del mismo sexo y conservarían el derecho a objetar conciencia –cuando de matrimonio se trata-, en caso de que la unión les genere un conflicto con sus creencias religiosas (Kruuse, 2014, págs. 162-163).

Sin embargo, la situación de la objeción de conciencia tiene otras posibles implicaciones. Según Collins (2010, pág. 864), “al permitir que los jueces de paz discriminen en función de la orientación sexual de una pareja, expresándolo en términos de convicción religiosa, el gobierno envía un mensaje de que las preferencias religiosas de esos jueces de paz son más importantes que el mismo derecho de las parejas del mismo sexo a casarse. Esto es equivalente a que el gobierno apoye la religión sobre la aquellos que no profesan ninguna religión, y más específicamente, aprueba los puntos de vista religiosos que condenan la homosexualidad y el matrimonio entre personas del mismo sexo” (Traducción propia).”

## Colombia

### Objeción de conciencia normatividad aplicable

El artículo 18 de la Constitución Política establece que se garantiza la libertad de conciencia, por lo que nadie puede ser molestado por razón de sus convicciones o creencias ni obligado a revelarlas o actuar en contra de su conciencia. Asimismo, el artículo 20 establece que se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones.

Además, la ley 1861 de 2017, regula la objeción de conciencia al servicio militar, estableciendo que aquel que alegue ser objetor debe expresar las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita. Normativamente, el mayor desarrollo de la objeción de conciencia se ha dado por vía jurisprudencial.

En la sentencia T-409 de 1992, la Corte Constitucional de Colombia se refiere por primera vez a la garantía del derecho a la objeción de conciencia. En esta decisión, la Corte Constitucional consideró que la garantía de la libertad de conciencia no necesariamente incluye la consagración positiva de la objeción de conciencia para prestar el servicio militar, y por tanto, cada Estado deberá efectuar la consagración de este derecho expresamente para que pueda ser protegido. Dado que, en Colombia no se reconocía la objeción de conciencia como un derecho, la Corte decide no tutelarlo.

En 1993, la Corte tuteló el derecho a la libertad de conciencia cuando a un ciudadano se le negó la presentación de una denuncia al negarse a prestar juramento porque su religión se lo impedía. Así, la Corporación consideró que “excepcionalmente el declarante, denunciante, querellante, peticionario o quien intervenga en el proceso, puede manifestar objeción de conciencia respecto al juramento y utilizar otra palabra diferente que para él implique el compromiso serio de decir la verdad”.

En la sentencia T-588 de 1998, la Corte Constitucional tuteló el derecho a la libertad religiosa y de conciencia en el ámbito educativo, en un caso en el que estudiantes se negaron a ejecutar una danza porque su religión se lo prohibía. La Corte consideró que “aunque el docente goza de un ámbito autónomo para concretar un objetivo didáctico legítimo, la selección del medio debe respetar los sentimientos religiosos de sus alumnos y de los padres de familia.”. Asimismo, establece que la objeción debía respetarse al fundarse en “profundas convicciones religiosas y que ellas se esgrimen de manera seria y no acomodaticia”.

Por otra parte, en la sentencia C-355 de 2006 en la que se decidió sobre la despenalización del aborto, por primera vez, la Corte Constitucional se refiere a la objeción de conciencia como un derecho, y establece que, no son titulares de este las personas jurídicas, o el Estado, por lo que, sólo es posible reconocerlo a personas naturales, y en ese sentido, “no pueden existir clínicas, hospitales, centros de salud o cualquiera que sea el nombre con que se les denomine, que presenten objeción de conciencia a la práctica de un aborto cuando se reúnan las condiciones”.

Sobre los requisitos para que proceda la objeción de conciencia, la Corte Constitucional consideró que: (i) la objeción debe tratarse de “una convicción de carácter religioso debidamente fundamentada”, y (ii) en caso de alegarse por un médico la objeción de conciencia, debe proceder inmediatamente a remitir a la mujer que se encuentre en las hipótesis previstas a otro médico que si pueda llevar a cabo el aborto.

Es en la sentencia T-209 de 2008, donde la Corte Constitucional delimita de mejor manera el contenido del derecho a la libertad de conciencia, estableciendo que, “la objeción de conciencia tiene como fundamento lo previsto en el artículo 18 de la Constitución, que garantizar la libertad de conciencia y dispone que nadie será obligado a actuar contra ella”. Reiteró que no existe la objeción de conciencia institucional, sino que esta debe ser una decisión personal, y que, dado que no es un derecho absoluto, el objetor deberá remitir a la paciente a un médico que pueda practicar el procedimiento.

En la sentencia T-388 de 2009, la Corte deja sentadas las siguientes reglas sobre el derecho a la objeción de conciencia:

“(i) La objeción de conciencia es un derecho constitucional fundamental que como todo derecho dentro de un marco normativo que se abre a la garantía de protección y estímulo de la diversidad cultural (artículo 1º y artículo 7º constitucionales) no puede ejercerse de manera absoluta.

(ii) El ejercicio del derecho constitucional fundamental a la objeción de conciencia recibe en la esfera privada por la vía de lo dispuesto en el artículo 18 Superior una muy extensa protección que solo puede verse limitada en el evento en que su puesta en práctica interfiera con el ejercicio de derechos de terceras personas.

(iii) Sólo el personal médico cuya función implique la participación directa en la intervención conducente a interrumpir el embarazo puede manifestar objeción de conciencia; contrario sensu, ésta es una posibilidad inexistente para el personal administrativo, el personal médico que realice únicamente labores preparatorias y el personal médico que participe en la fase de recuperación de la paciente.

(iv) La objeción de conciencia se debe manifestar por escrito y debe contener las razones que impiden al funcionario llevar a cabo la interrupción del embarazo.

(v) En lo relativo a la práctica del aborto inducido, la Corporación mediante la sentencia C-355 de 2006 destacó la necesidad de asegurar que el ejercicio prima facie admisible de la objeción de conciencia de personas profesionales de la medicina que obran como prestadores directos del servicio, pudiera restringirse cuando su ejercicio trae como consecuencia imponer una carga desproporcionada a las mujeres que colocadas bajo las hipótesis establecidas en la mencionada sentencia optan por la interrupción del embarazo.

(v) En cuanto es manifestación de íntimas e irrenunciables convicciones morales, filosóficas o religiosas, la objeción de conciencia es un derecho de cuya titularidad se encuentran excluidas las personas jurídicas.

(vii) Las personas que ostentan voluntariamente la calidad de autoridades judiciales no pueden excusarse en la objeción de conciencia para dejar de cumplir una norma que ha sido adoptada en armonía con los preceptos constitucionales y que goza, en consecuencia, de legitimidad y validez pues ello supone desconocer el mandato establecido en el artículo 2º Superior de acuerdo con el cual dentro de los fines estatales se encuentra “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” así como proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” La objeción de conciencia resulta, pues, en este entorno inadmisible, por cuanto se traduce en una denegación injustificada de justicia y se liga con una seria, arbitraria y desproporcionada restricción de derechos constitucionales fundamentales, tanto más, cuanto varios de estos derechos han sido el resultado de luchas libradas por sectores de la sociedad históricamente discriminados cuyos logros suelen no ser bien recibidos por amplios sectores sociales quienes escudados en el ejercicio de la objeción de conciencia pretenden proyectar en la esfera pública sus convicciones privadas con una lógica impositiva y excluyente que contraría por entero el mandato de protección y estímulo de la diversidad cultural consignado de manera especial en la Norma de Normas (artículos 1º y 7 o Superiores)”.

Por otro lado, en la sentencia C-728-09, la Corte Constitucional señaló que la objeción de conciencia se presenta cuando el cumplimiento de la normatividad vigente exige la ejecución de obligaciones que son prohibidas por la conciencia de las personas, así, la objeción de conciencia supone una discrepancia entre la norma jurídica y una norma moral. Se señala que la objeción de conciencia es un corolario obligado de la libertad de pensamiento, libertad religiosa y la libertad de conciencia. Además, el Tribunal destacó que:

“existe un escenario de realización humana dentro del cual las interferencias estatales o son inadmisibles o exigen una mayor carga de justificación. Así, quien objeta por razones de conciencia goza prima facie de una presunción de corrección moral. El Estado, debe, entretanto, aportar los argumentos que justificaría una intervención en este campo en principio inmune a cualquier interferencia.”

En esta sentencia, la Corte Constitucional se plantea el interrogante de cuáles son las condiciones en las cuales es posible que las personas se sustraigan, debido a su conciencia del acatamiento de deberes jurídicos a los que se encuentran obligados de acuerdo con la constitución y la ley, teniendo en cuenta que, no toda manifestación de objeción de conciencia puede tenerse como eximiendo de los deberes jurídico, ni todos los deberes jurídicos pueden ser ineludibles. Siendo necesario adoptar un criterio de ponderación, según la Corte.

Uno de los criterios para establecer la seriedad y el significado del asunto de conciencia planteado por el objetor es la vinculación de este con la libertad religiosa. De este modo, la objeción de conciencia encuentra límites en los derechos de los demás y en la existencia de deberes jurídicos vinculados a aspectos como los requerimientos del orden público, la tranquilidad, la salubridad o la seguridad colectivas.

En los casos en que entran en conflicto la objeción de conciencia y derechos de terceros, la Corte ha realizado ejercicios de ponderación de la libertad de conciencia, concluyendo que, hay casos en los que la libertad de conciencia debe ceder frente a otros derechos y deberes.

Ahora bien, frente a las condiciones para ejercer la objeción, la Corte IDH ha establecido las convicciones o creencias pueden ser de carácter religioso, ético, moral o filosófico y que, en cualquier caso, deben ser profundas, fijas y sinceras:

* Profundas: no son una convicción o una creencia personal superficial, sino que afecta de manera integral su vida y su forma de ser, así como la totalidad de sus decisiones y apreciaciones. Tiene que tratarse de convicciones o creencias que formen parte de su forma de vida y que condicionan su actuar de manera integral.
* Fijas: no son móviles, que no se trata de convicciones o creencias que pueden ser modificadas fácil o rápidamente. Creencias o convicciones que tan sólo hace poco tiempo se alega tener.
* Sinceras: las creencias deben ser honestas, no falsas, acomodaticias o estratégicas.

En el auto A 327 de 2019, la Corte consideró que:

“En la sentencia T-388 de 2009 la Corte excluyó la objeción de conciencia en el caso de autoridades judiciales. Los demás funcionarios públicos, como el Procurador General de la Nación, pueden hacer uso de la objeción de conciencia cuando el cumplimiento de sus deberes vaya en contra de su integridad moral, caso en el cual deberán, no obstaculizar la función pública, sino manifestar y fundamentar su objeción de conciencia y apartarse para que el cumplimiento de la misma sea hecho por otro funcionario público. De tal forma se protege el derecho a la libertad de conciencia del funcionario público, pero no se deja de cumplir con el ordenamiento jurídico ni se afectan los derechos de los ciudadanos. Mientras el funcionario no expresa su objeción de conciencia deberá cumplir sin dilaciones con los deberes que le impone el ordenamiento jurídico, entre los cuales está, como se vio, el cumplimiento de las órdenes judiciales”

En sentencia T-018 de 2021, la Corte Constitucional, consideró que la tutela era el mecanismo idóneo para proteger los derechos del objetor. Todas las consideraciones anteriores han sido ampliamente reiteradas por la Corte.

### Derechos de las personas LGBTIQ+ normatividad aplicable

La Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 13 el derecho a la igualdad y en su artículo 16 el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Por su parte, la ley 1482 de 2011, castiga los actos de discriminación por razones de orientación sexual. Asimismo, el Decreto 762 de 2018, adopta la política pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Además, el Decreto 410 de 2018, establece medidas sobre prevención de la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género, mediante la promoción de la acción afirmativa #AquíEntranTodos.

Para efectos de este estado del arte, el abordaje jurisprudencial de los derechos de las personas LGBTIQ+ en Colombia, será abordado desde tres temáticas principales: (i) adecuación de los documentos de identidad con la identidad sexual y de género, (ii) derecho al matrimonio, y (iii) derechos patrimoniales de parejas del mismo sexo.

En materia de adecuación de los documentos de identidad con la identidad sexual y de género, en sentencia T-504 de 1994, la Corte Constitucional consideró que la modificación del sexo de una persona transexual en su documento de identificación requería de un procedimiento judicial que permitiera corroborar el cambio fisiológico bajo una concepción de que el sexo es un elemento objetivo de la identificación de las personas.

En Sentencia T-918 de 2012, la Corte se apartó de la noción biológica y objetiva del sexo y estableció que existía la posibilidad de modificar este dato en el registro civil, por medio de una corrección, pero de forma reservada y estableció que la protección del derecho a la identidad podría solicitarse por medio de la acción de tutela. En la misma línea, en sentencia T-063 de 2015, la Corte Constitucional consideró que para las personas transgénero la modificación del registro civil no debe asumirse como un cambio respecto de una realidad precedente, sino que debe entenderse como la corrección de un error que se deriva de la falta de correspondencia entre el sexo asignado por terceros y la identidad del propio individuo.

En sentencia T-099 de 2015, la Corte Constitucional analizó el caso de una mujer trans e instó al Ministerio del Interior para que en un proyecto de ley de identidad de género incluyera propuestas para remover los obstáculos de las personas transgénero para la modificación de su identidad o de su sexo en los documentos de identidad. Lo anterior, a partir de su mera declaración sobre su autorreferencia, al punto en que se considerara la “incorporación de un sexo indeterminado en los documentos oficiales”.

Por otro lado, en sentencia C-114 de 2017, la Corte consideró que la restricción sobre el cambio notarial al nombre por segunda vez no es aplicable “en aquellos eventos en que exista una justificación constitucional, clara y suficiente”. Es decir, cuando se encuentre en riesgo la armonía entre la identidad de género y el nombre, pues en ese contexto la modificación del nombre resulta urgente e inaplazable. En esa medida, cuando el nuevo cambio obedece a la búsqueda de armonizar el nombre y la autopercepción en función del género, la persona puede acudir ante notario para efectuar el cambio, por más de una vez.

Finalmente, sobre este tema, en sentencia T 033 de 2022, la Corte determinó que debía darse la opción de inscribir un sexo “no binario” en los documentos de identidad -registro civil y cédula-, al tener una vocación protectora de los derechos de personas con identidad de género ni femenina ni masculina, así, la referencia directa al sentido de la identidad de las personas visibiliza su ser y destaca, en forma directa e inequívoca, la forma en que este se contrapone a la lógica binaria que se encuentra en la base de las demás categorías de sexo, “M” o “F”. Al hacerlo, el ordenamiento jurídico les reconoce.

Por otro lado, en cuanto al derecho al matrimonio, en sentencia C-577 de 2011, la Corte Constitucional consideró que “las parejas del mismo sexo deben contar con la posibilidad de acceder a la celebración de un contrato que les permita formalizar y solemnizar jurídicamente su vínculo como medio para constituir una familia con mayores compromisos que la surgida de la unión de hecho” y exhorto al Congreso a regular la materia, además destaco que los registradores y jueces debían actuar de conformidad con lo señalado en la sentencia.

Vencido el plazo fijado por la Corte en su Sentencia C-577 de 2011 para que el Congreso legislara, en sentencia SU 214 de 2016, la Corte consideró que celebrar un contrato civil de matrimonio entre parejas del mismo sexo es una manera legítima y válida de materializar los principios y valores constitucionales y una forma de asegurar el goce efectivo del derecho a la dignidad humana y a conformar una familia, sin importar cuál sea su orientación sexual o identidad de género, y en tal sentido, estableció sin hacer referencia a la objeción de conciencia que:

* Los Registradores deben inscribir en el Registro Civil un matrimonio celebrado por una pareja del mismo sexo.
* Los Notarios Públicos deben celebrar matrimonios civiles entre parejas del mismo sexo y no contratos innominados.
* Un juez de la República incurre en un defecto por violación directa de la Constitución cuando anula un matrimonio igualitario, alegando la existencia de un error sobre la identidad de género de uno de los contrayentes.

En tercer lugar, en cuanto a derechos patrimoniales de parejas del mismo sexo, en sentencia C-098 de 1996, se estableció que las normas que regulan la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, al excluir de su ámbito a las parejas homosexuales no coartaban el derecho a la libre opción sexual. Así, se estableció que la ley no impide que las personas sostengan relaciones homosexuales ni las obliga a renunciar a su condición u orientación sexual. Así considero que:

 “La sociedad patrimonial en sí misma no es un presupuesto necesario para ejercitar este derecho fundamental. El derecho fundamental a la libre opción sexual sustrae al proceso democrático la posibilidad y la legitimidad de imponer o plasmar a través de la ley la opción sexual mayoritaria. La sexualidad, aparte de comprometer la esfera más íntima y personal de los individuos, pertenece al campo de su libertad fundamental, y en ellos el Estado y la colectividad no pueden intervenir, pues no está en juego un interés público que lo amerite y sea pertinente, ni tampoco se genera un daño social. La sexualidad, por fuera de la pareja y de conjuntos reducidos de individuos, no trasciende a escala social ni se proyecta en valores sustantivos y uniformes de contenido sexual.”

En sentencia C-075 de 2007, la Corte Constitucional modifica su posición y considera que “la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla”.

## Perú

A continuación, se expondrá la normatividad existente en el ordenamiento jurídico nacional del Perú, así como la jurisprudencia, en materia de objeción de conciencia y derecho de las personas LGBTIQ+.

### Objeción de conciencia normativa aplicable

En el presente apartado, el equipo consultor expondrá la normatividad del Perú aplicable a la objeción de conciencia y la línea jurisprudencial existente en la materia.

En Perú, el artículo 2.3 de la Constitución Política de la nación, establece el derecho fundamental de toda persona a la libertad de conciencia y religión. En el ámbito legislativo, la ley 29635 “Ley de Libertad Religiosa”, consagra la objeción de conciencia como “la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas”. En coherencia con ello, consagra que se ejercer la libertad de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado a cumplir con un deber legal por un imperativo moral o religioso, grave e ineludible.

El reglamento de esta ley desarrolla la objeción de conciencia, estableciendo que se fundamenta en la doctrina religiosa que se profesa, siempre que no atente contra derechos fundamentales, la moral y las buenas costumbres. Y consagra una cláusula abierta respecto de los sujetos que pueden objetar conciencia, en los siguientes términos: “las entidades públicas y privadas toman las previsiones correspondientes para garantizar la atención necesaria en caso de petición de objeción de conciencia”.

Es importante resaltar que, el artículo 55 de la Constitución Política del Perú consagra que los tratados celebrados por el Estado que se encuentren en vigor hacen parte del derecho nacional.

En el 2002, mediante sentencia dictada en el expediente No 0895-2001-AA/TC, el Tribunal Constitucional del Perú reconoció, por primera vez, la objeción de conciencia como un derecho constitucional al constituir un contenido nuevo del derecho a la libertad de conciencia. Para llegar a dicha conclusión, el Tribunal estableció que, en virtud de la libertad de conciencia, toda persona tiene derecho a formar su propia conciencia, y que, no tendría ningún sentido poder formar la conciencia si no es posible permitirle al individuo actuar conforme a ella. Así, el Tribunal efectuó el siguiente raciocinio:

“No permitirle al individuo actuar conforme a los imperativos de su conciencia, implicaría que el derecho a la formación de esta careciera de toda vocación de trascendencia, pues sucumbiría en la paradoja perversa de permitir el desarrollo de convicciones para luego tener que traicionarse o reprimirlas con la consecuente afectación en la psiquis del individuo y, por ende, en su dignidad de ser humano. De allí que el Tribunal Constitucional considere, sin necesidad de acudir a la cláusula 3° de la Constitución, que el derecho a la libel1ad de conciencia alberga, a su vez, el derecho a la objeción de conciencia”

En la misma decisión, como contenido del derecho constitucional a la objeción de conciencia, el Tribunal estableció que este derecho permite al individuo objetar el cumplimiento de un deber jurídico, al considerar que el cumplimento vulneraria sus convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, de una religión. Además, aclaró que la objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional, ya que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, constituido sobre el consenso expresado libremente, el incumplimiento de un mandato general no puede ser regla sin excepción, pues lo contrario llevaría a relativizar mandatos jurídicos.

En virtud de ello, la procedencia de la objeción debe darse caso a caso y no puede considerarse que la objeción garantiza ipso facto al objeto abstenerse del cumplimiento del deber, por ello, la comprobación de la alegada causa de exención debe ser fehaciente. Para la decisión, el Tribunal Constitucional decidió que no existía un fundamento para restringir el derecho a la objeción de conciencia, y estableció que los conflictos de objeción de conciencia requieren de una razonable ponderación de los intereses que están en juego.

En decisión del 2010, en el marco del expediente No 05680-2009-PA/TC, el Tribunal reiteró que la objeción de conciencia es una manifestación externa del derecho a la libertad de conciencia.

En 2013, el Tribunal Constitucional, sentó con claridad que la objeción de conciencia comprende no sólo contenidos o valoraciones de tipo religioso, sino que incluso se extiende a todo tipo de escenarios posibles debido a conceptualizaciones filosóficas, creencias culturales y también sociales -entre otros-, y que, la legitimidad o ilegitimidad de la negativa que se alegue en virtud de la objeción de conciencia debe resolverse realizando un juicio de razonabilidad en cada caso concreto.

En el mismo año, la Corporación, reiteró que la objeción de conciencia hace parte del contenido del derecho a la libertad de conciencia. Además, estableció que, dado su carácter excepcional, la objeción de conciencia no podrá estar fundada en meras opiniones o ideas del objetor, sino que, deberá tratarse de convicciones con cierto nivel de obligatoriedad, seriedad, coherencia e importancia. Dichas convicciones deben poseer una intensidad axiológica equiparable a lo religioso, es decir, que se trate de convicciones o creencias que desempeñen en la vida de la persona un papel semejante que el que ocupan los preceptos religiosos. En esta decisión, el Tribunal reitera que resolver los conflictos de objeción de conciencia requiere de una razonable ponderación entre los intereses en juego.

En decisión también del 2013, el Tribunal Constitucional determinó que el ejercicio de la objeción de conciencia debe enmarcarse, dentro de los límites correspondientes a la libertad religiosa -diluyendo la clara diferencia que siempre ha establecido entre libertad religiosa y libertad de conciencia. como son la moral y el orden público, “que, a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), deben entenderse como las limitaciones previstas en la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”

En sentencia de 2016. el Tribunal reiteró las consideraciones rescatadas hasta aquí, y en el 2018, mencionó por primera vez que la objeción de conciencia es un derecho fundamental.

### Derechos de las personas LGBTIQ+ normativa aplicable

En el presente apartado se expondrá la normatividad y jurisprudencia en el Estado de Perú en materia de reconocimiento de derechos de las personas LGTB Q+.

El artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece dentro de los derechos fundamentales de las personas el derecho a la identidad, al libre desarrollo, y a la igualdad ante la ley, consagrando que nadie puede ser discriminado por motivo de sexo o cualquier otra índole.

Por su parte, el artículo 323 del Código Penal establece como tipo penal la discriminación e incitación a la discriminación, consagrando que: “El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en (...) orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas”.

La ley 30364 de 2017 “Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar” establece en su artículo 3.5 el enfoque de interseccionalidad, en virtud del cual, se reconoce que la experiencia de violencia en la vida de las mujeres se ve influida por factores e identidades como su orientación sexual; y en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

Por otro lado, con la declaratoria de emergencia por COVID-19, se publicó el Decreto Supremo N° 220-2020-EF este decreto consagra el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del poder ejecutivo para entregas económicas a favor de deudos del personal de salud, fallecidos a consecuencia del COVID, en este decreto, se estableció que las y los convivientes del mismo sexo del personal fallecido son personas beneficiarias.

En el Estado, se han presentado propuestas legislativas para reconocer derechos de personas del mismo sexo: a) Proyecto de Ley del Patrimonio Compartido N° 3814-2009. b) Proyecto de Ley N° 4181-2010-CR. c) Proyecto de Ley de Unión Civil no Matrimonial N° 2647-2013- CR. 40 d) Proyecto de Ley del Matrimonio Civil Igualitario Nº 961-2016–CR. e) Proyecto de Ley del Matrimonio Igualitario Nº 525/2021–CR

Existen estos proyectos de ley que, en su mayoría se encuentran archivados. El último de ellos busca la modificación del artículo 234 del Código Civil el cual actualmente concibe y reconoce al matrimonio como la unión voluntaria concertada únicamente entre hombre y mujer, este proyecto de Ley se encuentra en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a la espera de la emisión de un dictamen favorable para poder ser agendado y discutido en el Pleno del Congreso (Sotelo B. 2021).

En la línea jurisprudencial se identificaron las siguientes decisiones. Desde el año 2004, en el expediente N.°02868, el Tribunal Constitucional de Perú, estableció que el carácter digno de una persona no se pierde porque haya elegido un modo de ser que no es de la aceptación de la mayoría, al ser homosexual o transexual. Según el Tribunal y citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos, estos asuntos relativos a las decisiones personales son esenciales para la libertad, así, la creencia sobre la existencia, el significado del universo y el misterio de la vida humana o la definición de los atributos de la personalidad no pueden ser formados bajo la compulsión del Estado.

Tan es así, que tampoco pueden considerar ilícitos per se, a no ser que con su ejercicio afecten bienes jurídico, por lo tanto, para el Tribunal cuando el Estado “a través de uno de sus órganos, sanciona a un servidor o funcionario por tener determinado tipo de relaciones con homosexuales o, como en el presente caso, con un transexual, con independencia de la presencia de determinados factores que puedan resultar lesivos a la moral o al orden público, se está asumiendo que la opción y preferencia sexual de esa persona resulta ilegítima por antijurídica. Es decir, se está condenando una opción o una preferencia cuya elección sólo corresponde adoptar al individuo como ser libre y racional”.

En este caso, se consideró que al considerar ilegítima la preferencia sexual, el servidor público, y en ese sentido el Estado, impone como jurídicamente obligatorio lo que se juzga como moralmente bueno, evidentemente, para el Tribunal, en un Estado constitucional de derecho, que se sustenta en una comunidad de hombres libres y racionales, las relaciones entre moral y derecho no se resuelven en el ámbito de los deberes, sino de las facultades”.

Bajo esas consideraciones, el Tribunal Constitucional consideró que resulta inconstitucional, que interfiriendo en una esfera la libertad humana, se considere ilegítima la preferencia sexual de una persona, y se sanciones por ello.

En el 2005, en el caso Karen Mañuca Quiroz (Comisión IDH, 2018) el Tribunal Constitucional ampara el derecho a la dignidad e identidad y ordenó que se emitiera el documento de identidad de una persona trans con el cambio de nombre, cerrando la posibilidad de que se cambiara el sex en el documento.

En el 2013, el Tribunal Constitucional analiza una nueva solicitud de cambio de nombre y sexo en el documento de identidad de una persona transexual y la niega, adoptando una visión del transexualismo como una patología y estableciendo que el sexo es un elemento inmutable sin que sea viable su modificación en los documentos de identidad, así, el Tribunal consideró que:

“mientras no haya certeza científica de que la cirugía transexual es el tratamiento más eficaz para el transexualismo y que, realizada ella, debe , prevalecer legalmente el sexo psicológico sobre el biológico -como plantea el recurrente--, el Derecho no puede abandonar la realidad científica de que el sexo de la persona es su sexo biológico o cromosómico, que --también según la ciencia- es indisponible y con el cual el ordenamiento constitucional distingue los sexos en función de "la naturaleza de las cosas " (artículo 103 de la Constitución), es decir, de lo biológico.

31. Por todo ello; este Tribunal juzga que debe desestimarse la pretensión del recurrente de modificar el sexo masculino en el DNI y en la partida de nacimiento de P.E.M.M., pues, por las razones aquí expuestas, este Tribunal no puede eximir a P.E.M.M. de la exigencia que impone el ordenamiento constitucional de que el sexo de la persona consignado en el registro de estado civil corresponde a su sexo biológico”

Finalmente concluyó que el derecho a la identidad del demandante se protege con el cambio de pronombre en su partida de nacimiento como en su ONI, y que, en ese sentido, es dable mantener intangible un elemento de identidad como el sexo de la personal. Por lo que, al ya estar inscrito con cambio de pronombre, el Tribunal decidió que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la identidad.

En el 2015, el Tribunal Constitucional del Perú varía su línea jurisprudencial y establece que, la interpretación del 2013 sobre el derecho a la identidad personal supone un severo e irrazonable impedimento para la viabilidad de las solicitudes relacionadas con la identidad ante el Poder Judicial. Ello, según el Tribunal, por dos razones principal (i) el transexualimo no debe entenderse como una patología o enfermedad, pues en la actualidad existen evidencias de que ello no es así, y (ii) existe la posibilidad e que, en ciertos casos, el derecho a la identidad personal faculte al juez a reconocer el cambio de sexo.

Todo lo anterior, partiendo de la interpretación de los órganos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aunado a los principios de interpretación constitucional que emanan de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, así corno del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Así, el Tribunal concluyó que, a futuro, se encontrará garantizado el derecho a acceso a la justicia de las personas que deseen solicitar la modificación de sus datos en sus documentos de identidad, el cual había sido irrazonable y desproporcionalmente restringidos. En coherencia con ello, en tutela del derecho a la identidad y a la personalidad jurídica de las personas transexuales, los jueces ya tienen la posibilidad real y efectiva de conocer las solicitudes de cambio de sexo. Como consecuencias de la modificación de criterio jurisprudencial, el Tribunal estableció:

“i)en relación con las solicitudes de cambio de sexo en el Documento Nacional de Identidad (DNI) que fueran presentadas luego de la publicación de esta sentencia, y mientras los órganos emplazados no adopten los procedimientos especiales para esta clase de pedidos, la vía idónea y adecuada será la contenida en el artículo 546.6 del Código Procesal Civil, proceso en el que el juez está facultado a interpretar el derecho a la identidad personal de conformidad con las pautas reconocidas en esta sentencia. La elección de este conducto se sustenta tanto en la necesidad de tutelar de manera urgente los derechos involucrados, como en la posibilidad de evitar cualquier clase de dilación por el desarrollo complejo y extendido del proceso. Por otro lado, respecto de aquellas solicitudes que fueron presentadas en la vía del amparo antes de la publicación de esta sentencia, y que actualmente se encuentran en trámite (ii), operará la reconducción del proceso a la vía regulada en el artículo 546.6 del Código Procesal Civil, con el propósito de que los órganos competentes, a través del despliegue de la actividad probatoria que corresponda, emitan un pronunciamiento de fondo a fin de tutelar, de ser el caso, los derechos a los que se hecho mención en esta sentencia”

Finalmente, el Tribunal concluye la improcedencia de la demanda al considerar que la vía idónea es la judicial ordinaria, sin embargo, los jueces deberán efectuar la interpretación del derecho de la identidad en el sentido de que comprende también el cambio de sexo en los documentos de identidad.

En 2020, el Tribunal Constitucional decide el caso Ugarteche, rechazando a la demanda interpuesta contra el RENIEC con la que se buscaba el reconocimiento del matrimonio de una pareja homosexual celebrada en México. Este caso inició con un proceso de amparo en contra del RENIEC en el año 2016, en la que el Séptimo Juzgado Constitucional de Lima interpretando la normativa nacional e internacional, reconoció la unión y dispuso su inscripción, pues lo contrario resultaría discriminatorio. Sin embargo, en el 2018, esta decisión se revocó por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Ante este fallo, el demandante presentó un recurso de agravio constitucional rechazado por el Tribunal Constitucional con el argumento, de que, en el ordenamiento nacional, el artículo 2342 del Código Civil sólo reconoce el matrimonio entre hombre y mujer.

En el mismo año, en julio de 2020, el Tercer Juzgado Constitucional Transitorio declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por Promsex en representación de una persona intersex en virtud de la vulneración de los derechos a la identidad de género, libre desarrollo de la personalidad y salud.

Asimismo, ordenó al RENIEC que en un plazo de un año, cumpla con implementar un procedimiento administrativo para el cambio de prenombres, sexo e imagen en los DNI y demás registros públicos, de conformidad con al C-24/17. Asimismo, en la sentencia se ordenó que EsSalu cumpla con adecuar su sistema de registro a fin de que no supedite ninguna prestación de salud a la pertenencia de los asegurados/as/es a un determinado sexo. Lamentablemente, el RENIEC ha apelado esta sentencia y queda pendiente que la Sala Constitucional resuelva el caso.

Por último, en el 2021, el Tribunal Constitucional estableció que no puede reconocerse en Perú el derecho al matrimonio a las parejas del mismo sexo. Al respecto, estableció que (i) la Opinión Consultiva 24 de 2017, no es vinculante para el Estado, (ii) el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución, que establece el derecho a la igualdad, debe ser leído conjuntamente con el artículo 5, que contiene la noción de matrimonio heterosexual. y (iii) reconocer el derecho al matrimonio igualitario implicaría que el Tribunal Constitucional sustituya a los legisladores o constituyentes. En virtud de ello, el Tribunal concluye que.

 “la demanda es improcedente, al no existir en el Perú el derecho constitucional al matrimonio entre personas del mismo sexo, siendo de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307 (artículo 5, inciso 1 del anterior código, vigente cuando se presentó la demanda

25. Por demás, habiendo quedado claro que no procede la solicitud de inaplicación del artículo 234 del Código Civil por ser conforme a la Constitución, también resulta improcedente la pretensión de que se inscriba en el Perú el matrimonio celebrado en el extranjero de los recurrentes”

En octubre de 2021, el Segundo Juzgado Constitucional de Lima resolvió fallar a favor una demanda de amparo interpuesta por una pareja del mismo sexo compuesta por dos mujeres, ordenándole al RENIEC que proceda con la inscripción de ambas madres en el DNI de su hijo-., reconociendo así la comaternidad Esta decisión fue adoptada aplicando un control de convencionalidad, y considerando que, el concepto de familia no es cerrado ni estático, y por tanto, no puede entenderse que exista un sólo concepto de familia. De allí partió para considerar que toda forma de familia debe ser protegida a la luz de la Constitución y determinó que el no reconocimiento de la familia podría afectar el interés superior del menor.

Esta es una decisión de primera instancia, por lo que no obliga a otros jueces. La decisión fue apelada por el RENIEC y se encuentra pendiente la decisión de segunda instancia.

Además, en 2021, Tribunales locales avanzaron en el reconocimiento de que la identidad de género comprende el derecho a que se adecuen los datos de los documentos de identidad a la orientación sexual y la identidad de género (PROMSEX 2021).

## Bolivia

En este apartado, se desarrollarán las normas y jurisprudencia que regulan el derecho a la objeción de conciencia y los derechos de las personas pertenecientes a las personas LGBTIQ+ en el ordenamiento jurídico boliviano.

### Objeción de conciencia normativa aplicable

El artículo 4 de la Constitución Política de Bolivia consagra que el Estado debe respetar y garantizar la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. Asimismo, el artículo 21 dispone el derecho a “la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos”. Además, el artículo 86 constitucional consagra que en los centros educativos se debe reconocer y garantizar la libertad de conciencia y de fe.

Además, el artículo 410 de la Constitución establece que, “el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país”.

En el área de salud (Católicas por el derecho a elegir, 2018), el artículo 11 inciso e) de la Ley del Ejercicio Profesional Médico, establece que todo médico tiene el derecho a “que se respete su criterio médico, diagnóstico y terapéutico y su libertad prescriptiva, así como su probable decisión de declinar la atención de algún paciente, siempre que tales aspectos se sustenten sobre bases éticas, científicas y protocolos vigentes”. Aunque no se consagra expresamente el derecho a la objeción de conciencia, declinar la atención por bases éticas hace parte del ámbito de protección de la objeción de conciencia.

En casos de interrupción voluntaria del embarazo se ha regulado la objeción de conciencia en: el Código Ética y Deontología Médica y el Procedimiento Técnico para la Prestación de Servicios de Salud el Marco de la Sentencia Plurinacional 0206/2014. Así, el artículo 28 del Código mencionado establece: “si el médico considera que aconsejar o efectuar un aborto no punible es contrario a sus convicciones, podrá excusarse permitiendo la continuidad de la atención mediante otro médico calificado”. En coherencia con ello, el artículo 123 establece que ““el médico tiene derecho a rechazar actos médicos autorizados por ley pero que sean contrarios a sus convicciones”.

El Procedimiento Técnico fue aprobado por el Ministerio de Salud y establece en su artículo 9 que la objeción de conciencia en la prestación de servicios de salud implica que los profesionales de salud tienen la posibilidad legítima de negarse a proporcionar ciertos servicios de salud, por ser contrarias a sus convicciones personales. Además, establece que no se admite la objeción de conciencia institucional.

[La jurisprudencia en Bolivia](https://docs.google.com/document/d/1mtk7471n3p-93llmJTS3LwNXq2iBDARO1gO3NQZfxAU/edit) referente a la objeción de conciencia se ha ubicado únicamente en el ámbito del servicio militar. El Tribunal Constitucional (2003, 2016) ha considerado que la objeción de conciencia se deriva del derecho a la libertad de pensamiento consagrado en el artículo 21 de la Constitución del Estado o el derecho a la libertad de conciencia en una lectura de los instrumentos de carácter internacional.

A su vez, se consideró respecto de los derechos a la libertad de conciencia y libertad religiosa, que en el marco del artículo 35 de la Constitución, los tratados, declaraciones y convenciones internacionales de derechos humanos, forman parte del orden jurídico boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que esos instrumentos son de aplicación directa, y por tanto, los derechos consagrados en los instrumentos “son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda”.

En el 2003 (Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia 2003, 2016), el Tribunal consideró que la objeción de conciencia no es un derecho fundamental autónomo sino un elemento o contenido esencial del derecho a la libertad de conciencia. Sin que sea un derecho de invocación directa, por lo que se requería una expresa institucionalización en el ordenamiento jurídico. En esta decisión, el Tribunal planteó que la objeción de conciencia presenta un problema frente al principio de igualdad, pues no resultaba razonable que algunas personas cumplan con el deber de prestar servicio militar, y otras queden exentas con la sola invocación de la objeción de conciencia, sin que pueda prestar servicio social alguno al Estado, por lo que para evitar ese conflicto deberán adoptarse los servicios sociales sustitutos.

Además, se puso de presente en esa decisión, que la aplicación de la objeción de conciencia requiere de un marco normativo que regule las condiciones mínimas bajo las cuales se objetara conciencia, así como los mecanismos y procedimientos de comprobación mínima de las convicciones que impiden el cumplimiento del deber, y los servicios sociales sustitutos.

Hechas esas consideraciones, el Tribunal concluyó que “si bien es cierto que, al formar parte del ordenamiento jurídico las declaraciones, tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, forman parte del catálogo de los derechos fundamentales los derechos a la libertad de conciencia, la libertad de religión y la libertad de cultos, de los cuales deriva la objeción de conciencia, no es menos cierto que no existe una institucionalización legal, es decir, una adopción de medidas legislativas que consagran la objeción de conciencia como una excepción al servicio militar obligatorio, creando paralelamente los servicios sociales sustitutos para los objetores en resguardo del principio de la igualdad de las personas ante la ley, así como del régimen legal que regule el ejercicio de la objeción de conciencia”.

Por lo anterior, el Tribunal decidió que al no estar debidamente regulado en el ordenamiento jurídico la objeción de conciencia, las personas no podían invocar ese derecho como excepción al servicio militar.

En el 2016, el Tribunal Constitucional varía su postura y señala que, el ejercicio de la objeción de conciencia no puede ser desconocido o dejado sin eficacia por la falta de legislación, y destaca que, sin embargo, este derecho no absoluto ni su invocación puede operar de forma automática. Por ello, para que el derecho a la objeción de conciencia pueda ser amparado y ejercido, debe demostrarse que las convicciones o creencias definen y condicionan su actuación, su obrar, su comportamiento externo”.

En la misma sentencia, el Tribunal establece que el conflicto entre el deber constitucional -en ese caso de prestar servicio militar- y el derecho a la objeción de conciencia debe resolverse mediante una ponderación entre ambos.

Por último, se exhorta a la Asamblea Legislativa Plurinacional a que “regule a través de normas específicas todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia y al medio sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio”.

### Derechos de personas LGBTIQ+ normativa aplicable

Se debe resaltar que la Constitución Política de Bolivia, incorpora la doctrina del bloque de constitucionalidad en el art. 410 de la Constitución Política, señalando que este está compuesto por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos (Derecho Internacional de los Derechos Humanos), y normas de Derecho Comunitario ratificadas por el país. Por lo tanto, las normas desarrolladas por el Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos y el Sistema Universal de Derechos Humanos, son parte del ordenamiento jurídico boliviano. A su vez, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que

“los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción **prevalecen en el orden intern**o. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia”

Además, en la norma fundamental de Bolivia se consagran las siguientes disposiciones que resultan relevantes para el análisis que se efectúa en el presente estado del arte:

Tabla Normativa fundamental Bolivia

|  |  |
| --- | --- |
| **Norma** | **Contenido** |
| Artículo 9 | Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: 1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales |
| Artículo 13 | I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes,II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados |
| Artículo 14 | Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos. |
| Artículo 17 | Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación. |
| Artículo 18 | I. Todas las personas tienen derecho a la salud.II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna. |
| Artículo 21 | Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: 1. A la autoidentificación cultural. 2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad. 3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos |
| Artículo 46 | I. Toda persona tiene derecho:1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y conremuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia unaexistencia digna.2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias. |
| Artículo 58 | Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones. |
| Artículo 62 | El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades. |
| Artículo 63 | I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.  |
| Artículo 104 | Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso aldeporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social,cultural o de cualquier otra índole. |

La Ley N° 045 de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, consagra normas de protección contra la discriminación basada en identidad de género y orientación sexual.

La ley N° 807 de Identidad de Género de 2016, regula el “procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género”.

Además, en esta norma se establece que el Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero:

* El libre desarrollo de su persona de acuerdo con su identidad de género.
* La no discriminación.
* El derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio.
* El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada.
* El respeto a su integridad psicológica, física y sexual.
* El ejercicio de su autonomía física, relacionada a la libertad y capacidad de una persona de modificar o no su imagen corporal.
* El ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones derivados del vínculo familiar de descendientes, ascendientes, excónyuges y afines previamente adquiridos al cambio de identidad de género, tales como las disposiciones sobre custodia, autoridad parental, asistencia familiar, autorizaciones de viaje, entre otros.

Por su parte, el Decreto N° 0189 de 2009 declara el 28 de junio de cada año como el “Día de los Derechos de la Población con orientación sexual diversa en Bolivia”. Y el Decreto N° 1022 declara el 17 de mayo de cada año como el “Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia”.

La Ley N° 342 Ley de la Juventud consagra que, en virtud de la igualdad de género debe respetarse la orientación sexual e identidad de género de los jóvenes. Además, la Ley Nº 263 Ley Integral Contra La Trata Y Tráfico De Personas consagra el derecho a la igualdad de las víctimas con independencia de su identidad u orientación sexual.

El Código de las Familias y Protección Familiar, consagra que el Estado está obligado a proteger a las familias en su diversidad, y que “las diversas formas de familias reconocidas por instancias nacionales e internacionales gozan de igualdad de condiciones, sin distinción, en función a la dinámica social y la cualidad plurinacional de la sociedad boliviana. Además, en la disposición transitoria 5, este Código consagra que:

“la Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará las leyes específicas complementarias al presente Código, garantizando el reconocimiento y ejercicio de todos los derechos de la pluralidad y diversidad de las familias y sus integrantes”

También se destaca en la gestión 2021, el Instructivo TSE-SERECI-DN-JNRC No.004/2021 del Servicio del Registro Cívico de junio de 2021 “Cumplimiento a la Ley 807 y Reglamento para el Cambio de Nombre Propio y Dato del Sexo en Partidas de Nacimiento de Personas Transexuales y Transgénero y Procedimiento para la solicitud de Fotocopias Legalizadas de las Resoluciones Administrativas 807”

En diciembre del año 2021, se marcó un nuevo hito para la población Trans en el Estado boliviano, al considerar que mediante la Resolución Administrativa N° 076/2021, de la Dirección General del Régimen Penitenciario, se aprobó el “Protocolo de atención integral de personas LGBTIQ+ privadas de libertad”; instrumento elaborado de manera conjunta con diferentes organizaciones de la población con diversa orientación sexual e identidad y expresión de género.

En el mismo año, entró en vigencia, el Protocolo de atención para personas con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género - Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima– SEDAVÍ.

En la sentencia 0076/2017, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, consideró que el reconocimiento de la dignidad humana, habilita a su vez al ejercicio de libre desarrollo de la personalidad, en virtud del cual, toda persona puede hacer lo que determine con su vida, por lo que el Estado no podrá interferir de manera indebida en la vida privada de las personas, con la limitación de que, en el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad no se lesionen intereses colectivos o derechos de personas.

En ese orden de ideas consideró que la identidad de género, entendida como, “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona experimenta profundamente en correspondencia o no al sexo asignado al nacer”, es una garantía del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, resaltó, que de la identidad de género y el libre desarrollo no se deriva que la vivencia interna le permita el ejercicio pleno y absoluto de los demás derechos, por cuanto el alcance está limitado únicamente al vivir individual y en relación con el cambio de sus datos para lograr ese fin.

En coherencia con lo anterior, el Tribunal consideró que de la ley de identidad de género no podía derivarse un derecho al matrimonio en cabeza de las personas LGTB sino que:

“Es contrario al orden constitucional que establece el instituto jurídico del matrimonio entre un hombre y una mujer y de uniones libres o de hechos que produzcan los mismos efectos que el matrimonio civil (art. 63.I y II de la CPE), porque permitir el ejercicio absoluto de este derecho -identidad de género- cuando el mismo se refiere solamente al ejercicio del fuero interior o vivencia individual en franco ejercicio de su derecho a la libre personalidad jurídica mientras no afecte el derecho de terceros sería validar un fin contrario al que la propia norma definió como su objeto. Correspondiendo más bien que el Estado realice el desarrollo normativo y regule el ejercicio de otros derechos en resguardo del derecho de terceros que pudieren ser afectados con los mismos”

En el mismo sentido, consideró que el ejercicio de la identidad de género no implica el ejercicio absoluto de derechos fundamentales como el derecho a contraer matrimonio o uniones libres o, de hecho, los causales son reconocidos constitucionalmente únicamente entre un hombre y una mujer. En ese sentido, el Tribunal Constitucional decidió dejar el asunto en manos del legislativo, y reiteró la regla ya conocida sobre la garantía al derecho al matrimonio únicamente en casos en que se trate de parejas heterosexuales.

Además, bajo el mismo raciocinio concluyó que, frente a la adopción el derecho a la identidad de género no es absoluto, y encuentra límites legítimos a su ejercicio, en el respeto que debe garantizarse a los derechos de terceros, como es el caso de los niños, niñas o adolescentes sujetos pasivos de adopción. Así:

“si bien la ley no exige que en la calificación de un adoptante se acredite que la persona sea cisgénero (dato de sexo biológico coincidente con su identidad de género), en el caso de las personas que tramitaron su cambio de nombre y dato de sexo de sus documentos de identificación y otros, su derecho a no ser discriminado en razón de dicha identidad, en los trámites de adopción deberán ser regulados por una ley especial sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, como ley de desarrollo, en vista de que el reconocimiento de dicha facultad, merece un mayor debate y justificación de que ello, no atente contra el principio de interés superior del niño, niña o adolescente.”

Además, en decisión del 09 de enero de 2020, el Tribunal Plurinacional en una lectura sistemática de las normas del ordenamiento jurídico interno e internacional, consideró que:

“En el contexto expuesto, la discriminación de toda persona, por cualquier motivo, incluido el de su orientación sexual o identidad de género, está prohibida no solamente por disposición de la Ley Fundamental, sino por el bloque de constitucionalidad constituido por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, lo que resulta también coincidente con la normativa interna vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia; por cuanto, a través de la Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación –Ley 045 de 8 de octubre de 2010‒, se incluyó la orientación sexual e identidad de género como categorías de discriminación prohibida”

El 03 de julio del año 2020, se interpuso una acción de amparo constitucional en contra de la Resolución DIR.NAL.SERECI No. 02/2019 de 11 de noviembre de 2019 del Servicio Nacional del Registro Cívico (SERECI) que negó a una pareja del mismo sexo el registro de su unión libre.

En decisión del amparo, la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Resolución Constitucional 127/2020, dispuso conceder la protección, dejando sin efecto la resolución y ordenó al Director Nacional del SERECI:

“dictar una nueva resolución observando los alcances y contenidos expuestos en dicha Sala Constitucional; en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), y en base a los principios de no discriminación, favorabilidad, progresividad y del estándar de protección más alto previsto en la Constitución Política del Estado”.

Además, por decisión de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, el SERECI emitió la Resolución Dir. Nal. SERECI N° 003/2020 de 8 de diciembre de 2020; al Registro de la en la que resolvió inscribir una Unión Libre entre dos personas del mismo sexo.

 Sin embargo, de acuerdo con el Código Procesal Constitucional la Resolución Constitucional 127/2020 fue trasladada al Tribunal Constitucional Plurinacional para su respectiva revisión; la que podría confirmar o no, y en caso de confirmarla se ampliaría este derecho para todas las parejas del mismo sexo.

Estas decisiones -según la información pública disponible- son las principales decisiones en materia de derechos de las personas LGBTIQ+ en Bolivia.

## Ecuador

### Objeción de conciencia normativa aplicable

El artículo 66 de la Constitución Política del Ecuador consagra el derecho a la objeción de conciencia, en los siguientes términos:

“12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.

Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar”

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 276, establece que no se podrá alegar objeción de conciencia para justificar la falta de denuncia. El Código General del Proceso, establece que las o los defensores pueden renunciar o negarse a prestar defensa por objeción de conciencia.

El Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en su artículo 15, establece que por situaciones de salud y “de objeción de conciencia existirán dietas especiales para las personas privadas de libertad “La Ley de la Juventud, su artículo 9:, establece que el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia de los jóvenes. Por su parte, la ley Orgánica de Educación Intercultural menciona como derecho de los estudiantes el hacer uso de la objeción de conciencia debidamente fundamentada.

En abril del año en curso en Ecuador, se aprobó la Ley Orgánica que regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo, esta ley establece en sus artículos 44 y 45:

“Art. 44.- De la objeción de conciencia. - El personal de salud que deba intervenir de manera directa o indirecta en la interrupción voluntaria del embarazo tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia. A los fines del ejercicio de la misma, deberán:

a) Mantener su decisión en los ámbitos público y privado.

b) Informar al director de la institución médica la solicitud de la niña, mujer o persona gestante, que desea interrumpir su embarazo, para que sea atendida por otra u otro profesional en forma eficaz y oportuna sin dilaciones.

c) Cumplir con el resto de sus deberes profesionales y obligaciones jurídicas. El personal de salud no podrá negarse a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la niña, adolescente, mujer o persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable.

No se podrá alegar objeción de conciencia para negarse a prestar asesoría y /o información respecto de la continuación o interrupción voluntaria del embarazo por violación, ni tampoco atención sanitaria postinterrupción voluntaria del embarazo o en caso en de que se decida continuarlo.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda. El personal de salud que declare su objeción de conciencia no está exceptuado de la obligación de mantener el secreto profesional sobre la información de la consulta, excepto en lo requerido para la notificación del presunto delito e investigación fiscal. El personal de salud que objetar conciencia, siempre y en cualquier momento, podrá revocar esta decisión.

**No cabe que las entidades del Estado, o los establecimientos de salud públicos o privados, establezcan límites aleatorios la objeción de conciencia, sea que esta se ejerza a título individual, colectiva o institucional.**

Art. 45.- De la declaración y revocatoria de la objeción de conciencia.- La o el profesional de salud que de manera individual se acoge a su derecho de objeción de conciencia deberá manifestarlo por escrito a las autoridades de las instituciones a las que pertenecen.

La o el profesional de salud podrá revocar en forma expresa, en cualquier momento, su decisión de ser objetor de conciencia, para lo cual comunicará por escrito a las autoridades de la institución en la que se desempeña. No se verán afectada su objeción de conciencia cuando participen en procedimientos de interrupción del embarazo en el que la vida de la mujer se encuentre en riesgo.

La objeción de conciencia como su revocatoria, realizada ante una institución, determinará idéntica decisión respecto a todas las instituciones públicas o privadas en las que la o el profesional preste sus servicios.

Quienes no hayan presentado objeción de conciencia o hayan revocado la misma no podrán negarse a realizar el procedimiento para interrumpir voluntariamente el embarazo en caso de violación.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo dará lugar a las sanciones disciplinarias, administrativas, penales y civiles, según corresponda.

El personal de salud que declare su objeción de conciencia no está exceptuado de la obligación de mantener el secreto profesional sobre la información de la consulta, incluida la información sobre la violación, excepto en lo que respecta a la notificación del delito y el desarrollo de la investigación fiscal”

Al respecto, se destaca que, al menos, respecto al aborto, donde el contenido de la objeción de conciencia en el Ecuador fue ampliamente desarrollado, se admite (i) la objeción de conciencia a públicos y particulares, y (ii) además se admite la objeción de conciencia institucional o colectiva. Se llegó a esta codificación luego de que el presidente actual interpusiera veto presidencial al proyecto de ley que había sido aprobado por la Asamblea Legislativa, en el que no se establecía la posibilidad de objetar conciencia de manera institucional o colectiva.

En Ecuador, el derecho a la objeción de conciencia no ha tenido mayor desarrollo jurisprudencial. A pesar de que la propia constitución política consagra este derecho., el Tribunal Constitucional, mediante la Resolución 35, Registro Oficial Suplemento 114, 27 de junio del 2007, reconoce la inconstitucionalidad de los artículos 88 y 108 de la Ley de Servicio Militar Obligatoria en las Fuerzas Armadas Nacionales. Argumentando en sentencia que:

“La resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA del 5 de marzo de 1987, estableció que la objeción de conciencia debe ser considerada como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, reconocidos en la Declaración Universal de los Derecho Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (…) Que la objeción de conciencia como derecho fundamental recogido por el ordenamiento jurídico, debe contener garantías para su efectivo ejercicio.”

Es por ello, que se declara inconstitucional los arts. 88 y 108 de la Ley de Servicio Militar Obligatorio, con la recomendación de elaborar una normativa de carácter orgánico que regule el derecho a la objeción de conciencia.

Es de destacar, la resolución 215 del Tribunal Constitucional ante el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Xavier Alejandro León Vega, este recurso establece la obligatoriedad de que sea otorgada la cédula de objetor de conciencia o su equivalente (Alba, B. 2017).

Por otro lado, la sentencia dictada en el marco del expediente N° 057 de 2017, el Tribunal Constitucional consideró que “en el caso del ejercicio del derecho al trabajo en observancia del derecho a la libertad, el empleador no podrá por ejemplo exigir como una condición para ingresar o permanecer en un trabajo, que el trabajador no ejerza sus derechos a opinar y expresarse libremente; o a practicar, conservar, cambiar y profesar en público sus creencias religiosas, entre otros, por cuanto cualquier limitación de este tipo, no solo incluirá una vulneración del derecho al trabajo sino además una práctica discriminatoria en cuanto al ejercicio de otros derechos[[3]](#footnote-4).

### Derechos de personas LGBTIQ+ normativa aplicable

La Constitución Política del Ecuador reconoce en su artículo 11 que nadie podrá ser discriminado en razón de su orientación sexual. Asimismo, el artículo 66 consagra el derecho de toda persona a “tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual”. Asimismo, el artículo 84 constitucional establece que son deberes de las ecuatorianas y ecuatorianos respetar y reconocer las diferencias de género, orientación e identidad sexual.

Por medio del Decreto N 21.525 de 2013, el Estado creó una “Comisión Interseccional de Seguimiento al Compromiso Presidencial para Políticas Integrales de Inclusión y Restitución de Derechos para la Población LGBTI”, con la finalidad de que las entidades del sector social construyan e implementen políticas integrales de inclusión y restitución de derechos para la población LGTBI. Está Comisión desarrolló la “Política Pública Integral para Personas LGBTI” y su “Plan de Implementación 2016- 2017”, en esta se establecieron líneas para el trabajo de los derechos de la población LGTBI en Ecuador.

El artículo 68 de la Constitución establece que la unión estable y monogámica estable entre dos personas sin distinción de su sexo, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generara los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. Además, la unión de hecho de parejas del mismo sexo fue reconocida en Ecuador en el 2015, a través de una reforma del Código Civil. El mismo articulo excluye la adopción de parejas del mismo sexo.

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal (2014) tipifica en su artículo 176 el delito de discriminación, teniendo en cuenta dentro de los criterios de discriminación, la identidad de género u orientación sexual, incluyendo un aumento de la pena, si el delito es ordenado o ejecutado por servidores públicos; así como tipifica el delito de odio, en su artículo 177, relativo a actos de violencia física o psicológica de odio, en razón de identidad de género u orientación sexual, entre otros factores.

[En el 2017,](https://docs.google.com/document/d/1NAS1npxcbgAjhmOSWmXrL_XK3DY8LbR0CDM-QjNQkAA/edit) la Corte Constitucional estudio un caso en el que la Dirección General de Registro Civil negó el cambio de sexo en su registro de identificación de femenino por el de masculino. En esta decisión, la Corte consideró que de la dignidad humana se deriva el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en virtud del cual, todo ser humano puede “autodeterminarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, y deseos”.

Y que, en ese sentido, tanto particulares como privados tienen la obligación constitucional de respetar, garantizar y proteger el libre desarrollo de la personalidad. Lo que se materializa en la no adopción de medidas ilegítimas arbitrarias que coarten la expresión de la identidad personal, sino que contraviene al carácter democrático y plural de nuestro Estado. Además, destacó que el límite de la libertad de desarrollo es el derecho ajeno.

Para la Corte Constitucional del libre desarrollo de la personalidad, se deriva el derecho a la identidad personal que comprende la identidad de género, y en ese sentido llegó a la consideración de que:

“Una disposición normativa invade el contenido esencial de la identidad y libre desarrollo de la personalidad cuando se traduce en una prohibición de un determinado proyecto de realización personal y opción vital para las personas transexuales, pues su identidad de género fundamenta su proyecto de vida. Así, la libertad de cambio del dato sexo en su estado civil, es una facultad estrechamente ligada al libre desarrollo de la personalidad, de ser privada y públicamente un ente único con una sola y única identidad, establecida por sí mismo”

En ese sentido, considero que el cambio de datos en cuanto al sexo del solicitante es un imperativo de actuación para las autoridades del Registro Civil, Identificación y Cedulación, “en tanto la identidad (mental y biológica), dignidad y goce efectivo de derechos de una persona dependían de aquello. Su negativa tuvo como resultado el desconocimiento de la identidad personal, en sus dimensiones de género, sexual y jurídico”

En sus consideraciones, además, el Tribunal aplica un test de proporcionalidad, considerando que la prohibición de cambiar el sexo en el documento de registro de personalidad juridca resulta desproporcionada, pues ni siquiera persigue un fin legítimo, así concluye:

“Por las consideraciones antes expuestas, atendiendo a los más altos valores y principios humanos, la solicitud de cambio de sexo de femenino a masculino realizada por parte del señor Bruno Paolo Calderón Pazmiño así como de los legitimados activos quienes actuaron en su representación, encuentra sustento en el goce de sus derechos constitucionales, por lo cual, la negativa de dicho cambio en el documento de identidad que registra su personalidad jurídica, en fase administrativa y judicial, constituyó una vulneración de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal”

Bajo esas consideraciones, la Corte Constitucional ordenó que se modificara el sexo en el documento de identidad del autor, y además exhorto al legislativo para regular la materia.

En el 2018, la Corte Constitucional ampara el derecho a la familia de una pareja homosexual en unión marital de hecho, y en ese orden de ideas, declara el derecho a ejercer la comaternidad. En la demanda una pareja de mujeres homosexual unida por medio de unión marital de hecho, solicitan que se registre a ambas como madre un menor. De esta decisión se derivan, varias consideraciones especialmente relevantes.

Así, en primer lugar, la Corte establece que la unión de hecho de parejas homosexuales adquiere los mismos derechos y obligaciones que la unión matrimonial, por lo que se deben armonizar las normativas en la materia. En segundo lugar, considero que todas las parejas de hecho deben gozar en condiciones de igualdad y no discriminación de la protección al núcleo familiar. En tercer lugar, frente al caso concreto estableció que “se evidencia una diferenciación de trato hacia una familia por su especial constitución homoparental, que a su vez se basa en la concentración sexuada de quienes la constituyen. Por tal razón, se concluye que la medida efectivamente consagra una diferencia de trato en base a una categoría sospechosa de discriminación”, efectuado el análisis concluyó que dicha diferenciación resultaba discriminatoria.

Asimismo, la Corte subrayó que el derecho a la igualdad y no discriminación es un elemento constitutivo del reconocimiento de las familias en sus diversos tipos, por lo que tanto núcleos homoparentales como nucleares poseen la misma capacidad y facultad de formar hogares con hijos, y en tanto, propendan por su interés superior, se les debe otorgar protección constitucional.

De todo lo anterior, al Corte concluye que los encargados del registro de nacimiento no podrán alegar la falta de ley que reconozca expresamente el doble filiación paterna o materna para desconocer derecho a la identidad, igualdad y no discriminación, y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.

En el 2019, la Corte Constitucional consideró que la interpretación que restringe el derecho al matrimonio a parejas del mismo sexo resulta desproporcionada pues no es una afectación necesaria para garantizar el goce de los derechos de las parejas heterosexuales. “O, visto desde el otro lado, el desconocimiento del matrimonio de una pareja del mismo sexo, al anular un derecho constitucional, produce un daño excesivo que no se compadece con beneficio alguno, puesto que no afecta en absoluto el derecho al matrimonio de parejas heterosexuales”

Por lo tanto, consideró que una interpretación restrictiva del artículo 67 de la Constitución que protege el derecho al matrimonio, que conlleve a la exclusión del este derecho al matrimonio de parejas del mismo sexo no supera el test de proporcionalidad por lo que la medida es injustificada, discriminatoria, y, por tanto, inconstitucional. Asimismo, considero que la prohibición del matrimonio vulnera el derecho al libre desarrollo a la personalidad de forma arbitraria, pues la opción de vida de contraer matrimonio con personas del mismo sexo no afecta derechos de otras personas.

Adicional a ello, la Corte consideró que la prohibición del matrimonio vulnera el derecho a la vida privada y familiar, y en especial, el derecho a formar una familia, así como el derecho a la identidad.

Dentro de sus conclusiones, la Corte Constitucional consideró que, (i) “cualquier persona en el Ecuador puede escoger, para formar una familia, la unión de hecho. De esta norma, sin embargo, no se deriva una obligación para las parejas del mismo sexo de utilizar esta figura legal para acceder al derecho de la familia ni tampoco podría ser considerada como la única opción. Al ser diferentes regímenes jurídicos entre la unión de hecho y el matrimonio, las personas, sin discriminación, deberían escoger libre y voluntariamente la vía para formar una familia”, y que (ii) Después de haber realizado una revisión normativa y hermenéutica sobre la definición y regulación constitucional de la familia y del matrimonio, esta Corte considera que la norma del artículo 67,queexpresa "el matrimonio es la unión entre hombre y mujer", se complementa con la regulación e interpretación de la CADH, realizada por la Corte IDH mediante la Opinión Consultiva OC24/17, que reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En el 2021, la Corte analiza un caso de un hombre que fue expulsado de las fuerzas militares por su orientación sexual percibida. En su análisis, la Corte tuvo en cuenta el principio de igualdad y no discriminación, estableciendo que los Estado tienen el deber de proteger a las personas de la discriminación proveniente de agentes estatales y de personas o entidades privadas. Y analizar si la medida había resultado discriminatoria, concluyendo que si puesto que:

``Se observa que la separación del accionante de la Armada del Ecuador por haber realizado “actos de homosexualismo” constituye una diferencia de trato injustificada. Lo anterior además revela el objetivo de excluir de la Armada del Ecuador a las personas con una orientación sexual diversa, es así que era clara la intención discriminatoria. En este caso, se constata además la ausencia de una justificación adecuada para la mayor gravedad de la sanción asignada a los actos sexuales homosexuales, que genera además una presunción sobre el carácter discriminatorio de esta medida”

De todo lo anterior se concluye que en al jurisprudencia constitucional se ha reconocido: (I) que del derecho a la dignidad, se deriva el de libre desarrollo a la personalidad, y que a su vez de este se deriva el de identidad personal que incluye la identidad de género por lo que debe reconocerse la adecuación entre los documentos de identidad y la orientación sexual e identidad de género, (ii) que en virtud del libre desarrollo a la personalidad y el derecho a la familia, las parejas del mismos sexo tiene el derecho de celebrar matrimonios, de lo que se puede derivar que a su vez tienen el derecho de constituir uniones maritales de hecho, (iii) que, en virtud del derecho a la familia, la igualdad y el libre desarrollo, las parejas del mismo sexo tienen derecho a que se les reconozca la paternidad y la comaternidad, y (iv) que cualquier vaso que implique la restricción de derecho de personas LGBTIQ+debe analizarse a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

## Reflexiones finales

El estudio desarrollado logra evidenciar los orígenes y fundamentos de la objeción de conciencia como un derecho humano básico, que, si bien se fundamenta desde sus orígenes en la libertad de pensamiento y religión, ciertamente se constituye en una garantía esencial en pro de la pluralidad y la democracia, pues protege el pensamiento, convicción o creencia de las mayorías; posibilitando no sólo la existencia de sociedades diversas sino también respetuosas de la diferencia y las minorías.

La objeción de conciencia en atención a sus orígenes y desarrollos, cuentan con un marco jurídico robusto a nivel internacional, que garantiza su protección a nivel mundial, desde el Sistema Universal de Derechos Humanos, y los diferentes sistemas regionales de protección como el europeo e interamericano, como se describió con anterioridad. Cabe anotar que la Corte de Justicia del Caribe no cuenta con desarrollos significativos al respecto.

La objeción de conciencia también es reconocida y protegida como derecho en diferentes países del norte y sur globales, y cómo se abordará en el acápite siguiente con mayor profundidad, por las constituciones, leyes y pronunciamientos de los tribunales nacionales de los países objeto de la consultoría.

De esta revisión normativa podemos afirmar que i) la objeción de conciencia es un derecho con un marco jurídico internacional y nacional robusto y ii) cuya aplicación, sin ningún tipo de disputa, se concentra en las personas naturales. Lo anterior sin olvidar las discusiones actuales frente a la posibilidad de que las personas jurídicas también puedan gozar de este derecho, aspecto que como se verá en el caso peruano es bastante exploratorio y problemático.

En esta investigación se privilegió en especial la presentación de las discusiones a nivel filosófico, político, sociológico y jurídico desde una perspectiva histórica y de movimientos sociales, pues se pretendió presentar la amplitud y complejidad de los debates asociados de la objeción de conciencia y el reconocimiento y garantía de los derechos de las personas LGBTIQ+. Por ende, primero se presentaron las discusiones amplias sobre la materia, (sección 1) y luego se realizó la presentación tanto de los marcos jurídicos como de las principales decisiones jurisprudenciales que reflejan las tensiones existentes entre la objeción de conciencia y la garantía de los derechos de las personas LGBTIQ+ (sección 2).

En este orden de ideas, se podrían identificar tres líneas transversales de discusión internacional. La primera, una discusión en términos filosóficos entre la diversidad vs una visión homogenizaste, cercana a la idea de defensa social de la sociedad. La segunda, en términos políticos, entre las mayorías vs las minorías. Y la tercera, en términos jurídicos entre una visión de choque de derechos vs una visión armónica.

Las discusiones jurídicas están necesariamente imbuidas por discusiones filosóficas y políticas, motivo por el cual es necesario antes de proponer cualquier estrategia de litigio, identificar y reconocer los debates que subyacen a las discusiones jurídicas actuales sobre la objeción de conciencia, los derechos de las personas LQTBIQ+ y su relación.

Para finalizar nos permitimos sugerir dos recomendaciones sobre el ejercicio de litigio estratégico en estos temas, con base en lo desarrollado en el presente Estado del Arte. La primera, la importancia de apostar a una visión armónica que permita sostener una visión conciliadora entre los derechos, que sin suponer una desprotección jurídica, ponga el acento en la interdependencia entre los mismos, promueva una visión positiva de la diversidad y la salud de la democracia. La segunda, un “giro administrativo” que pase de las preguntas por el ¿Qué? A preguntas por el ¿cómo?, donde el énfasis no esté en las definiciones abstractas de los derechos sino en su materialización en el día a día de las personas.

# TERCERA PARTE: Propuesta de Desempaque de derechos y litigio estratégico

## Desempaque de derechos como metodología.

El abordaje más común de los derechos humanos se da a partir de las perspectivas estatales de creación y aplicación de políticas públicas con enfoque en derechos humanos, dicha metodología busca “concebir y diseñar políticas públicas tendientes al desarrollo humano en el marco de un proceso de concertación entre Estado y Sociedad Civil” (Jiménez, B 2007) derivando, en el caso de los estados americanos, lo contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH en “la aplicación de las normas y los estándares establecidos en la legislación internacional” (ONU S.F.) dentro de cada uno de los estados partes de la Convención.

Así pues, los derechos humanos adquieren un valor internacional como garantía jurídica codificada a nivel internacional con impacto en los ordenamientos jurídicos de cada nación, ello implica una caracterización de políticas públicas nacionales en función de las obligaciones internacionales que adquiere cada Estado respecto de los instrumentos internacionales que desarrollan derechos humanos.

En el caso que compete a este estudio, el objetivo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH y sus instrumentos multilaterales complementarios, no obstante, a diferencia de la metodología con enfoque en derechos humanos que se describió previamente, se adoptará una metodología, ya no desde la perspectiva de la creación e implementación de políticas públicas con enfoque en derechos humanos, sino una a la luz del litigio estratégico como mecanismo sociojurídico-político que permite la protección de los derechos humanos a partir de la activación de las instituciones jurisdiccionales nacionales e internacionales.

En ese sentido, el estudio y análisis que se hará a continuación llevará la directriz de la metodología de Desempaque de Derechos que consiste conforme lo descrito por Sandra Serrano y Daniel Vásquez (2013), principalmente, en la delimitación precisa entre el margen de acción de cada Estado en el marco de cada uno de los derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional, es decir, que este mecanismo busca determinar con certeza cuáles son los criterios o principios bajo los que cada Estado debe propender en el goce de los derechos de sus habitantes. Aclarando que, para la consultoría, los cuatro Estados evaluados han ratificado dicha Convención, lo que implica su aplicación en los mismos.

Ilustración Desempaque de derechos

Fuente: Elaboración a partir del libro *Los derechos en acción* (Serrano & Vásquez, 2013)

Así las cosas, el Desempaque de Derechos partirá de la determinación del derecho humano que se pretende desempacar; ese derecho, a de elegirse con el fin de determinar si un Estado cumple o no con el régimen jurídico propio e internacional, para ello, tendrá que aplicar una subdivisión de derechos, que no es más que identificar cuáles subderechos se desprenden del derecho humano elegido y que por ende, han de ser considerados, indiscutiblemente, como derechos propios del núcleo esencial del derecho seleccionado y que, en esencia, han de ser garantizados para que ese derecho principal pueda ser considerado completamente satisfecho.

De tal forma, que una vez elegido el derecho humano a desempacar y sus subderechos, se pasa a un tercer paso, que es la determinación de las obligaciones generales que tienen los Estados frente a esos derechos previamente determinados. Para ello, es menester recordar que el presente escrito evalúa el desempaque de derechos humanos a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo contemplado por el SIDH, por lo tanto, esas obligaciones generales para los Estados serán las contenidas en estos instrumentos multilaterales y que corresponden a: respeto, garantía, protección y promoción de los derechos humanos.

Por último, se tendrá que determinar si los Estados cumplen los elementos institucionales de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad de esos derechos humanos en el marco de las obligaciones internacionales de los Estados Miembro de la CADH y de su propio ordenamiento interno, especialmente, a la luz de los principios transversales contenidos en dichos instrumentos.

Ahora bien, la propuesta de análisis que se presenta tiene un desarrollo de esa metodología de Desempaque de Derechos Humanos con una diferencia que permitirá el estudio de las obligaciones generales y los elementos institucionales a partir de los actores que intervienen en el goce y ejercicio de ese derecho que se pretende desempacar.

De ahí, que el derecho a desempacar será sucedido, no sólo por subderechos sino también por los actores institucionales o no que de una u otra forma tienen incidencia en el desarrollo del derecho humano a desempacar. Tales actores pueden ser: personas jurídicas o naturales privadas, públicas, privadas con funciones públicas o que prestan servicios públicos. En consecuencia, la estructura que se utilizará será la siguiente:

Ilustración Desempaque de derechos con enfoque de actores

Fuente: Elaboración a partir del libro *Los derechos en acción* (Serrano & Vásquez, 2013)

Así las cosas, el método propuesto, permite saltar de esa perspectiva metodológica desde el enfoque en derechos humanos a una redirección que busque la activación del Estado en cuanto al ejercicio y goce de los derechos mediante el uso del litigio estratégico, cuyo enfoque en actores podrá generar los suficientes matices para cada caso concreto y, por lo tanto, abre la puerta a una pluralidad de caminos de defensa de los derechos humanos.

## Estándar internacional del desempaque del derecho a la Libertad de Conciencia.

A Continuación, se realizará el desempaque del derecho humano a la Libertad de Conciencia y de Religión contenido en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual:

**“Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

 **3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.**

 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

Negrilla fuera del aparte.

Al realizar el correspondiente desempaque de la Libertad de conciencia y de religión, se podrá observar cómo la delimitación de los actores genera una visión integral de cómo las características de los actores generan efectos diferenciados en el goce y ejercicio del derecho desempacado dejando como resultado una visibilidad total de la exigibilidad de cada sujeto frente al derecho o subderecho que se esté estudiando, así las cosas, el derecho a la libertad de conciencia y de religión, al ser desempacado genera como subderecho el derecho a la Objeción de Conciencia, que a su vez, también se encuentra referenciado en el literal b del numeral 3 del artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y expone que:

**“Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre**

 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.

 **3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:**

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

**b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;**

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.”

(Subraya y negrilla fuera del aparte).

Una vez determinado el subderecho, es procedente advertir que, debido a su origen normativo, esto es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es posible determinar con claridad un estándar internacional, pues al considerarlo a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es dable afirmar que todos los Estados Miembros de la CADH están obligados a cumplir con los criterios determinados por la Convención y por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del mismo modo es obligación para los gestores judiciales y administrativos de los Estados realizar control de convencionalidad al momento de aplicar directrices normativas en casos concretos o crearlas.

Posteriormente, se evidencia que debido a que cada actor cuenta con calidades determinadas, esta característica afecta tanto sus obligaciones generales como los elementos institucionales, tal como se observa en la siguiente gráfica.

Ilustración Desempaque del derecho a la objeción de conciencia



Fuente: Elaboración propia

La anterior figura, corresponde al estándar internacional de desempaque del derecho a la libertad de conciencia y religión en función del subderecho a la objeción de conciencia, en dicho cuadro se puede evidenciar que los actores que se identifican no son únicamente de carácter estatal sino también particular, de forma que ante el derecho de objeción de conciencia pueden concurrir i) personas naturales y/o jurídicas privadas, ii) personas naturales y/o jurídicas que prestan servicios públicos, iii) personas naturales que son funcionarios públicos y iv) personas jurídicas de derecho público, cada uno de esos actores, y tal como se indicó previamente, tiene diferentes niveles de exigibilidad pues las obligaciones generales, que surgen de los estándares internacionales recaen sobre cada actor de forma diferente.

Este estándar internacional, contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva en cuatro obligaciones generales a cargo de los Estados parte de la Convención que son respeto, garantía, protección y promoción de los derechos humanos.

Por una parte, la obligación de respeto de los derechos humanos implica el cumplimiento directo de la norma establecida, ya sea absteniéndose o dando una prestación (Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, & Pelayo Moller, Carlos María. 2012), así pues, respetar constituye la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos, pues ninguno de los órganos pertenecientes al Estado puede vulnerar un derecho humano por sus acciones u omisiones (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2011). Al respecto, el artículo 1.1. de la CADH indica:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

 1. **Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella** y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Subraya y negrilla fuera del aparte.

Siguiendo con la obligación general de respeto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia sobre el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras del 29 de julio de 1988 recordó que existen “ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público” (Corte IDH. 1988), aunado a ello, la Corte IDH determinó que “se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal” (Corte IDH 1988 OC).

Por otra parte, el artículo 1.1 de la CADH también advierte que los Estados Miembros deben “garantizar” (OEA 1969) los derechos humanos, obligación que impone a los Estados el deber de organizar el aparato estatal de tal forma que el Estado tenga la capacidad de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, no obstante, explicó la Corte IDH en sentencia del 29 de julio de 1988 que dicha obligación “no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos.” (Corte IDH 1988). Conforme a lo anterior, puede afirmarse que la obligación de garantizar “tiene no sólo el objetivo de mantener el disfrute del derecho, sino también el de mejorarlo y restituirlo en caso de violación.” (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2011).

Sobre la obligación de protección de los derechos humanos, ha dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

“Al respecto la Comisión recuerda que el objeto y fin de la Convención Americana es la protección de los derechos humanos **por lo que siempre se requiere interpretarla en el sentido de que el régimen de protección de los derechos humanos adquiera todo su efecto útil.**”

Negrilla fuera del aparte.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución No. 53/144 del 08 de marzo de 1999, aprobó la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos” en cuyo artículo segundo se determinó:

“Artículo 2

1**. Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales,** entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2. Los Estados adoptarán las **medidas legislativas, administrativas y de otra índole** que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración estén efectivamente garantizados.”

Subraya y negrilla fuera del aparte.

De ahí, que la obligación de protección de los derechos humanos deba ser entendida como la remoción de los obstáculos que impiden garantizar el efecto directo de las herramientas normativas en lo referente a la efectividad de los derechos y libertades (Comisión IDH 1997) reconocidos dentro del sistema jurídico interamericano, para ello, la jurisprudencia de la Corte IDH ha dispuesto dos tipos de medidas, la primera corresponde a la supresión de normas y prácticas que desconozcan los derechos reconocidos, y por otra parte, la adopción de todas las medidas legales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro (Corte IDH. 2012).

Por último, la cuarta de las obligaciones generales es la referente a la promoción de los derechos humanos, la cual también se encuentra referenciada en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 53/144 del 08 de marzo de 1999, previamente transcrito. Se trata pues, de una obligación que tiene el Estado con el fin de hacer “que las personas conozcan sus derechos y los mecanismos de defensa” (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, 2011), asimismo, el Estado debe garantizar que los administrados tengan el conocimiento necesario para ejercer en debida forma sus derechos.

En ese entendido, y regresando a la metodología de desempaque de derechos fundamentales, se puede encontrar que la persona natural y/o jurídica privada sólo tiene la obligación de respetar los derechos de los demás al ejercer su derecho a la objeción de conciencia, mientras que la persona natural o jurídica que preste servicios públicos tendrá un limitante adicional al momento de ejercer su derecho a la objeción de conciencia debido a que no sólo tendrá que respetar los derechos de los demás, sino también garantizarlos en el marco de la prestación de su servicio público, igual destino tendrán las personas naturales que sean funcionarios públicos pues además del respeto y la garantía, deberá proteger los derechos de los administrados durante sus funciones debido a que al ostentar la calidad de funcionario le es exigible proteger, de oficio, los derecho que en el marco de su competencia sean vulnerados por terceros.

El caso de mayor exigencia, sobresale por evidente, pues las personas jurídicas de derecho público están obligadas a cumplir con la totalidad de obligaciones que se encuentran en el estándar internacional, el motivo es que al estar bajo la directriz pública su naturaleza implica una representación estatal directa ante los administrados y ante la comunidad internacional, es debido a ello, que en el caso de las personas jurídicas de derecho público las obligaciones conllevan el respeto, la garantía, la protección y la promoción de los derechos humanos.

De lo anterior, queda superado el análisis propio de las obligaciones generales de los Estados en el marco estándar internacional, ahora bien, se hace necesario pasar al elemento institucional o esencial del que trata el quinto filtro dentro del método de desempaque de derechos humanos, no obstante, debe advertirse que dichos elementos institucionales surgen, específicamente de la obligación general de garantía, por lo tanto, únicamente serán exigibles a los actores que prestan servicios públicos, que son funcionarios públicos o que se rigen por el régimen de derecho público.

Los elementos institucionales, corresponden a la conformación de los elementos básicos de la obligación general para que sea satisfecha integralmente y, en consecuencia, poder garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos conforme a los estándares constitucionales. Dichos elementos son i) la accesibilidad, que se refiere al aseguramiento de “los medios por los cuales se materializa un derecho” (Comisión IDH. 1997 OC) con el fin materializar el ejercicio y goce de los derechos a todas las personas, sin discriminación alguna, ii) la aceptabilidad, que implica que los medios y contenidos utilizados para el ejercicio y goce de los derechos humanos “sean aceptables” (Comisión IDH. 1997 OC) y conformes con las necesidades y especificidades para la protección de los derechos de los administrados, iii) la disponibilidad, corresponde a “la suficiencia de servicios instalaciones, mecanismos, procedimientos o medios para materializar un derecho a toda la población” (Comisión IDH. 1997 OC) y iv) la calidad, que permite asegurar “que los medios y contenidos por los cuales se materializa un derecho tengan los requerimientos y propiedades aceptables para cumplir con esa función” (Comisión IDH. 1997 OC).

Con lo anterior, se pretende señalar que tanto los derechos humanos, como sus subderechos, los actores y las obligaciones generales del estándar internacional debe regirse por los elementos esenciales de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad, ya que dichos elementos institucionales permiten determinar si hay o no una verdadera materialización de la ejecución o goce de los derechos humanos.

En suma, hasta ahora se ha logrado determinar cómo metodología de estudio la herramienta de desempaque de derechos y que, a su vez, a dicho método se le adicionó un enfoque de actores con el fin de transpolar la perspectiva de políticas públicas con enfoque derechos humanos a la defensa de derechos humanos a partir del litigio estratégico con enfoque de actores. Posteriormente se describieron las obligaciones internacionales de respeto, garantía, protección y promoción y los elementos institucionales o esenciales de disponibilidad accesibilidad, calidad y aceptabilidad. Adicionalmente, se realizó la determinación de los estándares internacionales necesarios para realizar el correcto desempaque del derecho humano a la libertad de conciencia y de religión y de su subderecho a la objeción de conciencia.

Con ello en mente, se procederá a realizar el análisis de verificación de estándares internacionales a cuatro Estados Miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber, Perú, Bolivia, Ecuador y Colombia, para dicho estudio se tomará como derecho a desempacar la objeción de conciencia, sin embargo, dicho estudio se realizará bajo el contexto de las personas LGBTIQ+.

## De los estándares internacionales de desempaque de derechos bajo el contexto de las personas LGBTIQ+.

Previo a realizar el desempaque por país, se debe señalar que si bien se realizará un estudio bajo el contexto de las personas LGBTIQ+, dicho contexto no se aplicó al análisis de estándares internacionales, el motivo de ello es la inoperancia que resultaría de ese ejercicio, pues al comprender los estándares internacionales como el camino apropiado para la protección de los derechos humanos, la imposición de un contexto, únicamente permitiría realizar hipótesis y no una aplicación real del ejercicio y goce de los derechos de las comunidades analizadas.

En ese entendido, solo existirá importancia del contexto cuando los Estados no logren satisfacer con suficiencia la totalidad de los criterios que se expusieron con el estándar internacional de desempaque del derecho a la libertad de conciencia y de religión en función del derecho a la objeción de conciencia, pues será en ese punto, cuando el contexto tendrá un valor adicional debido a que la limitación ilegítima de los derechos de las personas LGBTIQ+ dará visibilidad a falencias estatales y, consecuentemente, a incumplimientos por parte de los Estados de sus deberes internacionales ya sea por acciones u omisiones de las entidades públicas, es decir, personas jurídicas de derecho público o por las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos, así como, conductas de omisión o acción de personas naturales que sean funcionarios públicos y que al utilizar la objeción de conciencia, vulneran injustificadamente los derechos humanos de un administrado que podrá encontrarse o no, en un contexto social que lo categorice como de especial protección o en condición de vulnerabilidad.

Será entonces necesario, determinar si los Estados que serán objeto de estudio cuentan con una deficiencia respecto del estándar internacional de desempaque del derecho fundamental a la libertad de conciencia y de religión en el marco del derecho a la objeción de conciencia, para posteriormente determinar si dichas deficiencias pueden afectar o no los derechos de las personas LGBTIQ+.

No obstante, lo anterior, es procedente determinar cuáles son los estándares interamericanos sobre los derechos de las personas LGBTIQ+, para ello, se realizará el desempaque del derecho humano de no discriminación contenido en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos según el cual:

“**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a **respetar** los derechos y libertades reconocidos en ella y a **garantizar** su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

Subraya y negrilla fuera del aparte.

Serán pues esas obligaciones de respeto y garantía las obligaciones generales que surgen del subderecho a la no discriminación y del derecho a la igualdad ante la ley en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como se muestra en el siguiente cuadro.

Figura 4

Ilustración Desempaque de los derechos de las personas LGBTIQ+

Fuente: Elaboración propia

En el anterior cuadro, puede observarse que el derecho humano a desempacar es el de igualdad ante la ley, un derecho que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha desarrollado a partir del principio de igualdad y prohibición de discriminación (Corte IDH. 2009), de ahí que al desempacar el derecho a la igualdad se obtenga como subderecho la prohibición de discriminación, que aunado al caso concreto ha de entenderse como prohibición de discriminación de las personas LGBTIQ+, derecho que es oponible tanto a los particulares como al Estado.

Así pues, el enfoque de actores que se adoptó en ésta ocasión cuenta con dos sujetos, el Estado y los privados, cada uno con diferente intensidad en la exigibilidad de sus obligaciones, de tal forma, que para los particulares el único deber general que deben cumplir es el de respetar los derechos de las personas LGBTIQ+, mientras que el Estado tiene las obligaciones de Respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de las personas LGBTIQ+, ésta última, que a su vez, implica que el Estado debe disponer de elementos institucionales que permitan la materialización de dichos derechos bajo criterios de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad.

Consecuentemente, es menester imprimir en la valoración de los Estados objeto de estudio no sólo el estándar internacional de desempaque del derecho a la libertad de conciencia y de religión, sino también el de igualdad ante la ley, pues es de ellos que surgen los derechos a la objeción de conciencia y a la no discriminación, derechos que pueden colisionar cuando su tratamiento Estatal resulta distante al estándar internacional, por lo tanto, la evaluación que se hará con los Estados de Perú, Ecuador, Bolivia y Colombia, deberá contar con una visualización tanto del derecho a la objeción de conciencia como desde la prohibición de discriminación, pues será en ese punto en el que ambos derechos pueden contrariarse y por ende, será ese el mecanismo que permita evidenciar si, en efecto, los Estados cuentan con un entorno propicio para el ejercicio y goce de los derechos por parte de las personas LGBTIQ+.

Teniendo en mente lo señalado con anterioridad, a continuación, se realizará el desempaque del derecho a la libertad de conciencia y de religión en el marco del subderecho a la objeción de conciencia y bajo el contexto del uso de dicho derecho en contravía de los requerimientos que las personas LGBTIQ+ le hace al Estado a la luz de los sistemas jurídicos de Perú, Ecuador, Bolivia y Colombia

## Desempaque del derecho a la objeción de conciencia en la República del Perú.

Sea lo primero, señalar que el la República del Perú ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 12 de julio de 1978, fecha en que presentó en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OEA 1969). Con lo anterior, se concluye que el estándar internacional desarrollado con anterioridad es completamente aplicable al caso concreto, por tratarse de un Estado Miembro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con competencia vigente por parte de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De ahí que la Constitución Política del Perú consagre en su artículo 55 que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

Una vez legitimado el uso de los estándares internacionales, es dable indicar que el primer paso para realizar el desempaque de los derechos implica determinar si, si los derechos bajo estudio se encuentran regulados o no en la legislación interna de la República del Perú, a fin de poder analizar el ordenamiento jurídico doméstico frente a los estándares internacionales.

En función de lo indicado, se evidencia que la Constitución Política del Perú en el numeral 3 del artículo 2 señala:

**“Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

3. A la **libertad de conciencia y de religión**, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.” Subraya y negrilla fuera del aparte.

Asimismo, y en desarrollo del artículo 2.3 de la Constitución Política, el Congreso de la República del Perú mediante Ley No. 29635 afirmó que “La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, debido a sus convicciones morales o religiosas”. Adicionalmente, la misma norma señala que el derecho a la objeción de conciencia se ejerce por causa de un imperativo moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece el objetor u objetora.

Resulta entonces claro, que, en el marco de la teoría del desempaque de derechos, en el Estado peruano el derecho a desempacar, al igual que en el estándar internacional es el derecho a la libertad de conciencia y de religión, de la cual se desprende el subderecho a la libertad religiosa que enmarca el derecho a la objeción de conciencia por motivos morales o religiosos.

Pues bien, un tercer aspecto implica la determinación de los actores que pueden ejercer el derecho a la objeción de conciencia. Para ello, se debe acoger lo dispuesto en la norma que reglamenta la Ley No. 29635 o Ley de Libertad Religiosa, que es el Decreto Supremo No. 006-2016-JUS en cuyo artículo 8.2 indica:

Artículo 8.- Objeción de conciencia por razones religiosas.

8.1 La objeción de conciencia a que se refiere el artículo 4 de la Ley se fundamenta en la doctrina religiosa que se profesa, debidamente reconocida por la autoridad de la entidad religiosa a la que se pertenece, siempre que no atente contra los derechos fundamentales, la moral y las buenas costumbres.

**8.2 Las entidades públicas y privadas toman las previsiones correspondientes para garantizar la atención necesaria en caso de petición de objeción de conciencia.**

Negrilla fuera del aparte.

Con lo expuesto, se evidencia que en la República del Perú toda persona, natural o jurídica puede hacer uso del derecho a la objeción de conciencia, no obstante, la norma transcrita también señala que previo al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, quien lo ejerza deberá adoptar las previsiones necesarias para garantizar la atención de la solicitud de objeción, y es que es precisamente esa precaución de garantía lo que conlleva a la determinación que las obligaciones que la normatividad interna impone a los actores involucrados en el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia.

Pues bien, resulta evidente que la normatividad impone a las entidades públicas, a las entidades privadas y a las personas naturales, privadas o con funciones públicas, una serie de condiciones previas al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, ello evidencia que la objeción de conciencia, en el Perú, no puede ejercerse sino hasta que se cumplan criterios específicos, al respecto, ha señalado Ballenas Laoyza que el ordenamiento jurídico peruano “consagra límites al ejercicio de las libertades de conciencia y religión, y aunque constitucionalmente los reconoce como derechos distintos, si bien son derechos distintos, les establece un límite en cuanto a la exteriorización y no a la formación de los mismos, en el fuero interno de la persona. En tal sentido, la libertad de conciencia y religión en su dimensión interna es absoluta, no tiene límites, pero cuando se exterioriza deben respetar la moral y el orden público, conceptos que están necesariamente vinculados a una sociedad concreta y particular” (Ballenas L. 2013).

En ese sentido, y volviendo al contenido de la Ley de Libertad Religiosa No. 29635 de 2010 se puede observar que en su artículo 3 y 4 hace referencia al ejercicio de la objeción de conciencia como derecho desprendido del derecho a la libertad de conciencia y de religión, no obstante, es menester observar que el artículo 1 ibidem señala que los actores sociales que pretenda hacer uso de la objeción de conciencia, en el marco del derecho a la libertad de religión, tienen como límite el orden, la salud y la moral públicos y la protección de los derechos de los demás. La norma dispone expresamente lo siguiente:

**“Artículo 1: Libertad de Religión:**

El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y **por los tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano.**

El ejercicio **público y privado** de este derecho es libre y tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y la moral públicos.”

Subraya y negrilla fuera del aparte.

Aunado a lo anterior, el artículo 2 del Decreto Supremo No. 006-2016-JUS que reglamenta la Ley de Libertad Religiosa indica:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

**Los derechos derivados de la libertad religiosa** que son garantizados por la Constitución Política del Perú, recogidos por la Ley y por el presente Reglamento, **le corresponden a toda persona, tanto en la dimensión individual como en la colectiva.”**

Negrilla fuera del aparte.

Lo anterior, resulta pertinente debido a que las normas transcrita habilitan el ejercicio del derecho a la libertad de religión, y consecuentemente, a la objeción de conciencia por parte de actores del sector público y del sector privado, siempre que se respeten los derechos de los demás y respetando el orden, la salud y la moral públicos, límites que finalmente deben considerarse como las obligaciones generales que se imponen a todos los titulares del derecho a la libertad de religión y de objeción de conciencia que decidan hacer uso de los mismos.

Así las cosas, podrá evidenciarse que hasta el momento únicamente se ha realizado un análisis del derecho a la objeción de conciencia desde la perspectiva propuesta por la Ley de Libertad Religiosa, en la que se desarrolla el derecho a la libertad de religión, el subderecho a la objeción de conciencia que se encuentra reconocida tanto a personas naturales y jurídicas de derecho público y privado, no sin antes, reconocer los límites a los que está sujeto el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en función del derecho a la libertad de religión.

Ilustración Perú libertad de religión – objeción de conciencia

Fuente: Elaboración propia

No obstante lo anterior, el desempaque del derecho a la objeción de conciencia, al menos en el Estado del Perú, no cuenta con un origen única, por el contrario, el Tribunal Constitucional indicó en Sentencia No. 0895-2001-AA/TC que la objeción de conciencia puede fundamentarse desde el derecho a libertad religiosa y del derecho a la libertad de conciencia, este último, bajo el cual señala una especial influencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad, así pues, “el Tribunal relaciona en sus fundamentos la libertad de conciencia con el libre desarrollo de la personalidad” (Ballenas L. 2013) entendiendo que “la libertad de conciencia tiene un contenido nuevo, cual es, la objeción de la misma y de no reconocerse esta, se afectaría la psique y dignidad de la persona” (Ballenas L. 2013), así las cosas, el desempaque del derecho a la objeción de conciencia, tendrá que tomarse a partir de los derechos a la libertad religiosa y al libre desarrollo de la personalidad en desarrollo del derecho a la libertad de conciencia.

Adicionalmente, puede evidenciarse que la jurisprudencia, al adoptar el derecho a la objeción de conciencia bajo el argumento de respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, genera una perspectiva de actores completamente diferente a la que se realiza con la objeción de conciencia por motivos religiosos, debido a que la objeción de conciencia concebida bajo la Ley de Libertad Religiosa impone límites a quienes objeten, mientras que la objeción de conciencia en función de la libertad de conciencia y del libre desarrollo de la personalidad impone un deber de respeto hacia quienes ejercen su derecho a la libertad de conciencia a fin de no afectar su dignidad ni su psiquis, en consecuencia, el enfoque de actores que se ha de adoptar mientras se realice el desempaque de los derechos, tendrá diferencia en cuanto al enfoque de actores y consecuentemente en las obligaciones generales.

Ilustración Objeción de conciencia desde dos perspectivas



Fuente: Elaboración propia

Con lo anterior, se puede evidenciar que el desempaque del derecho a la objeción de conciencia en el Estado peruano, resulta incompleto y deficiente a la luz de los estándares internacionales, debido a que su tratamiento normativo, persigue una perspectiva general del ejercicio y los efectos del derecho a la objeción de conciencia. Tal yerro conduce a que en la República del Perú no se generen obligaciones taxativas ni a las personas jurídicas de derecho público o privado, ni a las naturales con funciones públicas o privadas, así pues, puede observarse que al realizar el desempaque del derecho, la legislación y la jurisprudencia de Perú sólo hace referencia a obligaciones generales sin precisar cómo se cumplirá esas obligaciones, ni siquiera, se logra determinar si esas obligaciones aplican de igual forma al Estado como a los privados, lo que genera incertidumbre en lo referente a los elementos institucionales que son, precisamente, los criterios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad en el ejercicio del derecho tanto desde la perspectiva del objetor como de quien se ve afectado por dicha objeción.

Con lo anterior, no se pretende señalar que por el mero hecho de existir diferencias entre el marco normativo doméstico de la República del Perú con los estándares internacionales, no se pueda exigir el cabal cumplimeinto de los estándares internacionales; por el contrario, la función del estándar internacional en el desempaque de los derechos es cubrir esas garantías mínimas que los estados deben respetar y que por ser consecuencia obligaciones convencionales y multilaterales hacen parte integral del sistema jurídico de los estados, en el caso concreto de la República del Perú.

### Desempaque del derecho a la objeción de conciencia en la República del Perú desde la perspectiva de las personas LGBTIQ+.

Al respecto, se debe indicar que para iniciar un estudio de la objeción de conciencia con enfoque en las personas LGBTIQ+, se debe tener en cuenta que en todos los países de se encuentran bajo análisis, se les han reconocido diferentes derechos, así pues, el abordaje más adecuado respecto la objeción de conciencia que tanto privados como el Estado pueden hacer será únicamente frente a esos derechos que han sido reconocidos normativa o jurisprudencialmente, ello, por cuanto se presume que las condiciones de igualdad de las que son objeto las personas LGBTIQ+ deben ser entendidas bajo el principio de prohibición de discriminación.

De ahí que, para hacer una valoración del derecho a la objeción de conciencia, únicamente, se tendrán en cuenta los derechos que han sido adquiridos por personas LGBTIQ+ por vías jurídicas o normativas y que, por tratarse de derechos, específicamente, dirigidos a las personas LGBTIQ+, han de ser los de mayor probabilidad de ser objeto de objeción de conciencia y que dicha objeción tenga un efecto directo en esta población.

Así pues, en el ordenamiento jurídico peruano, únicamente se ha reconocido a nivel nacional el derecho a que en los procesos judiciales se analice el cambio de datos en los documentos de identidad para adecuarlos con la identidad de género u orientación sexual, tal decisión fue adoptada el 03 de diciembre de 2021 por el Juzgado Civil del distrito de Santiago (Cusco, Perú), la argumentación utilizada por el Magistrado Rafael Enrique Sierra Casanova (PODER JUDICIAL 2021) señala que el jurista señaló:

“Luego de revisar la pretensión principal, y en base a los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el antecedente de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, el órgano jurisdiccional notificó a la Municipalidad Distrital de Santiago y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) **para que modifique el nombre asignado de masculino a femenino**.”

Subraya y negrilla fuera del aparte.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado en sentencia STC N° 00926-2007-AA/TC (Defensoría del Pueblo del Perú, 2014) que:

“(…) en el marco del Estado social y democrático de derecho, **ningún ser humano debe verse limitado en el libre desenvolvimiento de su personalidad e identidad sexual**. Es una obligación del Estado el proteger el ejercicio de este derecho así como el de derogar o eliminar las medidas legales o administrativas que puedan verse como una traba para su ejercicio, sin que esto implique un abuso del mismo. Esto quiere decir que la identidad sexual se basa no sólo en elementos eminentemente objetivos, sino que incluye factores subjetivos o psicológicos, en muchos casos, tanto o más relevantes que los primeros.

El ejercicio de este derecho requiere proyectarse adecuadamente en todos los ámbitos en los que eventualmente pueda manifestarse, mediante ciertas garantías mínimas. Entre éstas se encuentran esencialmente la **protección de la opción sexual** y guardar reserva en torno a la propia opción sexual.

Subraya y negrilla fuera del aparte.

En efecto, el pronunciamiento realizado por el Tribunal Constitucional demuestra un paso en la dirección correcta cuando señala que “es una obligación del Estado el proteger el ejercicio de este derecho [libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual] así como el de derogar o eliminar las medidas legales o administrativas que puedan verse como una traba para su ejercicio, sin que esto implique un abuso del mismo”, y es que tal posición jurisprudencial ha de ser fundamental en toda postura jurídica que pretenda proteger los derechos de las personas LGBTIQ+ pues describe de forma general la obligación de garantía que ha de ofrecer el Estado a las personas LGBTIQ+. Al respeto, el Tribunal Constitucional del Perú también señaló:

**El ser humano es libre de autodeterminarse y no es posible concebir que en función de sus particulares opciones de comportamiento tenga que verse discriminado.** Si una persona cuyo sexo se encuentra perfectamente definido tiene derecho a una identidad en todos los aspectos que tal categoría representa, **no existe consideración constitucionalmente válida para que quien opta por un comportamiento sexual diferente, no le asista a plenitud tal derecho.**”

Subraya y negrilla fuera del aparte.

Tales afirmaciones, no son más que una postura general que señala no únicamente la legitimidad en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de la identidad sexual de las personas LGBTIQ+ sino también de su derecho a la no discriminación o al principio de prohibición de discriminación.

No obstante, la jurisprudencia no ha sido suficiente para garantizar los derechos al matrimonio y a la unión civil de personas LGBTIQ+ de forma integral, tanto así que no es sino hasta el año 2020 que, debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia Covid-19 y por mandato del Decreto Supremo N° 220-2020-EF (Poder Ejecutivo del Perú, 2020), se creó un mecanismo de entregas económicas en favor de deudos del personal de salud, fallecidos a consecuencia del Covid-19, estableciendo que las y los convivientes del mismo sexo del personal fallecido son personas beneficiarias.

Ilustración Objeción de conciencia y su relación entre actores pasivos y activos

Fuente: Elaboración propia

Lo anterior, deja claro que sin importar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la previamente transcrita sentencia STC N° 00926-2007-AA/TC desde el año 2007, aún en la actualidad no se ha hecho aplicación integral de ese principio de prohibición de discriminación y de igualdad con las personas LGBTIQ+ en el Perú. En ese sentido, a los únicos deberes jurídicos que se encuentran obligados a ser respetados por parte del Estado y los privados frente las personas LGBTIQ+ y que, en consecuencia, podrían ser afectados por el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia por parte de terceros son (i) el derecho a que las solicitudes de adecuación de documentos de identidad con la orientación sexual e identidad de género, (ii) el otorgamiento del beneficios pensional o laborales por sobrevivencia, y (iii) el derecho a no ser objeto de discriminación.

Éste último, que ha de ser el garante de esa igualdad, libre desarrollo de la personalidad y libertad de identidad sexual, entre otros derechos, a los que hizo referencia el Tribunal Constitucional de la República del Perú en su sentencia STC N° 00926-2007-AA/TC.

En conclusión, el Estado peruano, dentro del marco de desempaque del derecho a la objeción de conciencia, cuenta con graves falencias cuando se trata a la luz de los derechos de las personas LGBTIQ+ pues si bien cuenta con el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia y lo contrapone con principios como la igualdad, la prohibición de discriminación y derechos como el libre desarrollo de la personalidad de personas LGBTIQ+, ello no significa cumplir con el estándar internacional del que trata la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que el mero reconocimiento normativo o jurisprudencial de los derechos no es suficiente cuando en las decisiones judiciales y en la normatividad no se deja claridad en las obligaciones generales del Estado peruano como son la protección, promoción, respeto y garantía de los derechos de la población LGBTIQ+, hecho que resulta aún más perjudicial cuando esa obligación de garantía no se encuentra materializada mediante elementos institucionales que cumplan con los criterios de accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad y calidad de los que trata el marco normativo del Sistema Internacional de los Derechos Humanos.

## Desempaque del derecho a la objeción de conciencia en la República del Ecuador.

Ecuador, por su parte, reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 24 de julio de 1984 mediante Decreto N1 2768 de la misma fecha (Salazar M. 2013), así pues, el estándar internacional bajo el cual se desarrolló el desempaque del derecho a la objeción de conciencia es pertinente para hacer el análisis comparativo del mismo derecho a partir de la normatividad interna de la República del Ecuador.

Ahora bien, constitucionalmente el Ecuador establece el derecho a la objeción de conciencia a partir de lo dispuesto en el numeral 12 de su artículo 66, según el cual:

“**Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:**

**12.** El derecho a la objeción de conciencia, que **no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza**.

Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar”. Subraya y negrilla fuera del aparte.

Así pues, y a diferencia del Estado peruano, puede evidenciarse que en el Ecuador el desempaque del derecho a la objeción de conciencia no parte de la objeción como subderecho, por el contrario, en éste Estado se encuentra como un derecho autónomo reconocido a toda persona, adicionalmente, su desarrollo se ha visto con mayor profundidad en el actual Código Orgánico de Salud aprobado por la Asamblea Nacional de la República del Ecuador el 25 de agosto del año 2020 en cuyo numeral 7 del artículo 61 se dispone lo siguiente:

“Artículo 61.- Derechos del personal que presta servicios en el Sistema Nacional de Salud. - **Los derechos del personal**, incluyendo a profesionale de salud, profesionales de apoyo, personal de apoyo y personas que ejercen la práctica de la medicina ancestral, alternativa y complementaria que laboran en el Sistema Nacional de Salud son los siguiente:

**7) Plantear la objeción de conciencia en los casos en que ésta sea aplicable.**”

Negrilla fuera del aparte.

En éste punto, resulta necesario observar que la norma que reconoce el derecho a la objeción de conciencia, es clara en señalar que el titular de dicho derecho es el personal que presta servicios en el Sistema Nacional de Salud, lo que permite afirmar que, *a priori*, las personas jurídicas no son susceptibles de objetar conciencia en el marco de la salud, adicionalmente, sobresale que el Código Orgánico de Salud del Ecuador no reconoce el derecho como un derecho absoluto, de hecho, al observar detenidamente, el derecho que se otorga no es el de objetar conciencia *per se*, sino el de plantear la objeción, por lo tanto, se ha de entender que en el Ecuador la objeción de conciencia, al menos en el sector salud, se encuentra como una solicitud que debe tramitarse y que, por lo tanto, tiene un carácter excepcional.

Un mismo sentido adquiere la jurisprudencia constitucional emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, específicamente, lo relacionado a la Sentencia No. 34-19-IN/21 y Acumulados del 28 de abril de 2021, en la que la Corte analiza la constitucionalidad de la penalización del aborto consentido en casos de mujeres víctimas de violación, en dicho pronunciamiento, el Tribunal argumenta que la Observación General del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos No. 26 del 3 de septiembre de 2019 impone al Estado ecuatoriano el deber de:

“Los Estados partes deberían eliminar los obstáculos existentes al acceso efectivo de las mujeres y las niñas a un aborto sin riesgo y legal, **incluidos los derivados del ejercicio de la objeción de conciencia por proveedores individuales de servicios médicos**, y no deberían introducir nuevas barreras.”

Negrilla fuera del aparte.

Allí, se observa que la objeción de conciencia en lo referente a la Interrupción Voluntaria del Embarazo - IVE en casos de víctimas de violación tenía una visión restrictiva en sede doméstica ecuatoriana, pues no es sino hasta el año 2021 que la Corte Constitucional del Ecuador decide declarar inconstitucional la IVE en mujeres, niñas y jóvenes víctimas de violación, ello significa, que hasta esa fecha los trabajadores del sector salud, podía hacer uso de su derecho a la objeción de conciencia, inclusive, en casos de IVE por violación.

Por otra parte, y tal como se transcribió, la Constitución Política del Ecuador consagra una causal rígida para ejercer el derecho a la objeción de conciencia, esta es la contenida en el inciso 2 del numeral 12 del artículo 66 de la Constitución, en la cual se afirma:

“**Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:**

12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.

**Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar”.**

Subraya y negrilla fuera del aparte.

Tal disposición, resulta importante, pues con ella, se logra determinar que la objeción de conciencia dentro del Estado ecuatoriano genera una causal absoluta el uso de la objeción de conciencia, esta es, la objeción por uso de violencia o por participar en el servicio militar. La importancia de este aparte constitucional radica en que, a diferencia del reconocimiento que se hace en el Código Orgánico de Salud, no se trata de una facultad para plantear argumentos de objeción de conciencia, sino que, en estos casos específicos, únicamente es necesario negarse, por lo tanto su aplicación en ésta materia resulta más sólida que la adoptada en materia de salud.

Ilustración Ecuador objeción de conciencia - personas LGBTIQ+

Fuente: Elaboración Propia

Así las cosas, el desempaque del derecho a la objeción de conciencia en el sistema jurídico ecuatoriano, inicia con la objeción en sí misma, como un derecho autónomo reconocido por la Constitución Política, posteriormente, cuyos actores son el Estado a través de sus funcionarios o servidores públicos y los privados, por su parte, la Constitución de la República Ecuatoriana también ha determinado como obligación general para el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia la prohibición de “menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza”, dejando claridad en el sentido bajo el cual el Tribunal Constitucional e, inclusive, el Código Orgánico de Salud determinaron el uso de dicho derecho de forma excepcional.

No obstante, y al igual que la República del Perú, el Ecuador no cuenta con un suficiente desarrollo normativo o de políticas públicas acorde a las obligaciones internacionales de proteger, promocionar, respetar y garantizar los derechos que puedan verse afectados por el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, tampoco cuenta con elementos institucionales definitivos y materializados que permitan generar criterios de aceptabilidad, disponibilidad, calidad y accesibilidad, más allá de lo contenido en el Código Orgánico de Salud que aún se encuentra en proceso de implementación.

### Desempaque del derecho a la objeción de conciencia en la República del Ecuador desde la perspectiva de las personas LGBTIQ+.

Aunado a lo anterior, resulta relevante evaluar los efectos de esas facultades de objeción de conciencia que el Código Orgánico de Salud otorga a los trabajadores del Sistema Nacional de Salud, pues ello a la luz de los derechos de las personas LGBTIQ+ resulta reprochable, especialmente en materia de derechos reproductivos, pues tal como lo ha señalado la Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador (2019),

El permitir que el sector salud cuente con derecho a la objeción de conciencia significa una mal interpretación de la Constitución ecuatoriana ya que “ningún artículo constitucional puede interpretarse de manera única, sin contrastarlo con los otros artículos que consagran derechos que pueden ser vulnerados en la misma Constitución” (Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, 2019).

En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 34-19-IN/21 y Acumulados del 28 de abril de 2021 recuerda que el derecho a la igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad se encuentran reconocidos en el artículo 66 numeral 4 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador que afirma:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. **Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.**

5. E**l derecho al libre desarrollo de la personalidad**, sin más limitaciones que los derechos de los demás.”

Negrilla fuera del aparte.

También, señala que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución Ecuatoriana reconoce nuevamente el derecho a la igualdad y no discriminación en el sentido de que impone al Estado el deber de “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”, norma que se complementa con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 ibidem:

“**Nadie podrá ser discriminado por razones de** etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, **orientación sexual,** estado de salud. portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento. goce o ejercicio de los derechos”. Negrilla fuera del aparte.

Ahora bien, y en concordancia con lo señalado por lo advertido por la Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, resalta que la igualdad y la no discriminación constituyen un principio fundamental que se relaciona de forma integral con la totalidad del contenido normativo constitucional y que busca “erradicar, de *iure* o de *facto*, toda norma, actuación o práctica que genere, mantenga, favorezca o perpetúe desigualdad y discriminación” (Corte Constitucional de Ecuador. 2021), sin perjuicio de la discriminación positiva razonable.

Otro elemento normativo que puede aportar a la delimitación de los derechos de las personas LGBTIQ+ en el Ecuador se encuentra en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos civiles del año 2016 en la que el Estado ecuatoriano modificó la normatividad propia de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, así:

**“Artículo 10.- Hechos y actos relativos al estado civil de las personas.** La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones:

**4. Los cambios de género y nombre.**” Negrilla fuera del aparte.

La misma norma en su artículo 94 dispone:

“**Art.94 Contenido.** - “(…) Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, **la persona por autodeterminación** **podrá sustituir el campo sexo** por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, **el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género**”. Subraya y negrilla fuera del aparte.

Con lo anterior, puede afirmarse que en el Ecuador se reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad y de identidad de género, derecho a partir de los cuales se han generado acciones legislativas afirmativas que permiten la adecuación de información en los documentos de identidad en cuanto al nombre y la identidad de género. En igual sentido, la Corte Constitucional del Ecuador al fallar sobre los casos 10-18-CN y 11-18-CN reconoció el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo en el año 2019 (Corte Constitucional de Ecuador 2019) , además en aplicación de los derechos de igualdad y no discriminación, en la misma sentencia la Corte logró dejar en su jurisprudencia la igualdad de condiciones en las que se deben encontrar las parejas heterosexuales y las homosexuales. El argumento fue:

“La norma legal cuestionada (que priva a las parejas del mismo sexo del poder jurídico de contraer matrimonio), es sospechosa de ser discriminatoria, **ya que introduce una diferenciación basada en la “orientación sexual” de las personas**, uno de los supuestos en que el artículo 11.7 de la Constitución expresamente prohíbe a prima facie el trato diferenciado. Y esta sospecha de discriminación hace que la norma legal cuestionada sea inconstitucional a menos que logre pasar un test de igualdad que no es sino una aplicación del principio de proporcionalidad que consista en un escrutinio estricto de constitucionalidad de la ley. Lo que sería imposible, pues no pasaría ni la primera fase del testo, dado que, sobre la base de las consideraciones hechas en párr. 46 supra, **no existe un fin constitucional, ni explícito ni implícito, que pueda invocarse para la privación del derecho de las parejas del mismo sexo a casarse.** Con lo cual, el test concluiría ahí mismo.” Subraya y negrilla fuera del aparte.

Así las cosas, el desempaque del derecho a la objeción de conciencia dentro del sistema jurídico doméstico de la República del Ecuador a la luz de los derechos de las personas LGBTIQ+, debe tenerse conforme bajo la aplicación de los subderechos a la igualdad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad y de género, así los actores activos del derecho a la objeción de conciencia serían el estado y los privados mientras que el actor pasivo del ejercicio del derecho a la objeción serían las personas LGBTIQ+, no obstante, ese derecho podrá utilizarse únicamente bajo las obligaciones generales contenidas en el artículo 66 de la Constitución ecuatoriana que impide “menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza”, es decir, en el caso concreto, sin afectar los derechos de las personas LGBTIQ+.

Ahora bien, y adicional a lo observado en el desempaque del derecho a la objeción de conciencia con la normatividad peruana, en el Estado ecuatoriano, si se evidencian elementos institucionales dirigidos a la protección de los derechos de las personas LGBTIQ+ que son i) el Consejo Nacional de Igualdad de Género, ii) el Consejo Nacional de Igualdad Intergeneracional y iii) la Secretaría Nacional de Derechos Humanos, no obstante, y tal como lo advierte la Fundación Mujer & Mujer, “las dos primeras instituciones se encargan de generar políticas públicas (...); lamentablemente, estos consejos no tienen capacidad de ejecución nacional debido a su limitada asignación presupuestaria y su ubicación exclusiva en la capital del país” (Fundación Mujer & Mujer, 2021), en cuanto a la Secretaría de DD.HH. la Fundación Mujer & Mujer señala que los programas en favor de las mujeres lesbianas, bisexuales, y personas LGBTIQ+ no se incluyen de manera explícita en los informes de gestión que presenta la Secretaría, por lo tanto, asume la Fundación, que dichas actuaciones estatales no están contempladas (Fundación Mujer & Mujer, 2021).

Ilustración Objeción de conciencia y su relación entre actores pasivos y activos

Fuente: Elaboración propia.

Así las cosas, en el Estado del Ecuador las personas LGBTIQ+ han alertado que la objeción de conciencia desde el sector salud por medio del Código Orgánico de Salud, implica una vulneración directa de los derechos sexuales de ésta población, además es dable afirmar que las personas LGBTIQ+ están expuestas a que terceros utilicen su derecho a la objeción de conciencia por solicitudes como la Interrupción Voluntaria del Embarazo, la adecuación de documentos de identidad, el matrimonio de parejas LGBTIQ+, entre otros, debido a que la cláusula constitucional que otorga el derecho a la objeción de conciencia es general y, por lo tanto, obliga a las personas LGBTIQ+ a iniciar trámites adicionales de estudio de su caso en concreto cuando una persona decide objetar conciencia a causa de una solicitud realizada por un miembro de esta población.

Por lo tanto, se puede evidenciar que desde la perspectiva de los derechos de las personas LGBTIQ+ y de los estándares internacionales de desempaque del derecho a la objeción de conciencia, Ecuador cuenta con deficiencias, en lo concerniente a las obligaciones de respeto, promoción, protección, y especialmente, de garantía de los derechos pues a pesar de tener instituciones dirigidas a la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos de las personas LGBTIQ+, en la realidad esas instituciones carecen de los requisitos mínimos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, tal como se señaló previamente en contravía del estándar internacional que resulta de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## Desempaque del derecho a la objeción de conciencia en el Estado Plurinacional de Bolivia​

En cuanto al Estado Plurinacional de Bolivia​, se puede señalar que reconoció la competencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a partir del 27 de julio de 1993 previa ratificación por parte del Congreso Nacional mediante Ley No. 1430 del 11 de febrero de 1993 (Congreso del Estado Plurinacional de Bolivia 1993), con ello, resulta apropiado realizar una evaluación del desempaque del derecho a la objeción de conciencia dentro del marco normativo boliviano a la luz de los estándares internacionales propios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En el caso de Estado Plurinacional de Bolivia, el desempaque del derecho a la objeción de conciencia debe partir del derecho a la libertad de pensamiento que se encuentra en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado - CPE, que establece:

"Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: **A la libertad de pensamiento,** espiritualidad, religión y culto, **expresados en forma individual o colectiva**, tanto en público como en privado, con fines lícitos". Negrilla fuera del aparte.

Así pues, el Tribunal Constitucional Plurinacional, emitió la Sentencia SCP 0265/2016- S2 de 23 de marzo de 2016 en la cual establece que si bien la libertad de conciencia como tal no encuentra expresamente en la Constitución ni en el ordenamiento jurídico boliviano, sino que éste derecho es asimilable al derecho a la libertad de pensamiento; bajo ese razonamiento, la objeción de conciencia como derecho que deviene del derecho a la libertad de conciencia, puede ser invocada por las personas del Estado boliviano. La Sentencia SCP 0265/2016- S2 se pronunció al respecto y expuso:

"(...) Partiendo de esa premisa, es menester también apuntar entonces que, si bien es cierto que el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia no puede ser desconocido o dejado sin eficacia por falta de legislación, es decir, se reconoce más bien su efectividad e invocación, no es menos cierto, que su ejercicio no resulta absoluto ni su invocación opera de manera automática; (...). En ese contexto, para que el derecho a la objeción de conciencia pueda ser amparado y ejercido, debe el objetor demostrar **que sus convicciones o creencias definen y condicionan su actuación, su obrar, su comportamiento externo**; es decir, que la presunta forma pacífica de ver y entender la vida se exterioriza marcando su existencia, de lo contrario si su convicción o creencia únicamente queda en el fuero interno, no habrá forma de garantizar su ejercicio. De lo expresado precedentemente, se concluye que cuando se alega la vulneración del derecho a la objeción de conciencia, es menester que el objetor cumpla ciertos requisitos, **no siendo suficiente la sola manifestación de sus convicciones o creencias personales que se encuentran en su fuero interno, sino que las mismas deben ser exteriorizadas a través de su actuar inmodificable y honesto** (...)" Subraya y negrilla fuera del texto.

Resulta entonces que en Bolivia, constitucionalmente se protege el derecho a la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia a partir de los cuales el Tribunal Constitucional ha considerado que la objeción de conciencia es un derecho que se deriva de los dos anteriores, A su vez, ha considerado que puede ejercerse cuando una persona se abstiene de cumplir un deber jurídico porque existen convicciones o creencias que “definen y condicionan su actuación, su obrar, su comportamiento externo”, y le impiden cumplir con dicho deber. Frente a conflictos derivados de la objeción de conciencia, el Tribunal ha establecido que ello debe resolverse a la luz de un ejercicio de ponderación mediante el cual se debe terminar si la manifestación de las convicciones o creencias personales resultan en un actuar inmodificable y honesto.

Asimismo, en la misma sentencia el Tribunal reiteró que este derecho no tiene carácter absoluto, afirmación que resulta consecuente con el contenido del artículo 157 del Código del Sistema Penal Boliviano del 20 de diciembre de 2017, en cuyo numeral VI se dispone:

**“Artículo 157°.- (Aborto).**

El sistema nacional de salud, de manera gratuita, deberá precautelar la libre decisión, la salud y la vida de la niña, adolescente o mujer, y no podrá negar la interrupción del embarazo ni su atención integral en los casos previstos en el Parágrafo precedente alegando objeción de conciencia y estará obligado a mantener el secreto profesional. **El rechazo o negativa a realizar la intervención médica para la interrupción voluntaria del embarazo por objeción de conciencia, es una decisión siempre individual del personal médico o sanitario directamente implicado en la realización del acto médico, que debe manifestarse anticipadamente por escrito.** Lo dispuesto en el presente Parágrafo, no es aplicable en los casos graves o urgentes en los cuales la intervención es indispensable.

**Cada servicio de salud público deberá garantizar que la atención sea efectivamente brindada por otro profesional de la salud no objetor.**” Subraya y negrilla fuera del aparte.

Lo expuesto, resulta de gran importancia al momento de realizar el desempaque del derecho a la objeción de conciencia, pues la norma transcrita es clara en señalar que “la objeción de conciencia es individual y no institucional, por lo que los servicios de salud públicos que velan por el bien público deben asegurar que, si uno de sus médicos se niega a realizar un aborto, habrá otro dispuesto a realizarlo” (Alianza por la Solidaridad ORG. 2017).

Ahora bien, resulta pertinente advertir que el Estado Boliviano ha sido objeto de reproche internacional por parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos pues la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en lo concerniente al reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia, no obstante, el argumento del Estado Boliviano ante la CIDH correspondió a señalar que “la falta de reconocimiento de la objeción de conciencia no genera vulneración al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia o religión en los Estados que no prevén tal condición en su legislación interna” (Comisión IDH. 2020).

Pues bien, dicha argumentación resulta errada, pues puede un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos alegar la inexistencia de una figura jurídica que ya ha sido reconocida en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al que pertenece y es que, precisamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 12 que la libertad de conciencia admite las limitaciones prescritas por la ley “y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”, no obstante, esa facultad regulatoria, no puede entenderse como un aval para que los Estados no reconozcan en su ordenamiento interno los derechos humanos protegidos por la Convención.

Ilustración Bolivia objeción de conciencia - personas LGBTIQ+

Fuente: Elaboración propia.

Lo dicho, indica con certeza que el sistema jurídico de Bolivia cuenta con grandes falencias en lo correspondiente al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, ya que, aún cuando se encuentra regulado en materia penal y militar, ello no ha sido suficiente para determinar en general los criterios de procedencia de la objeción de conciencia, así como tampoco si la objeción podrá ser utilizada por personas jurídicas o únicamente personas naturales, además, no se encuentra en la normatividad ni en la jurisprudencia si la objeción de conciencia aplica, en general, a personas de derecho público o de derecho privado.

En suma, el desempaque de la objeción de conciencia en Bolivia parte de los derechos a la libertad de pensamiento y de conciencia, generando como subderecho al derecho a la objeción de conciencia, además, los actores han de ser estudiados con precaución pues no existe un desarrollo completamente cierto que permita determinar qué tipo de personas (naturales o jurídicas) pueden hacer uso de ese derecho; en cuanto a las obligaciones generales, se encuentra que en materia de salud, la objeción debe ser personal y no institucional, lo que impone al Estado el deber de garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo de las mujeres que lo soliciten por ser víctimas de violación. En cuanto a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio, se obtiene que la jurisprudencia impone el deber al estado de estudiar cada caso concreto a fin de determinar si el objetor cumple con los requisitos previamente establecidos en la jurisprudencia.

### Desempaque del derecho a la objeción de conciencia en el Estado Plurinacional de Bolivia​ desde la perspectiva de las personas LGBTIQ+.

Los límites a la objeción de conciencia de los que trata el artículo 12 de la CADH, resultan fundamentales al incluir en el análisis de desempaque del derecho a las personas LGTBIQ+, pues cuando la objeción de conciencia de un tercero afecta a esta población, será necesario determinar si esa afectación se encuentra en los límites del respeto, la protección y garantía de los derechos de la población LGBTIQ+. Lo anterior, debido a la falta de desarrollo del derecho a la objeción de conciencia por parte del Estado Boliviano, tal como lo señaló la Comisión IDH (2020), impidiendo que se realice una evaluación extensa entre la regulación doméstica y los estándares internacionales de la objeción de conciencia.

Así las cosas, puede afirmarse que las únicas normas que regulan la objeción de conciencia en Bolivia son el código penal en lo referente a la IVE en casos de violación, la jurisprudencia en temas de servicio militar obligatorio y la Ley de Identidad de Género de 2016 a través de la cual la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia permitió a las personas LGBTIQ+ rectificar su dato sexo y su nombre en el registro civil mediante un procedimiento administrativo declarativo.

Aunado a ello, en noviembre de 2017 el Tribunal Constitucional de Bolivia (2017) “otorgaba a la transidentidad los derechos fundamentales referentes al sexo del registro civil rectificado”, serán pues estos derechos los que podrán ser directamente afectados por la objeción de conciencia de terceros que pretendan desacatar u omitir sus obligaciones legales ante solicitudes de las personas LGBTIQ+, situación que siempre será evaluada en función de los principios de igualdad y de prohibición de discriminación.

Ilustración Objeción de conciencia y su relación entre actores pasivos y activos

Fuente: Elaboración propia.

En consecuencia, el desempaque del derecho a la objeción de conciencia en el marco jurídico del Estado Plurinacional de Bolivia da como resultado no sólo un desacatamiento de las obligaciones convencionales internacionales por falta de regulación del derecho humano a la objeción de conciencia, así mismo, se evidencia una desprotección absoluta de las personas LGBTIQ+ en cuanto se evidencia la existencia de una única norma que desarrolla derechos propios de la población LGBTIQ+, así pues, los actores de la objeción de conciencia han sido determinados únicamente en los casos de salud por aborto en casos de violación y en servicio militar obligatorio, dejando un vacío legal en cuanto a las obligaciones generales de respeto, promoción, protección y garantía de los derechos de las personas LGBTIQ+ respeto de los objetores de conciencia, quienes podrán afectar irremediablemente los derechos de la población LBTIQ+ por falta de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad, en el marco de la garantía de sus derechos.

Resulta entonces, que Bolivia no cumple con el estándar internacional de desempaque del derecho a la objeción de conciencia por deficiencia en su regulación y por desprotección de las personas LGBTIQ+ en función de los criterios utilizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es parcialmente en los relacionados con el respeto y garantía de los derechos mediante la aplicación de los principios convencionales de igualdad y prohibición de discriminación.

## Desempaque del derecho a la objeción de conciencia en la República del Colombia.

En lo referente a la República de Colombia, se tiene que mediante Ley 16 del 30 de diciembre de 1972, el Congreso de la República de Colombia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Congreso de la República de Colombia, 1972), no obstante, fue hasta el 21 de julio de 1985 que presentó un instrumento de aceptación por el cual reconocía la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA S.F.).

En el caso colombiano, vale la pena iniciar contextualizando el marco jurídico aplicable, para ello, se tendrá en cuenta que la Constitución política en su artículo 18 afirma que “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”, asimismo, el artículo 19 “garantiza la libertad de cultos” advirtiendo que “toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva”.

Por otra parte, la Ley 1861 de 2017 “Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización", en ésta norma el Congreso de la República, le da la competencia al Ministerio de defensa para conocer y dar respuesta a las declaraciones verbales o escritas de objeción de conciencia, a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia, así las cosas, el artículo 12 ibidem expone:

“**ARTÍCULO 12. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio.** Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos:

**n. Los ciudadanos objetores de conciencia.”** Negrilla fuera del aparte.

En cuanto a la jurisprudencia, la Corte Constitucional de la República de Colombia (2014) se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la objeción de conciencia en diferentes ámbitos:

“Dicho de otra forma, la objeción de conciencia se presenta cuando el cumplimiento de una norma exige un comportamiento que la conciencia prohíbe a las personas obligadas a cumplirla (Corte Constitucional de Colombia, 2009). De esta manera, la Corte ha reconocido que, **así como los derechos no tienen un carácter absoluto, los deberes tampoco,** pues de ser así, el Estado se convertiría en uno autoritario y contrario a las libertades individuales.” Subraya y negrilla fuera del aparte.

En ese entendido, en los casos en que la objeción de conciencia entra en conflicto con otros derechos de la misma jerarquía, el asunto se convierte en un problema de límites en el ejercicio de los derechos fundamentales, y en ese evento se hace necesario acudir a criterios de ponderación. La Corte Constitucional ha señalado que estos criterios deben atender a:

1. “La naturaleza del reparo de conciencia.
2. La seriedad con la que es asumida. Uno de los criterios para establecer la seriedad es la vinculación con la libertad religiosa.
3. La afectación que su desconocimiento produce en quien objeta.
4. La importancia del deber jurídico frente al cual se plantea la objeción, su mayor o menor proyección social.
5. El grado de interferencia que el ejercicio del derecho a objetar produce respecto de los derechos de terceras personas o el grado de reversibilidad de la lesión que tal incumplimiento produce.
6. Las circunstancias en que se desarrolla la objeción, las posibilidades de suplir a los objetores en el cumplimiento del deber rehusado o de sustituirlo por otro de similar naturaleza, que no plantee conflictos de conciencia.”

En materia de salud, la Corte Constitucional mediante Sentencia T.209 de 2008 determinó como requisitos para la objeción de conciencia de los profesionales de la salud, lo siguiente:

1. “Que se trate realmente de una convicción de carácter filosófico, moral o religioso debidamente fundamentada.
2. Que se garantice la prestación del servicio o acto rehusado en condiciones de calidad y de seguridad para la salud y la vida del paciente, sin imponer cargas adicionales o exigir actuaciones que obstaculicen su acceso a los servicios de salud requeridos y vulneren sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana.
3. La titularidad para ejercer el derecho a la objeción de conciencia se predica de la persona en quien reposa el deber jurídico, profesional y asistencial de llevar a cabo el acto que considera contrario a sus íntimas convicciones morales, filosóficas o religiosas.”

En lo referente a la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio, la Corte Constitucional determinó que las manifestaciones externas que se deben probar, según Sentencia C-728 de 2009, deben ser:

1. “Profundas: Deben afectar de manera integral su vida, su forma de ser y actuar y la totalidad de sus decisiones y apreciaciones.
2. Fijas: Implica que no son móviles, ni pueden ser modificadas fácil o rápidamente.
3. Sinceras: Implica que son honestas y no acomodaticias o estratégicas.”

Así las cosas, el objetor tendrá, como mínimo la obligación de demostrar, de acuerdo con la Sentencia T-357 de 2012:

1. Las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias. En él recae el deber de probar que su conciencia ha condicionado y determinado su actuar de forma tal que prestar el servicio militar obligatorio implicaría actuar en contra de ella.
2. Que las convicciones o creencias que invoca son profundas, fijas y sinceras.

En el caso de los notarios, la Corte Constitucional no se ha referido directamente a la posibilidad de que tienen los notarios de objetar o no la celebración de matrimonios civiles de parejas del mismo sexo, no obstante, en sentencia de unificación SU-214 de 2016, la aclaración de voto del Magistrado Alberto Rojas Ríos señaló que los notarios que pretendan hacer uso del derecho a la objeción de conciencia tendrán que probar que sus creencias son lo suficientemente auténticas, profundas, fijas, sinceras y reiteradas (Corte Constitucional de Colombia, 2016) para que la objeción no sea rechazada.

Con lo anterior, se observa que el Estado colombiano cuenta con un esquema normativo más amplio que los estados del Perú, Ecuador y Bolivia frente al desempaque del derecho a la objeción de conciencia, pues se evidencia que el derecho a la objeción de conciencia se encuentra expresamente consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política, que su desarrollo normativo en casos de servicio militar obligatorio se encuentra completamente regulado mediante la Ley 1861 de 2017 y que la jurisprudencia ha desarrollado criterios de aplicación de la objeción de conciencia en materia de salud, servicio militar y matrimonio entre parejas LGBTIQ+, de forma que aun cuando no se encuentra un desarrollo normativo expreso que regule la objeción de conciencia en todos su ámbitos, el Estado Colombiano ha desarrollado criterios que permiten asimilar su aplicación en cada caso concreto.

Queda entonces claro que la objeción en Colombia contiene un desarrollo normativo y jurisprudencial cuyos actores son el Estado y los privados, además que la objeción de conciencia siempre ha sido legislada y estudiada bajo casos de personas naturales, quedando por fuera toda posibilidad de objeción de conciencia por parte de personas jurídicas y el Estado tal como lo determino la Corte Constitucional en Sentencia C- 355 de 2006, atendiendo a las obligaciones generales de respeto de los derechos de los demás en Sentencia T-209 de 2008, indicó que:

“Los profesionales de la salud en todos los niveles tienen la obligación ética, constitucional y legal de r**espetar los derechos de las mujeres** (...) La objeción de conciencia no puede vulnerar los derechos humanos fundamentales de las mujeres. (...) El **Sistema de Seguridad Social en Salud debe garantizar** un número adecuado de proveedores habilitados para prestar los servicios de IVE.” Negrilla fura del aparte.

Así pues, mediante Sentencia T-388 de 2009 la Corte Constitucional advirtió con claridad que “**la objeción de conciencia** es un derecho constitucional fundamental que como todo derecho dentro de un marco normativo que se abre a la **garantía de protección y estímulo** de la diversidad cultural (artículo 1 y 7 constitucionales) **no puede ejercerse de manera absoluta**.” (Corte Constitucional de Colombia, 2009).

Ilustración Colombia objeción de conciencia - personas LGBTIQ+

Fuente: Elaboración propia

En consecuencia, Colombia pese a tener una estructura normativa más robusta que la de los demás Estados bajo análisis, no cumple a cabalidad con el estándar internacional, sobre todo con los estándares propios de los elementos institucionales de disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad para el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia. Quedando en deuda, una regulación integral que más allá de la determinación de criterios de aplicación, de la carga de la prueba y demás obligaciones a quienes objetan conciencia, permita una verdadera materialización del derecho a la objeción de conciencia sin afectar los derechos fundamentales de los demás.

### Desempaque del derecho a la objeción de conciencia en la República de Colombia​ desde la perspectiva de las personas LGBTIQ+.

Para retomar la perspectiva del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, es necesario traes a colación lo señalado con anterioridad, respecto de la Sentencia SU- 214 de 2016 en la que la Corte Constitucional avaló el matrimonio entre parejas LGBTIQ+ y sobre la cual el magistrado Alberto Rojas Ríos realizó una aclaración de voto en el sentido de afirmar que los notarios pueden objetar conciencia para realizar la celebración, siempre que acrediten los requisitos mínimos de objeción de conciencia.

Así las cosas, se encuentra que en Colombia está reconocido el derecho al matrimonio de personas LGBTIQ+ mediante Sentencia C-577 de 2011, también mediante la Ley 979 de 2005 que modificó la Ley 54 de 1990, se reconocieron derechos de igualdad y no discriminación entre parejas LGBTIQ+ respecto de las parejas heterosexuales en materia patrimonial, adicionalmente, mediante sentencia T-498 de 2017 la Corte Constitucional reconoció a las personas LGBTIQ+ el derecho a corregir el componente de sexo en el registro civil colombiano adicionando el género trans.

Por último, se recuerda que la Constitución Política de Colombia en su artículo 13 señala que:

 “Todas las personas nacen **libres e iguales ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades **sin ninguna discriminación por razones de sexo**, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva** y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

**El Estado protegerá** especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” Subraya y negrilla fuera del aparte.

En ese sentido, toda decisión adoptada por el Estado colombiano debe regirse por los principios de igualdad, prohibición de discriminación, respeto, promoción y protección, que por demás, han sido los derechos bajo los cuales se han alcanzado la mayoría de logros jurídicos de las personas LGBTIQ+.

Figura 13.

Ilustración Objeción de conciencia y su relación entre actores pasivos y activos

Fuente: Elaboración propia.

En este sentido, se debe señalar que el Estado colombiano cumple en gran medida con el estándar internacional de desempaque del derecho a la objeción de conciencia, no obstante, el estándar internacional es una perspectiva teórica de mínimos y no de máximos, por lo tanto, el incumplimiento del Estado colombiano respecto del estándar de elementos institucionales que permitan el goce de los derechos de las personas LGBTIQ+, a partir de la objeción de conciencia por parte de terceros, es decir, bajo criterios de aceptabilidad, accesibilidad, disponibilidad y calidad, sólo significa que Colombia, al igual que los Estados del Perú, Bolivia y Ecuador, incumple con las obligaciones que tiene frente a la comunidad internacional por ser miembro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Referencias.**

Alba Bermudez. J. (2017). La objeción de conciencia en el pámbito sanitario: Especial referencia a la legislación ecuatoriana.

Alianza por la Solidariad ORG. (2017). “Bolivia amplía las causales para el ejercicio del derecho a un aborto legal y seguro.” Visto el 18 de septiembre de 2022 en <https://www.alianzaporlasolidaridad.org/noticias/bolivia-amplia-las-causales-para-el-ejercicio-del-derecho-un-aborto-legal-y-seguro#:~:text=El%20art%C3%ADculo%20153%20remarca%20que,habr%C3%A1%20otro%20dispuesto%20a%20realizarlo>.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2014). *La protección internacional de las personas LGBTI*. [https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9872.pd](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9872.pdf)f

Ballenas Loayza Martha Patricia, (2013) “La objeción de conciencia en el Perú ¿Derecho autónomo o manifestación de las libertades de conciencia y religión? Visto el 16 de septiembre de 2022 en <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4503/BALLENAS_LOAYZA_MARTHA_CONCIENCIA_RELIGION.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ballesteros Peluffo, G. L. (2014). Desobediencia civil: un análisis político. Universidad de Granada.

Barclay, Scott, and Shauna Fisher. (2006) "Cause lawyers in the first wave of same sex marriage litigation." Cause lawyers and social movements 84: 84-87.

Barrera, E. L. S. (2017). El movimiento LGBT (I) en Colombia: la voz de la diversidad de género. Logros, retos y desafíos. *Reflexión política*, *19*(38), 116-131.

Bimbi, B. (2014). Hannah Arendt y el matrimonio igualitario La lucha por los derechos lgbt en Argentina. *Nueva Sociedad No 251*, 114–126. <https://biblat.unam.mx/hevila/Nuevasociedad/2014/no251/9.pdf>

Bourdieu, P., & Teubner, G. (2000). *La fuerza del derecho*. [traducción: Carlos Morales de Setién Ravina] (Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Unidades, Instituto Pensar). Siglo del Hombre Editores.Bourdieu, P., & Teubner, G. (2000). La fuerza del derecho.[traducción: Carlos Morales de Setién Ravina] (Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Unidades, Instituto Pensar). Siglo del Hombre Editores.

Bourdieu, P., & Teubner, G. (2000). *La fuerza del derecho*. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho.

Católicas por el Derecho a Elegir (2018). Estado de situación Corregido.

Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador (2019). “Acerca de Objeción de Conciencia en la prestación de servicios de salud pública: métodos anticonceptivos”.

Comisión IDH (2020). Comisión Interamerica de Derechos Humanos (2020). “Informe No. 147/20 Petición 1384-16 Informe de admisibilidad, José Ignacio Orías Calvo.” Visto el 18 de septiembre de 2022 en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/boad1384-16es.pdf>

Comisión IDH. (1997). Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97, 14 de noviembre 1997, Corte IDH (Serie A) No. 15 (1997).

Comisión IDH. OC (1997) Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97, 14 de noviembre 1997, Corte IDH (Serie A) No. 15 (1997).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos. (2015). Violencia contra personas LGBTI.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Informe sobre Personas Trans y de Género Diversi y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Y Organización de los Estados Americanos (2018). Reconocimiento de derechos de personas LGBTI.

Comisión Interamericana de Derechos Humano. (2018) Informe No. 57/18 Petición 969-07 Admisibilidad Karen Mañuca Quiroz Cabanillas.

Congreso de la República de Colombia (1972). Ley 16 del 30 de diciembre de 1972.

Congreso de la República del Perú. Ley No. 29635 “Ley de Libertad Religiosa ``,Artículo 4; Objeción de conciencia: La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas. Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación, grave o ineludible, reconocida por la entidad religiosa a la que pertenece”.

Congreso Nacional del Estado Plurinacional de Bolivia (1993). Ley 1430 del 11 de febrero de 1993.

Conseil Constitutionnel Franc. (2013). Caso Decisión N 2013.-353 qpc, 18 de octubre 2013.

Constitución de la República del Ecuador. (2008) Artículo 3 numeral 1.

Constitución Política de la República del Perú. (1993) Artículo 55. “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.”

COOKE, M. & PETHERBRIDGE, R. (2016), “Civil disobedience and conscientious objection”, Philosophy & Social Criticism, 42 (10).

Cooke, M., & Petherbridge, D. (2016). Civil disobedience and conscientious objection. *Philosophy and Social Criticism (PSC)*, *42(10) 953–957*, 953–957.

Corrte Suprema de Estados Unidos. (1973) Caso Roe v. Wide.

Corte Constitucional (2009). Sentencia T-388 de 2009 Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto

Corte Constitucional de Colombia. (2009) Sentencias T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; C-274 de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-455 de 2014; Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia. SU-214 de 2016. Magistrado Ponente. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Ecuador. (2012). Sentencia No. 057-2017 Caso. 1557-12-EP.

Corte Constitucional de la República de Colombia, (2007). Sentencia C-811 de 2007, Mp. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (1992). Sentencia T-409 de 1992 Mp. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (1994). Sentencia T - 504 de 1994. Mp. Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (1998). Sentencia T-588 de 1998 Mp. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2006). Sentencia C-355 de 2006 Mp. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2007). Sentencia C-075 de 2007, Mp. Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2008). Sentencia T- 209-2008 Mp. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2008). Sentencia T-209 de 2008 Mp. Clara Inés Várgas Hernández.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2009). Sentencia C-728 de 2009 Mp. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2011). Sentencia C – 577 de 2011 Mp. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2012). Sentencia T – 918 de 2012. Mp. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2015) Sentencia T-063 de 2015 Mp. María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2016). Sentencia SU-214 de 2016, Mp. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2017) Sentencia C – 114 de 2017 Mp. Alejadro Linares Cantillo.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2021). Sentencia T-018 de 2021 Mp. Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional de la República de Colombia. (2022) Sentencia T – 033 de 2022. Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de la República de Colombia.(2009) Sentencia T-388 de 2009 Mp. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional de la República de Colombia.(2019). Auto 327 de 2019.

Corte Constitucional del Ecuador (2019) Boletín de prensa del 12 de junio de 2019. Visto el 18 de septiembre de 2022 en <https://twitter.com/CorteConstEcu/status/1138947856503627781?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1138947856503627781%7Ctwgr%5E9a5ed8e0211162ff3a0c57945109177a5ecffbae%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.bbc.com%2Fmundo%2Fnoticias-america-latina-48618424>

Corte Constitucional del Ecuador. (2021) Sentencia No. 34-19-IN/21 y Acumulados del 28 de abril de 2021 Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo.

Corte Europea de Derechos Humanos. (1981). Case of Dudgeon v. The United Kingdom.

Corte IDH OC (1988) Opinión Consultiva OC-6/86 del 09 de mayo de 1986. Serie A No. 6, Párr. 21) también en Corte IDH. (1988). Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras Pág. 35 y ss.

Corte IDH. (1988). Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras Pág. 35 y ss.

Corte IDH. (2009). Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informe 103/09. Caso 12.508. Karen Atala e hijas vs. Chile, 18 de diciembre de 2009, párr. 103.

Corte IDH. (2012) Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131. Citando. Cf. Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia del 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 122, y Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 85.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R. : Corte IDH, 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005) Caso Alfredo Díaz Bustos vs. Bolivia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005) Caso Sahli vs. Chile.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006) Caso Xavier Alejandro León Vega.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Atala Riffo y Niñas V.S. Chile.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Duque vs. Colombia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Caso Flor Fleire vs. Ecuador.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017) Opinión Consultiva No. 24 de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo (OC-24/17).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Ramirez Escobar y otros vs. Guatemala.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020) Caso José Ignacio Orias Calvo c Bolivia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú.

Corte Interamerina de Derechos Humanos. (2021). Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras.

Corte Suprema de Estados Unidos (2014). Caso Burwell v Hobby Lobby Stores

Corte Suprema de Estados Unidos (2018). Caso Masterpiece Cakeshop contra la Comisión de Derechos Civiles de Colorado.

Corte Suprema de Estados Unidos. (2015). Caso Obergefell v. Hodges

Corte Suprema de los Estados Unidos. (1996). Case of Romer V. Evans.

Corte Suprema de los Estados Unidos. (2013). Case of Windsor V. United States.

Corte Suprema de los Estados Unidos. (2015). Case of Obergfell V. Hodges.

Corte Suprema del Reino Unido. (2014). Caso Greater Glasgow & Clyde Health Board v. Doogan. UKSC 68, [33].

Davis, M. J. (2009). Religion, democracy and the public schools. *Journal of Law and Religion*, *25*(1), 33-56.

Defensoría del Pueblo de Perú (2014). “Opinión respecto del Proyecto de Ley Nº 2647/2013-CR, que establece la unión civil no matrimonial para personas del mismo sexo. Situación de los derechos fundamentales de la población LGBTI en el país.” Visto el 18 de septiembre de 2022 en <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-de-Adjuntia-003-2014-DP-ADHPD-2.pdf>.

Dieterlen, P. (1998). La objeción de conciencia*. En UNAM (Eds.), Objeción de Conciencia, Serie L: Cuadernos del Instituto* (pp.187-205). UNAM. <http://catedra-laicidad.unam.mx/sites/default/files/Laobjeciondeconciencia.pdf>

Dieterlen, P. (1998). La objeción de conciencia. *Objeción de conciencia. Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México*, *3*, 187-205.

Disconzi Rodrigues, N. T., & de Freitas Ferrari, A. (2014). The Right to the Objection of Awareness to Animal Testing Practices in Teaching. *Direitos Fundamentais & Justica*, *26*, 160.

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Ariel S.A.<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/Descargue-en-PDF-Los-Derechos-en-serio-de-Ronal-Dworkin-Legis.pe_.pdf>

Dworkin, R. (2002). *Los derechos en serio.* (M. Guastavino, Trad.). Madrid, España: Ariel.

Dworkin,R. (1989).“Los Derechos en Serio.” Barcelona: Ed. Ariel.

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (2011). “Los derechos humanos en acción: operacionalización de los estándares internacionales de los derechos humanos.”

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, & Pelayo Moller, Carlos María. (2012). “La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana: Análisis del artículo 1° del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano.” Estudios constitucionales, 10(2), 141-192. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000200004>

Fundación Mujer & Mujer (2021). “Reporte LGBTIQ+ de Ecuador para el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género”. Visto el 18 de septiembre de 2022 en <https://mujerymujer.org.ec/wp-content/uploads/2022/03/Reporte-LGBTIQ-de-Ecuador-para-el-Experto-Independiente-sobre-la-proteccion-contra-la-violencia-y-la-discriminacion-basadas-en-la-orientacion-sexual-y-la-identidad-de-genero.pdf>.

Gascón, D. (2018). *El golpe posmoderno: 15 lecciones para el futuro de la democracia*. Debate.

Gascón, M. (2018). Defensa de la objeción de conciencia como derecho general*. Revista en Cultura de la Legalidad*, (15), 85-101.

Geoghegan, M. (2019). The Factors that Influence the Selection of Literature in a High School English Language Arts (ELA) Curriculum.

González Vallejos, M., & Molina Cantó, E. (2018). El sujeto ante la ley. Conciencia de la ley moral y Faktum de la razón en Kant. *Tópicos (México)*, (55), 275-297.

González, M., Molina, E. (2018). El sujeto ante la ley. Conciencia de la ley moral y Faktum de la razón en Kant. *Tópicos*, (55), 275-297.<https://doi.org/10.21555/top.v0i55.934>

Gramsci, A. (1971). The modern prince. *Selections from the prison notebooks*, 123-205.

Gramsi, Antonio (1971). *Selections from the Prison Notebooks*. International

Habermas, J. (1998). Facticidad y validez. Madrid: Trotta.

Habermas, J. (1998*). Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Trolta.

HeinOnline, (S.F.). Introduction to HeiOnlines´s LGBTQ+ Rights.

Jiménez Benítez, William Guillermo (2007). El enfoque de los derechos humanos y las políticas públicas. Universidad Sergio Arboleda, p. 34.

Kant, I. (1785). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Greenbooks editore (2021).

Kant, M. (1921). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Pedro M. Rosario Barbosa.<https://pmrb.net/books/kantfund/fund_metaf_costumbres_vD.pdf>

Kessler, J. K. (2012). The invention of a human right: Conscientious objection at the United Nations, 1947-2011. *Colum. Hum. Rts. L. Rev.*, *44*, 753.

Kohler, M. F. (1986). History, homosexuals, and homophobia: The judicial intolerance of Bowers v. Hardwick. *Conn. L. Rev.*, *19*, 129.

Kruuse, H. (2014). Conscientious objection to performing same-sex marriage in South Africa. *International Journal of Law, Policy and the Family*, *28*(2), 150-176.

Laise, L. D. (2019). Libertad de conciencia y objeción de conciencia de establecimientos privados de salud: bases conceptuales para su interpretación constitucional. *Cuestiones constitucionales*, (40), 317-352.

Lenin, I,V, (1929). Acerca de los sindicatos, Editorial Progreso, Moscú.

Lizaga, J. L. L. (2012). *Lenguaje y sistemas sociales. La teoría sociológica de Jürgen Habermas y Niklas Luhmann*. Universidad de Zaragoza.

Londoño Lázaro, M. C., & Acosta López, J. I. (2016). La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, *9*.

López Medina, Diego Eduardo. (2008) "El derecho de los jueces, Obligatoriedad del precedente constitucional análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales.”

López, C. A. M. (2015). Aplicación de la teoría de la desobediencia civil y la objeción de conciencia de Rawls. *Academia & Derecho*, (10), 273-314.

López, L. (1997). Pluralidad y consenso en el liberalismo político de John Rawls. *Universidad de Antioquia*, *(10)*, 91-106. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/estudiospoliticos/article/view/16147/13998>

Los Derechos en Acción (2012) de los autores Sandra Serrano y Daniel Vasquez. FLACSO MEXICO.

Luhmann, N. (2012). *Sociología del derecho* (H. Newmark Díaz, Trad.). Universidad Libre, Facultad de Filosofía, Doctorado en Derecho.

MacDougall, B., Bonthuys, E., Norrie, K. M., & van den Brink, M. (2012). Conscientious objection to creating same-sex unions: an international analysis. *Can. J. Hum. Rts.*, *1*, 127.

Maldonado, Daniel Bonilla. (2021) Legal Barbarians: Identity, Modern Comparative Law and the Global South. Vol. 157. Cambridge University Press.

Marx, C., Engels, F. (1948). *Manifiesto Comunista*. Babel<https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/19671/1/19742.pdf>

Marx, M. H. (1948). Effects of supranormal glutamic acid on maze learning. *Journal of Comparative and Physiological Psychology*, *41*(2), 82.

Mouffe, C. (2007). *En torno a lo político.* Fondo de Cultura Económica de Argentina S.A.<http://ffyl1.uncu.edu.ar/IMG/pdf/en_torno_a_lo_politico_chantal_mouffe.pdf>

Mouffe, C. (2007). “*Prácticas artísticas y democracia agonística”* (Vol. 4). Univ. Autònoma de Barcelona.

Mouffe, C., & Laclau, S. (2007). *En torno a lo político* (pp. 15-40). Buenos Aires: Fondo de cultura económica.

National Park Service (2020). “Henry Gerber House”.

NeJaime, D., & Siegel, R. (2020). Guerras de conciencia en las Américas.

OEA (1969). Organización de los Estados Americanos (1969). “Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32)

Oliven, J. F. (1965). *Sexual hygiene and pathology: A manual for the physician and the professions*. Lippincott.

ONU (S.F) Organización de las Naciones Unidas (S.F.); Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo “Operación de los enfoques basados en los derechos humanos para la reducción de la pobreza”.

ONU Comité de Derechos Humanos. (1994). Caso Tooten vs. Australia.

ONU Comité de Derechos Humanos. (2002) Caso Joslin vs. Nueva Zelanda.

ONU Comité de Derechos Humanos. (2003). Caso Youn vs. Australia.

ONU Comité de Derechos Humanos. (2005) Selección de decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo. Vol 8.

ONU Comité de Derechos Humanos. (2007). Caso X vs. Colombia.

ONU Comité de Derechos Humanos. (2012). Caso Fedotova vs. Rusia.

ONU Comité de Derechos Humanos. (2017). Caso Aleksee vs, Rusia.

ONU Comité de Derechos Humanos. (2017). Caso C vs. Australia.

ONU Comité de Derechos Humanos. (2017). Caso G vs. Australia.

ONU Comité de Derechos Humanos. (2018). Caso Kirill Nepomnyaschiy vs. Rusia.

ONU. Asamblea General. (2012). Folleto informativo No. 30/ Rev 1 El Sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.

ONU. Asamblea General. (2017) Informe del Relator Especial sobre la Linebertad de Religión o de Creencias. Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Informe sobre la perspectiva y visión del mandato del nuevo Relator Especial. 17 de enero de 2017, Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/008/84/PDF/G1700884.pdf?OpenElement.pdf>

ONU. Asamblea General. (2017). Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa. Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Informe sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa .28 de agosto de 2017, Disponible en:<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N17/270/12/PDF/N1727012.pdf?OpenElement>.pdf

ONU. Asamblea General. (2018) Informe del relator especial sobre la libertad de religión o de creencias. Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias. Informe sobre las relaciones entre el Estado y la religión y su impacto en la libertad de religión o de creencias. 28 de febrero de 2018, Disponible en:<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/052/18/PDF/G1805218.pdf?OpenElement>.pdf

ONU. Asamblea General. (2018). Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. 11 de mayo de 2018. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/132/15/PDF/G1813215.pdf?OpenElement>.PDF

ONU. Asamblea General. (S.F.) Instrumentos y Mecanismos

ONU. Asamblea General.. (2012) El sistema de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Folleto informativo Nº 30/Rev.1. 2012.

ONU: Asamblea General, (1966) *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*

Oraganización de las Naciones Unidas. (2012) “La objeción de conciencia al servicio militar” y Peter Brock, Pacifism in Europe to 1914 (Princeton University Press, 1972), pág. 13.

Organización de las Naciones Unidas. (1993). Observación General No 22.

Organización de los Estados Americanos (S.F.). “Convencion americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32)

Organización de los Estados Americanos. (1969) “Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)”.

Ortiz Arango, M. (2016). *El Estado constitucional y la objeción de conciencia* [Tesis de Maestría, Universidad EAFIT]. Repositorio EAFIT<https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/11610/OrtizArango_MonicaLucia_2016.pdf;jsessionid=2C5895806295ECF4823A7BFFDBF446A3?sequence=2>

Ortíz Arango, M. L. (2016). *El estado constitucional y la objeción de conciencia* (Doctoral dissertation, Universidad EAFIT).

Pacheco Escobedo, A., Arrieta, J. I., Gaona Moreno, J., Caparrós, E., Martínez-Torrón, J., Soberanes Fernández, J. L., ... & Peña de Hoyos, J. L. (1998). Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Objeción de conciencia.

Pacheco, A., Arrieta, J., Gaona, J., Caparrós, E., Martinez, J., Soberanes, J., Garcés, A., Gil, A., Dieterlen, P., Ruiz, L., Casamadrid, O., Martín de Agar, T., Cázares, C., & Peña de Hoyos, J. (1998). *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Objeción de conciencia* (Universidad Nacional Autónoma de México).<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/156-cuadernos-del-instituto-de-investigaciones-juridicas-objecion-de-conciencia>

Pasión por el Derecho (2021). Juzgado Autoriza cambio de sexo en DNI de Persona Trans (Exp. 00088-2021.

Peces-Barba Martínez, G. (1988). Desobediencia civil y objeción de conciencia.

Poder Ejecutivo de la República del Perú. (2020) “DECRETO SUPREMO Nº 220-2020-EF Aprueban Normas Complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 063-2020, Decreto de Urgencia que dispone el apoyo solidario de los funcionarios y servidores públicos del poder ejecutivo para la entrega económica a favor de los deudos del personal de la salud, fallecidos a consecuencia del COVID-19”. Visto el 18 de septiembre de 2022 en <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-normas-complementarias-para-la-aplicacion-del-decre-decreto-supremo-no-220-2020-ef-1876188-3/>.

Poder Judicial (2021). Gobierno del Perú, Poder Judicial. (2021) “Corte del Cusco emite primera sentencia de cambio de nombre a persona transgénero”. Visto el 18 de septiembre de 2022 en <https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/567167-corte-del-cusco-emite-primera-sentencia-de-cambio-de-nombre-a-persona-transgenero>.

PROMESEX (2021). Informe Annual sobre la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI en el Perú.

Quintana, O. (2003) La justificación constitucional de la desobediencia civil. *Revista de Estudios Sociales*, (14).<http://biblioteca.clacso.edu.ar/gsdl/cgi-bin/library.cgi?e=d-11000-00---off-0co%2FcoZz-003--00-1----0-10-0---0---0direct-10---4-------0-0l--11-es-Zz-1---20-about---00-3-1-00-0--4----0-0-01-00-0utfZz-8-00&a=d&c=co/co-003&cl=CL3.4&d=HASHfce9a9b19c84ead51cc213.2.7>

Ratto, C. R., Torrione, P. A., & Collins, L. M. (2010). Exploiting ground-penetrating radar phenomenology in a context-dependent framework for landmine detection and discrimination. *IEEE Transactions on Geoscience and Remote Sensing*, *49*(5), 1689-1700.

Rawls (1993). Teoría de la justicia. Buenos Aires, FCE.

Rawls, J. (1993). *Political Liberalism*. Columbia University Press.

Rawls, J. (1999). *A Theory of Justice*. Harvard University Press

Rawls, John. 1999. The Law of Peoples with "*The Idea of Public Reason Revisited*". Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.

Salazar Marín, D (2013). “La acción por incumplimiento como mecanismo de exigibilidad de sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos respecto de Ecuador, también en Organización de los Estados Americanos (S.F.). “Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (b-32)

Sánchez Barrera, E. (2017). El movimiento LGBT (I) en Colombia: la voz de la diversidad de género. Logros, retos y desafíos. *Reflexión Política, 19* (38), 116-131.<https://www.redalyc.org/pdf/110/11054032009.pdf>

Sarat, Austin, and Stuart A. Scheingold. (2006) Cause lawyers and social movements. Stanford University Press.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0076/2017, Sucre, Bolivia, 9 de noviembre de 2017.

Sierra Madero, D. M. (2012). *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Sotelo Bermudez. M (2021). Acceso a una subvención para las parejas del mismo sexo en función a la actividad de foment de la Administración Pública.

Soto Obregón, E. y Ruiz Canizales, R. (2013). Tratamiento doctrinal de la objeción de conciencia y la desobediencia civil en Ronald Dworkin y Jürgen Habermas*. Opinión Jurídica, 12* (23),151-166. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v12n23/v12n23a10.pdf>

Soto Obregón, M. E., & Ruiz Canizales, R. (2013). Tratamiento doctrinal de la objeción de conciencia y la desobediencia civil en Ronald Dworkin y Jürgen Habermas. *Opinión Jurídica*, *12*(23), 151-166.

Tarrow, S. (1994*). El poder en movimiento, los movimientos sociales, la acción colectiva y la política.* Alianza Editorial

Tarrow, S. (1994). Social movements in Europe: movement society or Europeanization of conflict?.

Tarrow, S. (1994). Social movements in Europe: movement society or Europeanization of conflict?.

Teubner, G. (1987). *Juridification of social spheres*. de Gruyter Berlin.

Teubner, G. (2011). *Autopoietic Law-A New Approach to Law and Society* (Vol. 8). Walter de Gruyter.

Teubner, G. (2012). *Constitutional fragments: Societal constitutionalism and globalization*. Oxford University Press.

Tribunal Constitucional de España. (1985). Caso sentencia STC 53/1985.

Tribunal Constitucional de Sudáfrica. (2006). lesbian and Gay Equality Project and Others v Minister of Home Affairs and Others.

Tribunal Constitucional Español (2015). Sentencia 52, 7 de julio de 2015-STC No. 52

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2003), Sentencia 1662/2003-R

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2016), Sentencia 0265/2016-S2

Tribunal Constitutional de Sudáfrica. (2005). Caso *Ministro del Interior y Otro contra Fourie y Otro; Lesbian and Gay Equality Project and Others v Minister of Home Affairs and Others.*

Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales. (2006). Caso R (Begum) contra Denbigh High School.

Tribunal de Apelaciones de Inglaterra y Gales. (2009). Caso de Ledele vs London Borough.

Tribunal de Apelaciones de Inglaterra y Gales. (2010) Caso de McFarlane v Relate Avon.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1984). casos N c Suecia.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1986). Caso H. y B. V. Reino Unido.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1998). Caso Mignot v. Francia.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2001). Caso Pichón y Sajous v. Francia.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2009). Casp Sugar y otros v. Rusia.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2013). Eweida y otros contra Reino Unido.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1983). Caso Campbell v. United Kingdom.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1986). Caso Rees c. Reino Unido.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1994). Peters c Países Bajos.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1998). Caso Bouessel du Bourg v. France.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2007). Caso Dautai v. Switzerland.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2008). Caso Blumberg v. Germany.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010). Casp Schalk and Kp´f v. Austria.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2011). Caso Byatayan c. Armenia.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012). Caso Savda v. Turquía.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2013). Caso Eweida vs. Reino Unido.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2013). Caso Valianatos y otros v. Grecia.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2016). Caso Aldeguer v España.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2016). Enver Aydemir v. Turqía..

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2020). Caso Dyagilev v. Rusia.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2022) Caso Teliantnivok v. Lituania.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2022). Caso Chistine Goodwin v. Reino Unido.

Tribunal Europeo de Derechos Humanso. (2011). caso Ercep v. Tuquia

Tribunal Supremo del Reino Unido. (2013). Caso de Bull v Hall.

Tribunal Supremo del Reino Unido. (2018). Caso de Lee v Asher Baking

Vile, M. J. C. (1967). *Constitutionalism and the Separation of Powers* (Vol. 92). Oxford: Clarendon Press.

1. En el caso del SUDH, no se hablará de jurisprudencia pues los pronunciamientos de los órganos de este Sistema no constituyen en el sistema de fuentes del derecho internacional jurisprudencia sino doctrina dado que su función no es judicial. Sin perjuicio de ello, se aplicará la teoría de Diego Lopez Medina sobre líneas jurisprudenciales a estas decisiones, de acuerdo con lo planteado en la metodología que fue acordada con el equipo consultor. [↑](#footnote-ref-2)
2. **Colombia**: Instrumento ratificado el 29 de octubre de 1969 y aceptación de procedimiento de comunicaciones individuales el 19 de octubre de 1969.

**Ecuador:** Ratificación y aceptación del procedimiento de comunicaciones individuales el 06 de marzo de 1969.

**Perú:** Ratificación el 28 de abril de 1978 y aceptación del procedimiento de comunicaciones individuales el 06 de marzo de 1969.

**Bolivia:** Ratificación el 12 de agosto de 1982 y aceptación del procedimiento de comunicaciones individuales el 12 de agosto de 1982. Disponible en: <https://indicators.ohchr.org/> [↑](#footnote-ref-3)
3. (SeNTENCIA N.° 057-17-SEP-CC CASO N.° 1557-12-EP) [↑](#footnote-ref-4)